



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de mayo de 2013

Núm. 43-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000043 Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados doña Ana M.^a Oramas González-Moro y don Pedro Quevedo Iturbe, de Coalición Canaria-Nueva Canarias, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2013.—**Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe**, Diputados.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39. Tres

De modificación.

Texto propuesto:

Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificada como sigue:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tres. Se añade un nuevo artículo 43 bis, con una redacción del siguiente tenor:

«Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.

1. Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva referidos en el artículo **43.3, párrafo primero**, de la presente ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La duración máxima del contrato será de **tres años**. Este contrato se prorrogará por un año, automáticamente, hasta un máximo de **cinco años** consecutivos, salvo que el distribuidor al por menor de productos petrolíferos manifieste, con un mes de antelación como mínimo a la fecha de finalización del contrato, su intención de resolverlo.

b) No podrán contener cláusulas exclusivas que fijen, recomienden o incidan, directa o indirectamente, en el precio de venta al público del combustible.

Esta limitación no será de aplicación a aquellos vínculos celebrados por operadores al por mayor con una cuota de mercado igual o inferior al 5 por ciento con propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos.

2. Se considerarán nulas y se tendrán por no puestas aquellas cláusulas contractuales en las que se establezca una duración del contrato diferente a la recogida en el apartado 1, o que determinen el precio de venta del combustible en referencia a un determinado precio fijo o recomendado, o cualesquiera otras que contribuyan a una fijación indirecta del precio de venta.

3. Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 bis de la Ley del Sector de Hidrocarburos solo debe afectar a estaciones de servicio propiedad de terceros.

El artículo 43 bis de la Ley del Sector de Hidrocarburos (LSH), introducido mediante el Real Decreto Ley (RDL), únicamente debe afectar a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva a los que se refiere el artículo 43.3 de dicha Ley, esto es los «acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos».

Entendemos que el artículo 43 bis de la LSH solo debe aplicar a los contratos con las llamadas estaciones DODO (dealer owned-dealer operated) que tengan suscrito con un operador un contrato de abanderamiento y suministro en exclusiva. En efecto, el artículo habla de «Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva referidos en el artículo 43 de la presente ley» y el artículo 43.3, párrafo primero, no regula más «acuerdos de suministro en exclusiva» que los «que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos».

A raíz de la publicación del RDL, ya existen interpretaciones extensivas a toda clase de estaciones de servicio, lo cual no tiene lógica económica ni jurídica. Desde una interpretación teleológica y tal como indica el apartado (67) de la Directrices 2010/C 130/01 de la Comisión Europea, relativas a restricciones verticales, no resulta razonable esperar que un operador permita que en una estación de servicio de su propiedad con su imagen de marca se vendan productos competidores, es decir, no va a consentir su explotación a través de un gestor arrendatario si no es conservando el abastecimiento en exclusiva de los carburantes.

Es por ello que, en el caso de que se opte por mantener la actual regulación, es de enorme trascendencia aclarar el texto legal y evitar distintas interpretaciones con el fin de evitar una costosa masificación de los litigios en el sector.

Duración máxima de los contratos de distribución en exclusiva.

Hasta la entrada en vigor del RDL, la duración máxima de los contratos de suministro en exclusiva era de cinco años, conforme a lo dispuesto como duración máxima en el Reglamento (UE) 330/2010 y en la vigente Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 3

Con carácter general y por lógica económica, la compra en exclusiva a un único proveedor por parte de un distribuidor se pacta a cambio de una contraprestación. Entre operadores al por mayor de productos petrolíferos y estaciones de servicio, lo que se practica habitualmente es el abanderamiento y la compra en exclusiva a cambio de una inversión o de aportaciones financieras sustitutorias a fin de contribuir a la mejora técnica de las estaciones de servicio.

En el caso de los contratos que se firmen a partir de la entrada en vigor del RDL, ante la nueva regulación, el operador no va a realizar inversiones en estaciones de servicio propiedad de terceros ante la imposibilidad de disponer de un horizonte de tiempo que permita su amortización (la prórroga anual automática no proporciona suficiente seguridad pues depende únicamente de la voluntad del distribuidor). Dichas estaciones quedarán contractualmente desvinculadas de cualquier operador («libres» en la terminología del sector) con el riesgo de un empobrecimiento y obsolescencia técnica de las instalaciones.

La nueva regulación impide al distribuidor interesado ofrecer una exclusividad suficientemente larga a cambio de la inversión que busca obtener para sus instalaciones. Es decir, que la nueva regulación no solamente perjudica a los operadores sino a los distribuidores.

Desde una perspectiva jurídica, la nueva regulación debe procurar no apartarse en exceso del Reglamento comunitario 330/2010 y de una aplicación similar al resto de países miembros de la UE.

Esta limitación no debe aplicar a operadores con una cuota de mercado inferior al 5% en el mercado de carburantes.

Entre los objetivos que fundamentan la aprobación del RDL 4/2013 está la promoción y expansión de operadores en España alternativos a los operadores principales, según explica la exposición de motivos (apartado V), y esta sería la razón por la que la limitación prevista en el artículo 43 bis no debería aplicarse a operadores con escasa presencia en el mercado, de forma que tuviesen una mayor facilidad de ganar una mayor presencia y una ventaja competitiva respecto a los operadores refineros en España.

Es por esta razón que la limitación prevista en el citado artículo 43 bis no debería ser de aplicación a operadores con una cuota de mercado inferior al 5 por ciento, conforme a lo que define la vigente Ley 15/2007, de Defensa de Competencia, como «conductas de menor importancia» (art. 5).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta. Plazo de adaptación contratos de distribución

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a los contratos de suministro en exclusiva a los que hace referencia el artículo 43.3 de la LSH, que se estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor del RDL (23 de febrero de 2013), deberán adaptarse en un período de doce meses a contar de esta fecha. La obligación de adaptación se refiere a todo lo que dispone el artículo 43 bis de la LSH, es decir, tanto a la duración contractual como a la prohibición de fijar, recomendar o incidir directa o indirectamente en los precios de venta al público.

Dado que se conceden doce meses para adaptar los contratos vigentes y el año de duración debe contarse a partir de la fecha de adaptación, es posible que el contrato pueda finalizar en la fecha inicialmente pactada. Pero de no ser así, el operador se quedaría sin amortizar la inversión realizada en la estación de servicio, inversión de la cual la exclusividad es la contraprestación y lo es por todo el tiempo pactado.

Por ello, creemos que o bien se ha legislado sin conocer la práctica contractual o bien por lo que respecta a los contratos vigentes, se ha ignorado deliberadamente la reiterada jurisprudencia en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

materia, al no hacer referencia alguna a los derechos y obligaciones indemnizatorios de las partes que estén reconocidos en caso de terminación del contrato antes de la fecha pactada por imperativo legal ajeno a la voluntad de las partes. Se deja pues desprotegidos los derechos económicos legítimos de la parte inversora, esto es, del operador, contraviniendo además el principio constitucional de seguridad jurídica.

Como solución a esta situación, en el caso de que no se apruebe la enmienda propuesta al artículo 39. Tres del RDL, proponemos que se respete la duración de los contratos vigentes, mediante la supresión completa de la disposición adicional cuarta, o, en su defecto, se propone una redacción alternativa a continuación. Una referencia como la mencionada a los derechos y obligaciones indemnizatorios de las partes no sería suficiente garantía para el operador; impediría que el titular de la estación alegara imperativo legal ajeno a su voluntad para negar su obligación de compensar económicamente al operador pero no evitaría el desacuerdo entre las partes sobre la cantidad indemnizatoria.

Los riesgos que conlleva la actual disposición adicional cuarta no son irrelevantes: es más que previsible que en tal caso se multipliquen los desacuerdos entre las partes y las reclamaciones económicas ante los tribunales y otras instancias, con cuestiones prejudiciales incluidas, pues claramente se está infringiendo el Reglamento comunitario 330/2010, llamado de exención de acuerdos por categorías, que permite contratos de hasta cinco años y que rige también como Derecho nacional de la Competencia en virtud del artículo 1.4 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Es igualmente previsible que aquellos que se consideren perjudicados exijan a la Administración del Estado responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados.

Como reflexión final, cabe añadir que las soluciones, por drásticas que requiera la situación, no pueden pasar por la vulneración de derechos legítimos. La alegada falta de competencia efectiva en el sector de carburantes no justifica la actual redacción de la disposición adicional cuarta.

Por último, la nulidad de las cláusulas contractuales que establezcan una duración superior o de alguna manera supongan fijación de precios no es sino una concreción de lo que ya establece el Derecho civil con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta. Plazo de adaptación contratos de distribución

Subsidiaria de la anterior.

De modificación.

Texto propuesto:

Los contratos de distribución en exclusiva afectados por el artículo 43 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente real decreto-ley mantendrán la duración pactada.

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor

De modificación.

Texto propuesto:

«Disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes **y mantener la apertura y puesta en funcionamiento de aquellas instalaciones que aquellos operadores tuviesen en fase de promoción o construcción a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.**

En los territorios insulares o fraccionados, las restricciones previstas en el apartado anterior se aplicarán de forma homogénea a todas las estaciones de servicio integradas en cada red de distribución, sin distinciones basadas en la titularidad o fórmula de explotación y con la posibilidad de acometer altas y bajas.

2. A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El número de instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

4. En el plazo de cinco años, o cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo aconsejen, el Gobierno podrá revisar el porcentaje señalado en el apartado 1 o acordar el levantamiento de la prohibición impuesta en esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

A la entrada en vigor de la RDL 4/2013 y de la futura ley proyectada, existen instalaciones en fase de promoción y construcción por los operadores afectados que se ven afectadas por la entrada en vigor de la limitación prevista en esta disposición transitoria quinta y que, salvo que sean objeto de excepción, no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 6

podrán ser objeto de apertura, ocasionando con ello que una cuantiosa inversión se vea convertida en pérdidas que agraven la actual situación crítica del sector en caso de no poder proceder a la apertura y explotación. Es por ello que se propone respetar las estaciones en fase de construcción y proyecto a la fecha de entrada en vigor de la norma, excluyéndolas de la aplicación de la disposición transitoria.

En los territorios insulares o fraccionados existen una serie de limitaciones geográficas o naturales que no existen en la Península y que suponen mayores dificultades para alcanzar unas condiciones óptimas de mercado. Por ello, en estos territorios las restricciones previstas en esta disposición para aquellos operadores con una cuota superior al 30%, de no permitir incrementar el número de estaciones de servicio integradas en la red de distribución de estos operadores, debe aplicarse de forma homogénea y flexible a todas las estaciones de servicio integradas en cada red de distribución, sin hacer distinciones entre distintas plataformas (COCO, CODO, DODO), y permitiendo acometer altas y bajas sin distinción, atendiendo a la lógica y dinámica del mercado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2013.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Uno

De modificación.

Se modifica el punto uno del artículo 1 del Proyecto de Ley mediante el que se modifica la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

Uno. La disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional trigésima quinta. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, menores de treinta años de edad, **o de cualquier edad en el caso de mujeres**, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los quince meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

al **50%** de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, y una bonificación, en los quince meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que esta.

2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de treinta años de edad, **o de cualquier edad en el caso de mujeres**, y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de treinta meses, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 100% de la cuota durante los seis meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una reducción equivalente al 60% de la cuota durante los seis meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una reducción equivalente al 40% de la cuota durante los tres meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los quince meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Lo previsto en el presente apartado resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia aun cuando empleen trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de treinta mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional. **En caso de que opten por el supuesto del punto 1, la bonificación a la que tendrán derecho en este caso será del 75% durante los treinta meses inmediatamente posteriores al alta en el Régimen.**

5. Tendrán acceso a las bonificaciones establecidas en este artículo los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, con independencia de que desarrollen su actividad como empresarios individuales o mediante cualquier fórmula societaria, sea mercantil o no.

6. La reducción de la cuota será con cargo al presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.»»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado se pretende la mejora de los porcentajes de reducción y bonificación en la medida que la situación de extraordinario desempleo así lo recomienda. Por otro, en la segunda opción de bonificaciones no aparecía la discriminación positiva para el caso de mujeres, que ahora se añade, pero además se considera que debe estimarse esta con independencia de la edad. Por otro, no parece razonable hacer incompatible la bonificación para aquellos que, con más emprendimiento que el resto, creen empleo, por lo que se suprime la incompatibilidad de las bonificaciones con aquellos que tengan empleados a su cargo. Además, resultaría una medida contraria a la creación de empleo, que también persigue esta norma. Por último, convendría aclarar que las bonificaciones serán posibles, también, para los casos de utilización por parte de los emprendedores o trabajadores por cuenta propia de instrumentos societarios en sus diferentes modalidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 8

Se añade además una bonificación cualificada para el caso de jóvenes que opten por la fórmula cooperativista, por cuanto parece un instrumento idóneo para el emprendimiento juvenil colectivo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Dos

De modificación.

Se modifica el punto dos del artículo 1 del Proyecto de Ley en los siguientes términos:

Dos. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial **o lleven menos de cinco años** de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del **100%** de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, incluida en la incapacidad temporal.

2. Lo previsto en este apartado **resultará igualmente** de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

3. **Tendrán acceso a las bonificaciones establecidas en este artículo los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, con independencia de que desarrollen su actividad como empresarios individuales o mediante cualquier fórmula societaria, sea mercantil o no.**

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la mejora de la bonificación hasta el porcentaje del 100% en orden a las especiales dificultades que afectan a este colectivo. Como para el caso de la enmienda anterior, se añade las dos concreciones referidas a la compatibilidad con la creación de empleo por cuenta ajena y con la utilización de instrumentos mercantiles para el ejercicio de la actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el artículo 3 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 3. Compatibilización por los menores de treinta años de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y como excepción a lo establecido en el artículo 221 de dicha ley, los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de **360 días**, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

a) Que el beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea menor de treinta años, **o cualquier edad en el caso de mujeres**, en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia y no tenga trabajadores a su cargo.

b) Que se solicite a la entidad gestora en el plazo de quince días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de quince días el trabajador **podrá acogerse a esta compatibilidad, si bien se reducirá el número de días inicialmente previstos mediante igual número de días en que se haya demorado la petición.**

2. Durante la compatibilidad de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social.

3. **En dicha situación se suspenderá la cotización del trabajador a la seguridad social por la prestación por desempleo compatibilizada.**

4. **Tendrán acceso a las bonificaciones establecidas en este artículo los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, con independencia de que desarrollen su actividad como empresarios individuales o mediante cualquier fórmula societaria, sea mercantil o no. A su vez se gozará de esta compatibilidad con independencia de que el trabajador por cuenta propia tenga a su cargo trabajadores por cuenta ajena.**

5. **Para el caso de incorporación a cooperativas de nueva constitución, la compatibilidad establecida en el punto 1 podrá extenderse por todo el período de prestación de desempleo inicialmente reconocido hasta su agotamiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone la mejora de la bonificación como discriminación positiva para el caso de mujeres, a la vez que se posibilita que pueda solicitarse pasado el plazo de quince días, perdiendo a su vez los días de demora en la prestación, consecuencia lógica como la que se da en la prestación por desempleo. Como para el caso de enmiendas anteriores, se añade las dos concreciones referidas a la compatibilidad con la creación de empleo por cuenta ajena y con la utilización de instrumentos mercantiles para el ejercicio de la actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 10

A su vez se incluye un régimen de compatibilidad ampliado para el caso de jóvenes que se incorporen a cooperativas de nueva creación.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4. Uno

De modificación.

Se modifica el punto uno del artículo 4 del Proyecto de Ley, por el que se modifica la regla tercera y se introduce una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.

Uno. Se modifica la regla tercera y se introduce una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a:

a) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del **100%** del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido **a tiempo completo** respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, esta deberá mantenerse por un mínimo de dieciocho meses.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con un cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

4.^a **El importe de la capitalización de** la prestación por desempleo, también **podrá destinarse** la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

5.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 11

incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil en los términos de la regla tercera, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.»»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se propone la remoción de los límites a la capitalización de las prestaciones por desempleo, para permitir la capitalización del 100% de la misma para todos los casos y edades. A su vez, parece razonable que para el caso de aportación societaria se exija que la dedicación lo sea a tiempo completo. Por otro lado, que los gastos de asesoramiento e información sean susceptibles de ser considerados como inversión para todos los casos.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4. Dos

De supresión.

Se suprime el punto dos del artículo 4 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Resulta obvio que una modificación de este contenido debe pasar necesariamente por el debido trámite parlamentario, siendo este punto especialmente cuestionable desde un punto de vista de ordenación del necesario debate parlamentario que debe presidir la función legislativa en un Estado de derecho.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 del Proyecto de Ley, por el que se modifican diversos artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedando redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 12

«Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 212, que queda redactada del siguiente modo:

“d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses o inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de treinta años de edad, **o para cualquier edad en el caso de mujeres**, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.”

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que queda redactada del siguiente modo:

“b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de treinta años de edad, **o para cualquier edad en el caso de mujeres**, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a sesenta meses.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 219.

En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 209 de esta Ley.”

Tres. La letra d) del apartado 1 del artículo 213 queda redactada del siguiente modo:

“d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses, o igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de treinta años **o para cualquier edad en el caso de mujeres**, de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para añadir la discriminación positiva en favor de mujeres trabajadoras en estas situaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De supresión.

Se suprime el artículo 7 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

No es lógico bajo ningún punto de vista la bonificación en la tributación que se propone para entidades con beneficios y por dichos importes. Ello es intentar utilizar de una forma ciertamente oportunista una medida de fomento del autoempleo y el emprendimiento con un beneficio fiscal extraordinario para entidades con beneficios de 300.000 euros o más. Resulta por ello improcedente.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.5

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 9 del Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«5. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes **ni haber amortizado puestos de trabajo**. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para evitar que empresas que hayan amortizado puestos de trabajo puedan acceder a esta tipología de contratación.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 14

Se modifica el punto 1 del artículo 10 del Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos que contraten de manera indefinida, a tiempo completo o parcial, a un joven desempleado menor de treinta años, **o de 35 para el caso de una mujer**, tendrán derecho a una reducción del 100 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante el primer año de contrato, en los términos recogidos en los apartados siguientes. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener, en el momento de la celebración del contrato, una plantilla igual o inferior a nueve trabajadores.

b) No haber tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador.

c) No haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes **ni haber amortizado puestos de trabajo mediante despidos individuales o colectivos**. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

d) No haber celebrado con anterioridad otro contrato con arreglo a este artículo, salvo lo dispuesto en el apartado 5.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para incluir discriminación positiva para el caso de mujeres de hasta treinta y cinco años, y por otro lado para evitar que empresas que hayan amortizado puestos de trabajo puedan acceder a esta tipología de contratación e incentivos.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 11 del Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.

1. Tendrán derecho a una reducción del 100 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social durante los doce meses siguientes a la contratación los trabajadores por cuenta propia menores treinta años, **o treinta y cinco en el caso de mujeres**, y sin trabajadores asalariados, que desde la entrada en vigor de este real decreto-ley contraten por primera vez, de forma indefinida, mediante un contrato de trabajo a tiempo completo o parcial, a personas desempleadas de edad igual o superior a cuarenta y cinco años, inscritas ininterrumpidamente como desempleadas en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para introducir el supuesto de mujeres de hasta treinta y cinco años.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12

De modificación.

Se modifica el artículo 12 del Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Primer empleo joven.

1. Con el objetivo de incentivar la transición profesional de jóvenes al mercado de trabajo y que ello conlleve la adquisición de conocimientos y experiencia profesional que les haga más ocupables, las empresas podrán celebrar contratos indefinidos con jóvenes desempleados menores de treinta años.

2. Estos contratos se regirán por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, salvo lo siguiente:

- a) Se considerará causa del contrato la adquisición de una primera experiencia profesional.
- b) La duración del período de prueba, si se estableciera este, será como mínimo de quince días, y como máximo seis meses, salvo que por convenio colectivo se estableciera otra duración.
- c) El contrato deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.
- d) La indemnización por despido declarado improcedente a que pueda tener derecho el trabajador por aplicación de lo previsto en el artículo.
- e) Las indemnizaciones por despido declarado improcedente a que se refiere el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, así como aquellas previstas en el artículo 40, 41, 51 y 52 del referido texto legal, se calcularán de la siguiente forma:

1. Durante el primer y segundo año de contrato, las indemnizaciones se verán reducidas en cualquiera de los supuestos previstos, en el 50% de la que hubiera correspondido.

2. Durante el tercer y cuarto año de contrato, las indemnizaciones se verán reducidas en cualquiera de los supuestos previstos, en el 30% de la que hubiera correspondido.

3. Durante el quinto año de contrato las indemnizaciones se verán reducidas en cualquiera de los supuestos previstos, en el 20% de la que hubiera correspondido.

4. A partir del sexto año de contrato, las indemnizaciones se corresponderán con las de cualquier otro trabajo.

3. Los trabajadores contratados mediante este contrato gozarán del derecho a un seguimiento activo y tutelado de su periodo de transición profesional al mercado de trabajo de cinco años. Las empresas deberán garantizar que dicho seguimiento se produce mediante las certificaciones periódicas que deberán expedir los servicios públicos de empleo acerca de la transición profesional del joven trabajador.

4. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 16

extintivas improcedentes o amortización de puestos de trabajo por despidos individuales o colectivos. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

5. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos que, formalicen los contratos a que se refiere este artículo tendrán derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 125 euros/mes (1.500 euros/año), durante tres años. Si el contrato se hubiera celebrado con una mujer, la bonificación por transformación será de 150 euros/mes (1.800 euros/año).

6. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con la transformación a que se refiere este artículo durante, al menos, doce meses. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos. No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

7. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

8. Lo previsto en el punto 2.e) de este artículo se mantendrá vigente hasta que la tasa de desempleo juvenil se vea reducida por debajo del 15%. A partir de dicho momento, no será de aplicación a las nuevas contrataciones, si bien se mantendrán vigentes en los contratos suscritos hasta esa fecha.

9. En lo no previsto en este artículo será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.»

JUSTIFICACIÓN

No puede pretenderse resolver el desempleo con base de precariedad de nuestros jóvenes mediante contratos altamente precarios, que luego, a la postre, les condenan a deambular mediante situaciones de alta precariedad laboral por las empresas. Parece más razonable atajar el desempleo juvenil mediante medidas agresivas de inserción, con contratos indefinidos mediante la ponderación de la indemnización prevista, pero que no den lugar a una finalización concreta que coarta finalmente la libertad de las partes para continuar con la contratación. En este sentido se ponderan las indemnizaciones previstas en beneficio de permitir dicha inserción. Y además se pretende que la transición profesional sea tutelada por los servicios públicos de empleo. En todo caso, la indemnización ponderada se debería mantener de forma transitoria, hasta que se mejoren los índices de desempleo juvenil.

Por otro lado se proponen mejoras en las bonificaciones previstas.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 17

Se modifica el artículo 13 del Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Incentivos a los contratos en prácticas para el primer empleo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores podrán celebrarse contratos en prácticas con jóvenes menores de treinta años, aunque hayan transcurrido cinco o más años desde la terminación de los correspondientes estudios, **cuando ello facilite al joven acceder a su primer empleo. Se considerará que accede a su primer empleo cuando no acredite haber trabajado por cuenta ajena más de tres meses en los últimos dos años, o bien, seis en toda su vida laboral.**

2. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que concierten un contrato en prácticas con un menor de treinta años, tendrán derecho a una reducción del 50 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante toda la vigencia del contrato.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, el trabajador estuviese realizando dichas prácticas no laborales en el momento de la concertación del contrato de trabajo en prácticas, la reducción de cuotas será del 75 por ciento.

3. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. **En el caso de trabajadores mayores de veinticinco años, la retribución a la que tendrá derecho será idéntica a la de cualquier trabajador comparable, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 11.1.e) del RDL 1/1995, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.**

5. En lo no previsto en este artículo será de aplicación lo dispuesto, en cuanto a los incentivos, en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en el artículo 2.7.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una mejora del redactado en el sentido de que el contenido del artículo responda al de su título. Siendo la intención la de la mejora del contrato de prácticas para el primer empleo, también es consecuente que se concrete en su punto 1 que dicho contrato será posible para aquellas personas a las que les permita acceder a su primer empleo también, y concretar a su vez cuando puede considerarse que ello es así. Por otro lado, para trabajadores mayores de veinticinco años, la retribución debería equipararse a la de cualquier otro trabajador y no la reducida prevista en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios Colectivos.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se suprime la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la disposición adicional por cuanto resulta incongruente la posibilidad de contratación por parte de empresas de trabajo temporal mediante contratos de formación. Las ETT tienen su fundamento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 18

en las necesidades cíclicas y temporales de las empresas, y, por su parte, el contrato de formación y aprendizaje tiene su fundamento en la inserción profesional. Es por ello que no parece procedente esta habilitación legislativa para ampliar el marco de contratación.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por idénticos motivos que la supresión de la disposición adicional 3.^a de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional quinta

De adición.

Se añade una nueva la disposición adicional quinta al Proyecto de Ley, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional quinta. Suspensiones temporales de empleo en Administraciones Públicas y otras entidades.

Uno. Se añade un punto, el número 5, al artículo 47 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente redactado:

5. Lo previsto en este artículo será de aplicación también a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, así como aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado.

Dos. Se suprime la disposición adicional vigésima primera del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la posibilidad de que las Administraciones Públicas y entidades vinculadas no tengan como única opción la de los expediente definitivos, y, en cambio, puedan acceder a medidas de flexibilidad intermedias que favorezcan el mantenimiento del empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 19

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2013.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De sustitución.

El apartado uno del artículo 1 queda redactado como sigue:

«Disposición adicional trigésima quinta. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, menores de treinta años de edad, o menores de treinta y cinco años en el caso de mujeres, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una bonificación, durante los treinta meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento.

2. Alternativamente al sistema de bonificaciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de treinta años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de treinta meses, según la siguiente escala:

- a) Una bonificación equivalente al 80% de la cuota durante los seis meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una bonificación equivalente al 50% de la cuota durante los seis meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota durante los tres meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los quince meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior podrán acogerse a las bonificaciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de treinta mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 20

en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. La reducción de la cuota será con cargo al presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.»

MOTIVACIÓN

A pesar de que dudamos que estos incentivos al auto emplea sean una forma eficaz de ayudar a la creación de puestos de empleo en una economía en recesión, en esta enmienda únicamente proponemos que todas las reducciones que propone el proyecto sean sustituidas por bonificaciones para evitar que suponga un coste para la tesorería de la Seguridad Social. Es lógico que si es una política del Gobierno para crear empleo esté financiada por los PGE y no por la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 1 que queda redactado como sigue:

«Dos. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:

1. Las personas con discapacidad en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar se beneficiarán, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.

Se consideran personas con discapacidad las personas definidas en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo uno de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. Lo dispuesto en apartado anterior será también de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.»

MOTIVACIÓN

Modificar la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, con el fin de que las personas con discapacidad en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficien, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial. Esta propuesta de mejora de la redacción dada en el Proyecto de Ley se justifica por la extremadamente baja tasa de empleo de las personas con discapacidad, su mayor tasa de desempleo y la urgencia por activar y dar salidas laborales a este colectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 5, que queda redactado como sigue:

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de treinta años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a sesenta meses. En el mismo supuesto, pero en el caso de que sean trabajadores mayores de treinta años de edad, podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a veinticuatro meses.

[El resto del apartado queda igual].»

MOTIVACIÓN

Desde las entidades de defensa de los intereses de los profesionales y trabajadores autónomos como UPTA se consideran que, según la actual redacción del artículo 212.4, no constituye causa de reanudación la simple finalización del ejercicio de la actividad por cuenta propia, cualquiera que sea la circunstancia, sino que tiene que producirse «situación legal de desempleo» y es bien conocido que esta solo puede provenir de la rescisión de una relación laboral no imputable al trabajador por cuenta ajena. Por ello se pretende extender el redactado que permite reanudar el cobro de la prestación por desempleo en caso de iniciar una actividad laboral por cuenta propia en los veinticuatro meses posteriores de su inicio para las personas trabajadoras mayores de treinta años.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De eliminación.

Del artículo 6.

MOTIVACIÓN

Esta propuesta ahonda en la relación entre autoemprenduría y autoexplotación. La rebaja de los costes no justifica que el acceso a elementos básicos como la protección en caso de baja se deje en manos de la voluntariedad. En palabras del catedrático de la Universidad de Vigo, Jaime Cabeza, excluir a los menores de treinta años de cotizar en autónomos por cese de actividad y contingencias comunes «es un paso atrás en la racionalización del RETA». Situar en el terreno de la voluntariedad la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que incluye la cobertura de protección por cese de actividad supone un paso atrás en la siempre postergada racionalización de la RETA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se introduce una nueva disposición adicional decimonovena en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional decimonovena. Entidades de nueva creación.

1. Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, deban tributar a un tipo diferente al general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Esta disposición será de aplicación a las cooperativas de nueva creación en los mismos términos que al resto de sociedades.

(...).

[Resto del artículo igual.]»

MOTIVACIÓN

La actual redacción de esta medida incentivadora para la constitución de nuevas empresas deja fuera de su ámbito de aplicación a aquellas sociedades que tributan a un tipo diferente al general, lo que supone una discriminación negativa para las sociedades cooperativas y genera un problema de aplicación práctica de las medidas incentivadoras, traba que, de no solucionarse, va a suponer un importante problema a la constitución de cooperativas, un obstáculo que impedirá que los jóvenes emprendedores apuesten por este modelo de empresa que viene demostrando estos últimos años, con datos estadísticos oficiales, su mayor resistencia a los procesos de destrucción de empleo provocados por la crisis, y su capacidad para generar nuevos proyectos empresariales por aquellos jóvenes que no encuentran otras salidas laborales y apuestan por el emprendimiento colectivo. Por tanto, la actual redacción de la medida no solamente no viene a cumplir los objetivos que los poderes públicos deben cumplir en sus políticas de promoción, sino que, además, marcan una nueva dificultad añadida a los procesos de emprendimiento colectivo por parte de jóvenes que quieren optar por la constitución de nuevas empresas de economía social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica la letra n) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Igualmente, estarán exentas las ayudas otorgadas por las Administraciones Públicas que se deriven de programas de incentivos a emprendedores siempre que estén ligadas al comienzo del ejercicio de una actividad económica según la definición que se contempla en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La exposición de motivos del proyecto contempla como uno de sus ejes prioritarios el fomento del espíritu emprendedor y para ello se ha considerado por parte del legislador que era necesaria la reforma de la letra n) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio con el fin de declarar exentas de tributación las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único siempre que las cantidades percibidas se destinen a determinadas finalidades.

Si bien la intención del legislador es muy loable, no hay que olvidar que en el marco de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas pueden existir ayudas dirigidas al estímulo de los emprendedores que deberían estar asimismo exentas de tributación con el fin de no penalizar a los que inician su actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«3. Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho párrafo, minorado en su caso

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 24

por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer periodo impositivo en que el mismo sea positivo y en el periodo impositivo siguiente.

La reducción prevista en el párrafo anterior se establece en el 25 por ciento caso de que el contribuyente sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.

(...)

[Resto del apartado igual].»

MOTIVACIÓN

El artículo 8, Tres del Proyecto prevé la introducción de un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (reducción en rendimientos de las actividades económicas), con el fin de incluir una reducción del 20 por 100 para aquellos contribuyentes que inicien la realización de actividades económicas.

Esta medida no puede obviar la realidad de que el autoempleo es una de las vías utilizadas por las personas con discapacidad (a veces como única vía posible) para lograr su plena inserción en la sociedad, y por ello, en aras al cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, consideramos que sería incentivador para el colectivo de personas con discapacidad que esta reducción se viera incrementada en un 5 por 100.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que celebren contratos a tiempo parcial con vinculación formativa con jóvenes desempleados menores de treinta años tendrán derecho, durante un máximo de doce meses, a una bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado, del 100 por 100 en el caso de que el contrato se suscriba por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75 por ciento, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esa cifra.

Este incentivo podrá ser prorrogado por otros doce meses, siempre que el trabajador continúe compatibilizando el empleo con la formación, o la haya cursado en los seis meses previos a la finalización del periodo a que se refiere el párrafo anterior.

2. Los trabajadores deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) No tener experiencia laboral o que esta sea inferior a tres meses.
- b) Proceder de otro sector de actividad en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) Ser desempleado y estar inscrito ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos doce meses durante los dieciocho anteriores a la contratación.

3. Los trabajadores deberán compatibilizar el empleo con la formación. La formación que deberá estar vinculada específicamente al puesto de trabajo objeto del contrato, deberá ser formación acreditable oficial o promovida por los Servicios Públicos de Empleo.

[Resto del artículo igual].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 25

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, sustituimos las reducciones por bonificaciones. Se modifica profundamente el actual apartado 3, excluyendo el hecho de que la formación pueda ser tan solo justificada y obligando a que sea en paralelo a la realización del contrato. Además, se limita a la formación acreditable oficial.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un artículo 10 nuevo (el resto de artículos siguen con numeración correlativa) con la siguiente redacción:

Artículo 10 (nuevo). Contrato a tiempo parcial.

Uno. Se modifica el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

1. El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior al 77 por 100 de la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, la jornada máxima legal.

2. El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en el contrato para la formación.

3. El contrato a tiempo parcial se regirá por las siguientes reglas:

a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas, la distribución horaria y su concreción mensual, semanal y diaria, incluida la determinación de los días en los que el trabajador deberá prestar servicios.

De no observarse estas exigencias, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios y el número y distribución de las horas contratadas en los términos previstos en el párrafo anterior.

b) La jornada diaria en el trabajo a tiempo parcial podrá realizarse de forma continuada o partida. Cuando el contrato a tiempo parcial conlleve la ejecución de una jornada diaria inferior a la de los trabajadores a tiempo completo y esta se realice de forma partida solo será posible efectuar una única interrupción en dicha jornada diaria, salvo que se disponga otra cosa mediante convenio colectivo sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior.

c) Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 35. La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

e) La conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 41. El trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ningún otro tipo de sanción o efecto perjudicial por el hecho de rechazar esta conversión, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) de esta Ley, puedan adoptarse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A fin de posibilitar la movilidad voluntaria en el trabajo a tiempo parcial, el empresario deberá informar a los trabajadores de la empresa sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, de manera que aquellos puedan formular solicitudes de conversión voluntaria de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa, o para el incremento del tiempo de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, todo ello de conformidad con los procedimientos que se establezcan en los convenios colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

Los trabajadores que hubieran acordado la conversión voluntaria de un contrato de trabajo a tiempo completo en otro a tiempo parcial o viceversa y que, en virtud de las informaciones a las que se refiere el párrafo precedente, soliciten el retorno a la situación anterior, tendrán preferencia para el acceso a un puesto de trabajo vacante de dicha naturaleza que exista en la empresa correspondiente a su mismo grupo profesional o categoría equivalente, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que se establezcan en los convenios colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior. Igual preferencia tendrán los trabajadores que, habiendo sido contratados inicialmente a tiempo parcial, hubieran prestado servicios como tales en la empresa durante tres o más años, para la cobertura de aquellas vacantes a tiempo completo correspondientes a su mismo grupo profesional o categoría equivalente que existan en la empresa.

Con carácter general, las solicitudes a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser tomadas en consideración, en la medida de lo posible, por el empresario. La denegación de la solicitud deberá ser notificada por el empresario al trabajador por escrito y de manera motivada.

f) Los convenios colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de los trabajadores a tiempo parcial a la formación profesional continua, a fin de favorecer su progresión y movilidad profesionales.

g) Los convenios colectivos sectoriales y, en su defecto, de ámbito inferior, podrán establecer, en su caso, requisitos y especialidades para la conversión de contratos a tiempo completo en contratos a tiempo parcial, cuando ello esté motivado principalmente por razones familiares o formativas.

4. Se consideran horas complementarias aquellas cuya posibilidad de realización haya sido acordada como adición a las horas ordinarias pactadas en el contrato a tiempo parcial, conforme al régimen jurídico establecido en el presente apartado y, en su caso, en los convenios colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

La realización de horas complementarias está sujeta a las siguientes reglas:

a) El empresario solo podrá exigir la realización de horas complementarias cuando así lo hubiera pactado expresamente con el trabajador. El pacto sobre horas complementarias podrá acordarse en el momento de la celebración del contrato a tiempo parcial o con posterioridad al mismo, pero constituirá, en todo caso, un pacto específico respecto al contrato. El pacto se formalizará necesariamente por escrito, en el modelo oficial que al efecto será establecido.

b) Solo se podrá formalizar un pacto de horas complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial de duración indefinida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) El pacto de horas complementarias deberá recoger el número de horas complementarias cuya realización podrá ser requerida por el empresario.

El número de horas complementarias no podrá exceder del 15 por 100 de las horas ordinarias de trabajo objeto del contrato. Los Convenios Colectivos de ámbito sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior podrán establecer otro porcentaje máximo, que en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de las horas ordinarias contratadas. En todo caso, la suma de las horas ordinarias y de las horas complementarias no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado 1 de este artículo.

d) La distribución y forma de realización de las horas complementarias pactadas deberá atenerse a lo establecido al respecto en el convenio colectivo de aplicación y en el pacto de horas complementarias. Salvo que otra cosa se establezca en convenio, el trabajador deberá conocer el día y hora de realización de las horas complementarias con un preaviso de siete días.

e) La realización de horas complementarias habrá de respetar, en todo caso, los límites en materia de jornada y descansos establecidos en los artículos 34, apartados 3 y 4; 36, apartado 1, y 37, apartado 1, de esta Ley.

f) Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y períodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social.

g) El pacto de horas complementarias podrá quedar sin efecto por renuncia del trabajador, mediante un preaviso de quince días, una vez cumplido un año desde su celebración.

h) El pacto de horas complementarias y las condiciones de realización de las mismas estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras anteriores y, en su caso, al régimen previsto en los convenios colectivos de aplicación. En caso de incumplimiento de tales requisitos y régimen jurídico, la negativa del trabajador a la realización de las horas complementarias, pese a haber sido pactadas, no constituirá conducta laboral sancionable.

5. Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de entre un mínimo de un 25% y un máximo del 75, conforme al citado artículo 166, y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido sesenta y cinco años.

La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el 85% cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla los requisitos establecidos en el artículo 166.2.c de la Ley General de la Seguridad Social.

La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.

La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador.

6. El contrato de relevo se ajustará a las siguientes reglas:

Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, la duración del contrato de relevo que se celebre como consecuencia de una jubilación parcial tendrá que ser indefinida o como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de sesenta y cinco años. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador jubilado parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por períodos anuales, extinguiéndose, en todo caso, al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 28

En el caso del trabajador jubilado parcialmente después de haber cumplido sesenta y cinco años, la duración del contrato de relevo que podrá celebrar la empresa para sustituir la parte de jornada dejada vacante por el mismo podrá ser indefinida o anual. En este segundo caso, el contrato se prorrogará automáticamente por períodos anuales, extinguiéndose en la forma señalada en el párrafo anterior.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiéndose por tal el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente.

En los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo que vaya a desarrollar el relevista no pueda ser el mismo o uno similar que el del jubilado parcial, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el artículo 166.2.e de la Ley General de la Seguridad Social.

Reglamentariamente se desarrollarán los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo del trabajador relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial.

En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo.»

Dos. Se modifica la letra b) de la regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que queda con la siguiente redacción:

«b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se aplicará el coeficiente multiplicador de 1,75; resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a jornada completa.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende que el contrato a tiempo parcial sea más atractivo para los trabajadores y trabajadoras que quieran acogerse a él, dotándolo de mayores garantías. Se propone modificar la reforma introducida por el RD 3/2012, del artículo 12.4 del Estatuto de los Trabajadores, pero también un cambio profundo de esta actual modalidad con una modificación en profundidad del artículo 12 en su conjunto.

Resulta un auténtico contrasentido permitir la realización de horas extraordinarias, además de las complementarias, en los contratos a tiempo parcial con el único requisito de no exceder el límite legal para ser considerado tiempo parcial. En la práctica ello conduce a desnaturalizar la esencia de esta forma de trabajo que afecta particularmente a las mujeres y jóvenes. Por ello se procede a la prohibición de las horas extras y la limitación estricta de las complementarias.

También se dota de mayor protección a los trabajadores y trabajadoras en contratados como fijos discontinuos, intentando dar la máxima estabilidad y continuidad posible a las actividades de mayor estacionalidad.

Una de las consecuencias de la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, es el trasvase de relaciones laborales a tiempo completo hacia relaciones laborales a tiempo parcial. Atendiendo a que la mayoría son involuntarias, esto supone más precariedad y peores salarios para las personas trabajadoras. Al mismo tiempo, esto supone un impacto en los ingresos de la Seguridad Social, que se ven reducidos por la menor cotización de dicha modalidad contractual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 que queda redactado como sigue:

«1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que contraten de manera indefinida, a tiempo completo o parcial, a un joven desempleado menor de treinta años tendrán derecho a una bonificación del 100 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante el primer año de contrato, en los términos recogidos en los apartados siguientes.

[El resto del artículo igual]»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, sustituimos las reducciones por bonificaciones.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un artículo 12 nuevo (el resto de artículos siguen con numeración correlativa) con la siguiente redacción:

«**Artículo 12.** Contratación para la formación profesionalizadora.

Uno. La letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado del siguiente modo:

“b) A la promoción y formación profesional en el trabajo así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.”

Dos. El apartado 2 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado del siguiente modo:

“2. El contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

El contrato para la formación y el aprendizaje se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis y menores de veinticinco años que carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad ni con los colectivos en situación de exclusión social previstos en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, en los casos en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que sean contratados por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente.

b) La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de dos. No obstante, mediante convenio colectivo podrán establecerse distintas duraciones del contrato, en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas, sin que la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a dos años.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

c) Expirada la duración del contrato para la formación y el aprendizaje, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

No se podrán celebrar contratos para la formación y el aprendizaje cuando el puesto de trabajo correspondiente al contrato haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

d) El trabajador deberá recibir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje directamente en un centro formativo de la red a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, previamente reconocido para ello por el Sistema Nacional de Empleo. No obstante, también podrá recibir dicha formación en la propia empresa cuando la misma dispusiera de las instalaciones y el personal adecuados a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional a que se refiere el apartado e), sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de la realización de periodos de formación complementarios en los centros de la red mencionada.

La actividad laboral desempeñada por el trabajador en la empresa deberá estar relacionada con las actividades formativas, que deberán comenzar en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de la celebración del contrato.

La formación en los contratos para la formación y el aprendizaje que se celebren con trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria deberá permitir la obtención de dicho título.

Reglamentariamente se desarrollará el sistema de impartición y las características de la formación de los trabajadores en los centros formativos y en las empresas, así como su reconocimiento, en un régimen de alternancia con el trabajo efectivo para favorecer una mayor relación entre este y la formación y el aprendizaje del trabajador. Las actividades formativas podrán incluir formación complementaria no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para adaptarse tanto a las necesidades de los trabajadores como de las empresas.

Asimismo, serán objeto de desarrollo reglamentario los aspectos relacionados con la financiación de la actividad formativa.

e) La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje será objeto de acreditación en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en su normativa de desarrollo. Conforme a lo establecido en dicha regulación, la Administración pública competente expedirá en todo caso el correspondiente certificado de profesionalidad, título de formación profesional o, en su caso, acreditación parcial acumulable.

f) El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas, no podrá ser superior al 75 por ciento de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo, o en su defecto, a la jornada máxima legal. Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 35.3. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajo a turnos. La empresa facilitará que el horario sea compatible con su asistencia al centro formativo.

g) La retribución del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo.

En ningún caso, la retribución podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo durante el primer año, ni inferior al SMI durante el resto de la vigencia del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

h) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

i) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.”

Tres. El artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado del siguiente modo:

“1. El trabajador tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional.

c) A la concesión de los permisos oportunos de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

d) A la formación necesaria para su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo. La misma correrá a cargo de la empresa, sin perjuicio de la posibilidad de obtener a tal efecto los créditos destinados a la formación. El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo.

2. En la negociación colectiva se pactarán los términos del ejercicio de estos derechos, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación directa o indirecta entre trabajadores de uno y otro sexo.

3. Los trabajadores con al menos un año de antigüedad en la empresa tienen derecho a un permiso retribuido de 20 horas anuales de acumulables por un periodo de hasta tres años. La concreción del disfrute del permiso se fijará de mutuo acuerdo entre trabajador y empresario respetando en todo caso lo dispuesto en la negociación colectiva. En caso de desacuerdo se atenderá en primer lugar a las necesidades formativas del trabajador.”

Cuatro. La letra c) del apartado 1 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda redactada del siguiente modo:

“c) La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.”

Cinco. Se añade un apartado 10 al artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con el siguiente contenido:

“10. La formación recibida por el trabajador a lo largo de su carrera profesional se inscribirá en una cuenta de formación, asociada al número de afiliación a la Seguridad Social y se dispondrá de un documento individualizado acreditativo de competencias profesionales que incluya las acciones de orientación y las acciones formativas realizadas por cada trabajador a lo largo de la vida, en especial aquellas relacionadas con el Catálogo de Cualificaciones Profesionales, con independencia de la modalidad o el lugar donde las haya realizado.

Los Servicios Públicos de Empleo efectuarán las anotaciones correspondientes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

Seis. El apartado 1 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de reforma del sistema de protección por desempleo, queda redactado del siguiente modo:

“Disposición transitoria sexta. Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo.

1. En aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por esta Ley, podrán acogerse al presente programa todas las empresas, cualquiera que sea el tamaño de su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

plantilla, que sustituyan a sus trabajadores con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquellos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones estén financiadas por cualquiera de las Administraciones públicas.

La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será voluntaria para los trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo a que se refiere el párrafo anterior.»»

MOTIVACIÓN

Reforzar la naturaleza formativa del contrato de formación y aprendizaje, dando más peso a la parte formativa y estableciendo plazo para que las funciones formativas den comienzo en un plazo prudencial de cuatro meses, desde el inicio de la prestación de trabajo. Impedir que esta modalidad contractual se utilice para trabajadores que exceden de los 25 años.

Eliminar la posibilidad de que desde los 16 a los 30 años pueda mantenerse a un trabajador con una sucesión de contratos formativos solo cambiándole la ocupación o actividad laboral.

Si realmente se quiere hacer efectivo el derecho a la formación, este derecho no solo debe estar ligado al puesto de trabajo, es necesario que su aplicación y desarrollo esté relacionado con la promoción y desarrollo profesional de los trabajadores.

Por otro lado su concreción ha de respetar lo dispuesto en la negociación colectiva, que puede jugar un papel importante en la necesaria flexibilidad y adaptación del contrato de formación y aprendizaje a las realidades diversas de cada sector productivo.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un artículo 12 nuevo (el resto de artículos siguen con numeración correlativa) con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Contratación estable y de calidad.

El artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Duración del contrato.

1. El contrato de trabajo será por tiempo indefinido con la excepción de aquellos supuestos en los que existan causas para su temporalidad.

Solamente podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, diferenciada de la actividad ordinaria y permanente y cuya ejecución aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa que puedan cubrirse solo con contratos de esta naturaleza, así como aquellos trabajos o tareas en los que no puede utilizarse esta modalidad contractual.

El contrato para obra o servicio determinado tendrá una duración máxima de dos años, ampliable por convenio sectorial de ámbito estatal hasta seis meses más. En todo caso, cuando la duración del contrato supere los referidos plazos el trabajador adquirirá la condición de fijo.

La celebración de una contrata de servicios con una empresa principal o la existencia de cualquier otra relación civil, mercantil o administrativa, no será, por sí mismo, causa suficiente para celebración de un contrato de obra o servicio determinado, cuando se trate de empresas que de forma habitual y continuada realizan esa actividad.

En todo caso, los convenios colectivos sectoriales de ámbito estatal podrán determinar, para cada ámbito de actividad, la proporción de trabajadores con contratos de duración determinada que, como máximo, podrán tener las empresas afectadas.

b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, siempre que estas circunstancias no sean previsibles, periódicas o permanentes.

En tales casos, los contratos tendrán una duración cierta que no podrá exceder de seis meses, dentro de un período de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el período dentro del cual se puedan realizar. En tal supuesto, el período máximo dentro del cual se podrán realizar será de dieciocho meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes del período de referencia establecido ni, como máximo, doce meses.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo escrito de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

Por convenio colectivo se podrán determinar las actividades en las que puedan contratarse trabajadores eventuales, así como fijar criterios generales relativos a la adecuada relación entre el volumen de esta modalidad contractual y la plantilla total de la empresa.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubiera podido fijar para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

4. Los empresarios habrán de notificar a la representación legal de los trabajadores en las empresas los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado previstas en este artículo cuando no exista obligación legal de entregar copia básica de los mismos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente.

Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal. A falta de cláusula convencional al efecto, un mismo puesto de trabajo no podrá ser ocupado por diferentes trabajadores al amparo de contratos temporales durante un plazo superior a veinticuatro meses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. En todo caso, se entenderán indefinidos los contratos de trabajo temporales:

a) Cuando se utilicen para cubrir un puesto de trabajo de la misma categoría o grupo profesional que previamente hubiera sido cubierto por dos o más contrataciones temporales, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal, durante catorce meses dentro de un período de veinticuatro meses. A estos efectos, no serán computados los contratos de interinidad ni los formativos.

b) Cuando se celebren más de dos contratos de duración determinada, con el mismo o distinto trabajador, para realizar los mismos o similares trabajos fijos y periódicos. En este supuesto, se entenderá que el contrato es fijo-discontinuo.

c) Cuando en los contratos de interinidad no se produzca la reincorporación del trabajador sustituido, que tuviera la condición de indefinido, en el plazo legal o convencionalmente establecido, o cuando, producida la reincorporación, el trabajador con contrato de interinidad continuase prestando servicio.

Los convenios colectivos podrán establecer requisitos adicionales dirigidos a prevenir los abusos en la utilización sucesiva de la contratación temporal.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.

7. Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

El empresario deberá informar a la representación legal de los trabajadores en la empresa y a los trabajadores con contratos de duración determinada o temporales, incluidos los contratos formativos, sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes a fin de garantizar a estos trabajadores el derecho de preferencia para acceder a puestos permanentes, pudiendo establecerse mediante negociación colectiva los procedimientos y requisitos para su aplicación. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo, o mediante otros medios previstos en la negociación colectiva, que aseguren la transmisión de la información.

Los convenios podrán establecer criterios objetivos y compromisos de conversión de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos.

Los convenios colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de estos trabajadores a la formación profesional continua, a fin de mejorar su cualificación y favorecer su progresión y movilidad profesionales.

8. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido, bajo la modalidad de contrato fijo discontinuo, cuando se trate de realizar trabajos de ejecución intermitente o cíclica de la actividad normal de la empresa, que no exijan la prestación de servicios durante todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborables con carácter general, desarrollándose los días de prestación de servicios en uno o varios períodos de actividad estacional, estén determinados o no en el contrato de trabajo.

Los trabajadores fijos discontinuos deberán ser llamados cada vez que se inicie la actividad normal de la empresa en el número, forma y orden que se determine en el correspondiente convenio colectivo de aplicación, basados en criterios objetivos, y en su defecto en el número necesario para el desarrollo normal de la actividad, en la forma que se tenga por costumbre y por riguroso orden

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 35

de antigüedad dentro de cada especialidad, pudiendo el trabajador, en caso de incumplimiento del deber del llamamiento, reclamar en procedimiento de despido ante la Jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento que tuviese conocimiento de la ausencia de convocatoria.

Este contrato se deberá formalizar necesariamente por escrito en el modelo que se establezca y en él deberá figurar la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo aplicable, la distribución horaria de la jornada de trabajo durante el período o períodos de actividad, así como la determinación, en dicho período o períodos de actividad, de los días en los que el trabajador deberá prestar servicios y que, en todo caso, deberá coincidir con la establecida en el correspondiente convenio de aplicación y, en su defecto, con la del resto de los trabajadores de la empresa.

9. En los supuestos previstos en los apartados 1.a), 5 y 6, el empresario deberá facilitar por escrito al trabajador, en los diez días siguientes al cumplimiento de los plazos o requisitos indicados, un documento justificativo sobre su nueva condición de trabajador fijo de la empresa. En todo caso, el trabajador podrá solicitar, por escrito, al Servicio Público de Empleo correspondiente un certificado de los contratos de duración determinada o temporales celebrados, a los efectos de poder acreditar su condición de trabajador fijo en la empresa. El Servicio Público de Empleo emitirá dicho documento y lo pondrá en conocimiento de la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.

El trabajador adquirirá la condición de trabajador fijo independientemente de que se produzca dicha comunicación o de su demora.

10. En la formalización de los contratos temporales, la empresa deberá indicar los siguientes extremos:

— El número de contratos temporales, así como el de jornadas de trabajo que se hubieran atendido con contratos temporales, durante los treinta meses anteriores, para atender un puesto de trabajo comparable con el que es objeto de contratación.

— El índice de temporalidad en la empresa, entendido como el porcentaje que representa el número de jornadas atendidas mediante contratos temporales sobre el número total de jornadas de trabajo desarrolladas en el último año. No se computarán como jornadas desarrolladas con contrato temporal, las que correspondan a trabajadores que hubieran sido incorporados como fijos.

Estas mismas circunstancias se incorporarán a la copia básica de los contratos.

11. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en este artículo.»»

MOTIVACIÓN

La enmienda propone garantías para la contratación estable e indefinida reforzando el principio de causalidad. Se pretende diferenciar entre la actividad empresarial ordinaria y permanente de aquella que está limitada en el tiempo. Se pretende dar mayores garantías especialmente en aquellos sectores empresariales que abusan injustificadamente de la temporalidad. Se incrementan a la vez los supuestos en los que un uso irregular de las modalidades de contrato temporales debe suponer la consideración a todos los efectos del trabajador como indefinido.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se elimina el artículo 12.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 36

MOTIVACIÓN

Esta redacción descausaliza la contratación eventual y crea una nueva modalidad contractual precaria. Esta modalidad con su actual redactado puede obtener un resultado contrario al que pretende conseguir: la sustitución de empleo estable por empleo a tiempo parcial precario, mal remunerado y subvencionado.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se elimina el artículo 13.

MOTIVACIÓN

La nueva modalidad contractual precaria establecida en el artículo 12 se subvenciona generosamente con el redactado del artículo 13. Pero además, a pesar del nombre del artículo, en su redactado no se concreta el hecho de que los objetivos queden circunscritos al contrato de «primer empleo joven» sino a cualquier contrato formativo para menores de 30 años. Se permite la realización de contratos formativos más de 5 años después de la finalización de los estudios cosa que consagra (al igual que en otros artículos del proyecto de ley) la total separación entre la formación y el empleo, a pesar de tratarse de un contrato formativo.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión

Se elimina el artículo 15.

MOTIVACIÓN

Este artículo continúa la senda abierta con la reforma laboral de privatización de los servicios públicos de empleo. En palabras del catedrático de la Universidad de Vigo, Jaime Cabeza «una cosa es que se abra la mano a la iniciativa privada en la intermediación y en la colocación laboral, y otra muy distinta es que las AAPP se conviertan en mecenas de los servicios privados de empleo, o de grandes entidades de asesoría de empresas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión

Se elimina el artículo 16.

MOTIVACIÓN

Este artículo responde a una visión centralista del gobierno. Además de una clara invasión competencial, supone una amenaza práctica de la retirada de fondos para las CCAA, inexplicable en un tema tan sensible como la financiación de los Servicios Públicos de Empleo. En palabras de Eduardo Rojo Torrecilla, Catedrático de DTSS de la Universidad Autónoma de Barcelona, «estamos ante un proceso de recentralización de las políticas de empleo, o si se quiere decir de otra forma de un mayor control de todo aquello que hacen las comunidades autónomas y señaladamente de sus bases de datos de ofertas y demandas de trabajo, y su título es ya significativo: “Base de datos común de ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación”». A esta afirmación añade que «de lo que no cabe duda es de que el Servicio Público de Empleo estatal recupera, al menos formalmente, un papel predominante en la política de intermediación laboral (curioso, mientras al mismo tiempo se abre mayor camino al sector privado), ya que se garantiza por la norma que este garantizará la difusión de toda la información a ciudadanos, empresas y administraciones públicas “como garantía de transparencia y unidad de mercado”».

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 4) al artículo 34 con el siguiente redactado:

«4. El desarrollo de las previsiones contenidas en este artículo no podrá implicar, en caso de enajenaciones, la pérdida del control público directo.»

MOTIVACIÓN

La cesión al ADIF de la titularidad de la infraestructura ferroviaria y estaciones significa un incremento patrimonial de la empresa pero a la vez una mayor libertad para el uso mercantil de dichas infraestructuras y estaciones.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se elimina el artículo 36.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 38

MOTIVACIÓN

El texto supone la confirmación del fin de Renfe Operadora y el Adif tal y como hoy lo conocemos, mediante la creación de diferentes Sociedades según el calendario previsto, lo que en nuestra opinión carece de los requisitos mínimos exigibles de Planificación Estratégica al huir de presentar datos transparentes y previsiones objetivables, a la vez que la técnica legislativa elegida escamotea la Memoria Económica que justifique las pretendidas ventajas enunciadas por el Gobierno, además de ignorar la opinión de la Representación Legal de los/las Trabajadores/as al no contemplar mecanismos de transición ordenada para el mantenimiento de la actividad en las diferentes áreas y, por tanto, del volumen de empleo y de su calidad.

No atiende a objetivos de recuperación y fortalecimiento de la empresa pública para competir con las empresas que ya operan o que se prevé que operen en el sector. Más bien parece obedecer al objetivo de desprenderse de responsabilidad en la gestión del servicio público y propiciar un escenario que será el siguiente:

— Área de mercancías: transferirlo definitivamente a empresas privadas, dado el estado actual de muerte casi irreversible al que lo han llevado.

— Área de viajeros de servicio público (OSP: Cercanías y trenes regionales): dejarla en la mínima expresión y transferir a la carretera o al transporte privado usuarios de muchas zonas que quedarán desasistidos por ferrocarril.

— Área de viajeros comerciales (Alta Velocidad, Larga Distancia y algunos regionales): El objetivo declarado es el de permitir la entrada de operadores privados con la excusa de mejorar la eficiencia a través de la competencia, algo que se ha demostrado en el ferrocarril, que no solo ofrece el resultado pretendido sino que a la larga descapitaliza el sistema y tiene un mayor coste.

Para ello, la apertura acelerada cumple el objetivo del gobierno de «hacer caja» por encima de aspectos como:

— Vertebrar adecuadamente el territorio desde el punto de vista geográfico, demográfico, medioambiental y económico.

— Preservar las condiciones de puntualidad, confort y seguridad exigibles actualmente.

— Finiquitar o reducir a la mínima expresión la presencia pública en un sector estratégico de nuevo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

El segundo párrafo del subapartado 3 del apartado 2 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«A efectos de esta Ley, tendrá la consideración de transporte ferroviario de viajeros con finalidad prioritariamente turística aquellos servicios **con al menos una noche en su recorrido y tengan el carácter de paquete turístico comercializado por canales de venta autorizados**» ~~teniendo o no carácter periódico, la totalidad de las plazas ofertadas en el tren se prestan en el marco de una combinación previa, vendida u ofrecida en venta por una agencia de viajes con un arreglo a un precio global en el que aparte del servicio para satisfacer de una manera general las necesidades de las personas que realizan desplazamientos relacionados con actividades recreativas, culturales o de ocio, siendo el servicio de transporte por ferrocarril complemento de los anteriores. En ningún caso se podrá asimilar a esta actividad aquella que tuviera como objeto principal o predominante el transporte de viajeros por ferrocarril.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 39

MOTIVACIÓN

Se pretende que para que no se puedan incluir bajo este precepto a los productos que en la actualidad y sobre itinerarios habituales que operan Renfe Operadora, FEVE, etc., tengan algún tipo de valor añadido al estar asociados a eventos o visitas concertadas en el destino.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 40 queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, queda modificado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales.

1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

~~3.— El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado especialmente para ello.~~

~~4.— La superficie de las instalaciones de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para éstos.”»~~

MOTIVACIÓN

Los apartados 3 y 4 propuestos son un atentado contra la autonomía municipal y la seguridad de la ciudadanía. Comporta que se puedan instalar estaciones de servicio en todo tipo de zonas comerciales, saltándose las licencias municipales, y ahora con la modificación introducida pasando por alto el planeamiento urbanístico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 41.2 queda redactado como sigue:

«2. Los sujetos a que se refiere el apartado 1 deberán acreditar ante la entidad de certificación, anualmente, para el año 2013 y sucesivos, las siguientes titularidades:

a) La titularidad de una cantidad mínima de certificados de biocarburantes que permitan cumplir con un objetivo de biocarburantes del 6,5 por ciento.

b) La titularidad de la cantidad mínima de certificados de biocarburantes en diésel (CBD) que permitan cumplir con un objetivo de biocarburantes en diésel del 7,0 por ciento.

c) La titularidad de la cantidad mínima de certificados de biocarburantes en gasolina (CBG) que permitan cumplir con un objetivo de biocarburantes en gasolina del 4,1 por ciento.

Excepcionalmente, durante el año 2013, este objetivo de biocarburantes en gasolina será del 3,8 por ciento en caso de los sujetos a que se refiere el apartado 1 con ventas o consumos en Canarias, Ceuta o Melilla, por las ventas o consumos en los citados ámbitos territoriales.»

MOTIVACIÓN

1. Demanda incompatible con la subsistencia del sector:

Las rebajas del objetivo mínimo de biocarburantes en gasóleo para 2013 desde el 7,0% al 4,1% y del objetivo global de biocarburantes desde el 6,5% hasta el 4,1% aprobadas mediante el RD-L 4/2013 supondrá en la práctica una disminución del consumo de biodiésel del 60% respecto al del año anterior, hasta situarse en unas 600.000 t, si se tiene en cuenta que un 30% de la obligación se cumplirá virtualmente con certificados de biocarburantes del año pasado. Ello supondrá una obligación real de tan solo el 2,8% del total de carburantes diésel consumidos, lo que coloca al sector en una situación absolutamente insostenible, especialmente si se tiene en cuenta que el 80% del mercado español sigue copado por importaciones desleales de Argentina e Indonesia.

2. Graves carencias en el análisis económico realizado:

En la memoria del RD-L 4/2013 se prevé que la rebaja de los objetivos de biocarburantes implicará un ahorro medio anual de 176 millones de euros en 2013, 2014 y 2015. Estas previsiones contienen, sin embargo, diversos errores como, por ejemplo, no tener en cuenta el masivo traspaso de certificados de 2012 a 2013 o utilizar un diferencial entre el gasóleo y el biodiésel excesivo. Si se hubieran tenido en cuenta estos dos factores, el supuesto ahorro para 2013 sería realmente de 80 millones de euros, mientras que el ahorro medio para los dos años siguientes sería de 137 millones de euros.

En cualquier caso, si el Ministerio hubiese tenido en cuenta en este análisis económico los perjuicios socioeconómicos derivados de la rebaja —destrucción de inversiones industriales y puestos de trabajo, menor generación de subproductos, aumento de emisiones contaminantes y de importaciones de petróleo, entre otros— se podría concluir que la medida no supone realmente ningún ahorro económico, sino todo lo contrario.

3. Incumplimiento de la senda del PANER:

En contra de lo que se afirma en la exposición de motivos del citado RD-L, la rebaja de los objetivos de biocarburantes incumple claramente la senda fijada en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) para el cumplimiento del objetivo de que las renovables alcancen en 2020 un 10% del consumo final de energía en el transporte, objetivo consagrado en España en la Ley de Economía Sostenible. El nuevo objetivo global de biocarburantes fijado por el Gobierno (4,1%) para 2013 y años

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 41

sucesivos hace imposible el cumplimiento del objetivo de energías renovables en el transporte fijado en el PANER español para 2013 (7,8%) y años sucesivos.

4. Divergencia respecto a los mercados de referencia y la media europea:

Los nuevos objetivos de biocarburantes no solo son inferiores a la penetración media que los biocarburantes alcanzaron en la UE ya en 2010 (4,5%) —últimos datos oficiales de la Comisión Europea—, sino que quedan muy por debajo de los objetivos vigentes en los dos principales mercados europeos: Alemania (6,25%) y Francia (7%).

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 41.4 queda redactado como sigue:

«4. El Gobierno modificará los objetivos previstos en este artículo con el fin de mantenerlos alineados con los objetivos de energías renovables en el transporte previstos en el Plan de Energías Renovables (PER), pudiendo establecer objetivos adicionales.»

MOTIVACIÓN

Ídem anterior.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Reforma de la legislación en materia de Seguridad Social aplicable a los trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el gobierno presentará al Congreso un proyecto de ley de reforma parcial del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación a los aspectos de cotización del contrato a tiempo parcial establecidos en el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad, para que se adecue plenamente a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, y resuelva los siguientes déficits de protección social:

1. La penalización en las bases reguladoras derivadas de jornadas reducidas.
2. La penalización respecto al tiempo acreditado por unos coeficientes multiplicadores insuficientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 42

3. La discriminación de género derivada del hecho de que la inmensa mayoría de las personas con un trabajo a tiempo parcial son mujeres.»

MOTIVACIÓN

El pasado 22 de noviembre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hizo pública una sentencia que dictamina que la legislación española en materia de Seguridad Social aplicable a los trabajadores y, especialmente, las trabajadoras a tiempo parcial resulta discriminatoria. La discriminación radica en lo que respecta a la fórmula de calcular los periodos de tiempo cotizados a la hora de acreditar el periodo de carencia (15 años) que da derecho a pensión contributiva. Según recoge la sentencia, la causa fundamental de esta discriminación es que afecta fundamentalmente a mujeres y obliga a estas a cotizar durante más tiempo para reunir el requisito acreditado de 15 años de cotización. En concreto, el TJUE declara que «El artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a una normativa de un Estado miembro que exige a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, en comparación con los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada».

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Actualización de las deducciones de Impuesto de Sociedades por creación de empleo de trabajadores con discapacidad.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno presentará al Congreso un proyecto de ley de reforma de las deducciones previstas en el artículo 41 del Impuesto de Sociedades. Dicha reforma incluirá una actualización al alza de la cuota íntegra deducible, así como la creación de dos tramos diferenciados para la contratación de las personas en función de si su grado de discapacidad es superior al 33 por 100 o superior al 65 por cien.»

MOTIVACIÓN

Pese al mantenimiento de la deducción establecida en el artículo 41 de la LIS, ni su importe ni las condiciones para su aplicación se han visto modificados desde hace varios años. Si lo que se quiere en este momento de grave crisis es incentivar la creación de empleo, sería no sólo conveniente, sino claramente incentivador, el que se reformara la deducción con el fin de elevar su importe y modularlo en función del grado de discapacidad de los trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva).

Se modifica la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 mediante la adición de un nuevo número 11, con la siguiente redacción:

“11.º Los programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad, y que se ejecuten dentro del Programa Operativo Plurirregional del FSE de Lucha contra la Discriminación 2007-2013 (2007ESO5UP0002).”»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta el ámbito de las Actividades prioritarias de mecenazgo que se incluyeron en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, y el ámbito objetivo del Proyecto de Ley cuyo fin último es el incremento del empleo, consideramos que es posible proponer la inclusión de los programas de actuación para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el empleo de las Personas con Discapacidad que se aprueben por el Ministerio competente y que se incluyan en el mencionado programa operativo FSE, como actividad prioritaria de mecenazgo, al igual que se hace en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 con los programas dirigidos a la formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas, los proyectos y actuaciones de las Administraciones Públicas dedicadas a la promoción de la sociedad de la información y los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se hayan realizado en colaboración con estas.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Personal con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo.

Primero. La relación laboral especial establecida en el artículo 2.1.g) del Estatuto de los Trabajadores se novará en relación laboral común en aquellos supuestos en los que, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente, una empresa cesionaria, no calificada como Centro Especial de Empleo, debe subrogarse en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 44

contratos especiales de trabajo de los trabajadores con discapacidad vinculados hasta entonces con la empresa cedente.

Segundo. En el caso de personal con discapacidad procedente de un Centro Especial de Empleo que se subrogara, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente, en una empresa que no tuviera aquella calificación, esta última se podrá bonificar en virtud del contrato de trabajo, en los términos establecidos en esta Ley para la contratación de personas con discapacidad.

Tercero. Se modifica el artículo 42.2 de la Ley 13/1982, LISMI, que queda redactado como sigue:

“2. La plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por el mayor número de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquella. A estos efectos no se computará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social, así como el personal sin discapacidad que se haya incorporado al Centro Especial de Empleo en virtud de la subrogación prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente.”»

MOTIVACIÓN

Los Centros Especiales de Empleo (CEE), cuando son adjudicatarios de contratos de servicio, tienen muchos problemas, debido a que la nueva contrata debe subrogarse en los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. Al CEE, tanto cuando deja de ser adjudicatario del servicio, como cuando pasa a serlo, se le plantean problemas jurídicos, puestos de manifiesto por la doctrina de los Tribunales en las ocasiones que se han pronunciado sobre estos problemas, que afectan a la estabilidad de su empleo y, en muchos casos, a la propia viabilidad de su proyecto empresarial.

En el apartado segundo se propone el redactado para resolver la situación en la que un CEE (contratista cedente) pierde una contrata y es sustituida por una empresa ordinaria; una línea doctrinal ampliamente mayoritaria, sentada por reiteradas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, ha venido interpretando que no cabe dicha obligación de subrogación laboral de los trabajadores con discapacidad pertenecientes a un Centro Especial de Empleo y sometidos a la relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio.

En el segundo punto se pretende dar una solución a los problemas que se presentan cuando le es adjudicada una contrata a un CEE, debiendo asumir, en aplicación de las reglas sobre subrogación laboral, a los trabajadores sin discapacidad de la anterior contrata. El problema se plantea cuando el número de dichos trabajadores subrogados de la anterior adjudicataria de la contrata ocasiona el no respetar el porcentaje mínimo del 70% de personal con discapacidad para que el CEE conserve la calificación como tal.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.

1. El importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad será del 75% del salario mínimo interprofesional. Dicho importe será aplicable a los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y respecto, los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 45

trabajadores con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual con un grado de discapacidad de, al menos, el 33%, o trabajadores con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

2. Se consideran Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades privadas sin ánimo de lucro, sean asociaciones, fundaciones, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, y que, en sus estatutos o en acuerdo social, se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.»

MOTIVACIÓN

La adopción de la medida prevista en la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que estableció que el importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en CEE destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad fuera del 75% del salario mínimo interprofesional (y no solo del 50% del SMI) durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, con carácter general tuvo un efecto positivo. Además, y solo para trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral, el período de vigencia se extendió desde el 10 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. Estas medidas tuvieron un impacto muy positivo, no solo en el mantenimiento del empleo existente sino en la creación de nuevo empleo. La estadística de contratos registrados en los Servicios Públicos de Empleo así lo atestigua y nos reveló que, en los Centros Especiales de Empleo, en el año 2010, se celebraron un 29,20% más de contratos que en el año 2009, y que el 64,34% de los contratos realizados en el 2010 lo ha sido en un Centro Especial de Empleo.

Así pues, proponemos establecer de nuevo esta medida, concentrándola en los CEE de iniciativa social y en los colectivos con mayores dificultades de inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad sobrevenida.

En el plazo de doce meses, el Gobierno de España aprobará, previa consulta a los interlocutores sociales y a la asociación más representativa a nivel estatal de las personas con discapacidad y sus familias, un proyecto de ley dirigido a favorecer el mantenimiento en el empleo de las personas con discapacidad sobrevenida que modifique las normas afectadas sobre suspensión y extinción del contrato de trabajo y el capítulo primero del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de la Ley 13/1982, se regula el empleo selectivo.»

MOTIVACIÓN

Proponemos abrir un plazo de estudio por el Gobierno de un año, con objeto de identificar qué medidas legales pueden ser las más adecuadas para impulsar decididamente la conservación del empleo de las personas con discapacidad sobrevenida, que por tal hecho no las convierte en incapaces

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 46

para desarrollar otras tareas compatibles con su estado de salud y capacidad en la empresa, también teniendo en cuenta las dificultades de la propia empresa para encontrar un puesto adecuado y adaptado en algunos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Transparencia en los precios de los hidrocarburos.

En el plazo de tres meses el Gobierno aprobará un proyecto de ley dirigido a garantizar la transparencia en las herramientas de análisis del precio de los hidrocarburos que contemplará los siguientes elementos:

1. La revisión de los aspectos metodológicos empleados para el cálculo de los precios de venta promedio nacionales que se emplean como indicadores, la metodología y criterios sobre los datos que los distintos Estados Miembros han de reportar en cuanto a niveles de precios al consumidor de productos petrolíferos, especificando de forma concisa el método de cálculo de los valores promediados.

2. Con objeto de disponer de información completa sobre el comportamiento real del mercado, ampliar la remisión de información derivada de la Orden ITC/2308/2007 para obtener el tamaño de cada EESS, lo que permitirá calcular un precio medio ponderado por las ventas y ajustar la concentración de mercado en los análisis de mercados relevantes locales. Se debería ampliar igualmente la información relativa a la asignación de los descuentos aplicados.

3. Intensificar todas aquellas medidas encaminadas a incrementar la transparencia en el sector y, a la vista de las ventajas que ha supuesto la publicación de los precios de venta al público de los carburantes en las estaciones de servicio, promocionar el portal web específico habilitado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a tal efecto, dada la relevancia de este tipo de información a la hora de optimizar las decisiones de repostaje de los consumidores.»

MOTIVACIÓN

Las empresas españolas del sector de hidrocarburos manipulan la estadística de los precios. La CNE, tras alertar de una «estrategia común» para fijar los precios de los combustibles en España, anunció el pasado mes de marzo la apertura de un expediente informativo para descubrir a los responsables de que el precio de la gasolina baje los lunes. En esta enmienda se recogen algunas de las recomendaciones de la propia CNE de su informe de octubre de 2012 sobre el mercado español de la distribución de gasolina y gasóleo a través del canal de estaciones de servicio. Se pretende dotar de más herramientas para evitar esta manipulación estadística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Para la redefinición y transparencia de los incentivos a la contratación.

En el plazo de tres meses el Gobierno presentará un proyecto de ley para la reordenación de todas las bonificaciones, reducciones y deducciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, así como el resto de incentivos fiscales a la contratación, para garantizar su utilidad en la creación de empleo.»

MOTIVACIÓN

Las constantes modificaciones en materia de bonificaciones, reducciones y deducciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, así como el resto de incentivos fiscales a la contratación, han hecho que haya un alto grado de desconcierto sobre el abasto y naturaleza de dichos incentivos. Muchos de ellos tienen un resultado prácticamente nulo a efectos de creación de empleo. Por eso se propone el rediseño de toda la lista de incentivos, con el objeto del mantenimiento de aquellos que hayan mostrado resultados positivos y la eliminación de aquellos que solo sean un beneficio injustificado para las empresas.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta (nueva). Impulso de un Plan de Fomento de la Ocupación.

El Gobierno convocará de manera urgente conjuntamente a los agentes sociales para el desarrollo de un Plan de fomento de la ocupación.»

MOTIVACIÓN

El elevado desempleo estructural no está en el modelo de relaciones laborales. Cada vez es más evidente que la debilidad del empleo en España tiene una relación directa con las características de nuestro tejido productivo. Por eso, es especialmente relevante que las medidas dirigidas a la salida de la crisis económica cuenten con el apoyo de las partes que protagonizarán su aplicación práctica. En este sentido, se propone un acuerdo entre representantes de los empresarios y organizaciones sindicales para que pacten y concreten las medidas prioritarias para reducir el desempleo.

No podemos continuar con unos planes de más reformas estructurales, que en su mayoría suponen pérdida de derechos sociales, además de tener un grave impacto en materia económica. En lugar de estas reformas realizadas para contentar a los mercados y de espaldas a la ciudadanía, consideramos necesario un encuentro entre la sociedad, partidos, empresarios y sindicatos para alcanzar un gran acuerdo estatal sobre el fomento y la creación de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 bis a la disposición transitoria quinta con la siguiente redacción:

«2 bis. Para garantizar la competencia entre operadores, además de las limitaciones de cuota provincial, se establecerán las siguientes limitaciones:

a) La adjudicación de las concesiones de áreas de servicio en las carreteras estatales, competencia del Ministerio de Fomento, deberá ir precedida en todo caso de un análisis preceptivo sobre el grado de competencia y la estructura del mercado en el área de influencia de la vía, que elaborará la CNE. No se podrán adjudicar concesiones a la misma red de distribución que se localice de forma contigua en la misma vía.

b) En las licitaciones de estaciones de servicio en otras carreteras no competencia del Estado, se abrirá la posibilidad a las Comunidades Autónomas a solicitar un análisis de competencia a la CNE en las vías de su competencia.»

MOTIVACIÓN

Se adaptan algunas de las recomendaciones de la CNE de su informe de octubre de 2012 sobre el mercado español de la distribución de gasolina y gasóleo a través del canal de estaciones de servicio, para evitar la concentración de operadores. La competencia entre estaciones de servicio tiene lugar en un mercado relevante pequeño, en un entorno de 2 km de cada estación de servicio. Por tanto, lo relevante no es el grado de concentración en la provincia, sino el grado de concentración en el mercado relevante así definido. Podría ocurrir, por ejemplo, que las petroleras cumplieran con los cupos por provincia, pero que concentraran sus EESS en la misma zona, limitando de igual modo la competencia. Por ejemplo, la CNE ha recomendado que en diversas ocasiones no se permita que estaciones de servicio de una misma empresa se localicen de forma contigua en las autopistas.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se elimina la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

Esta disposición prevé que las ETT puedan formalizar contratos para la formación y el aprendizaje, siendo las responsables de la materia formativa establecida por el artículo 11.2 de la LET.

Además ha de quedar claro, y así se recoge en un nuevo apartado 3 bis del artículo 12, que la ETT es la responsable de la materia formativa establecida por el artículo 11.2 de la LET para tales contratos, previéndose que la formación pueda impartirse por la propia empresa si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18.4 del RD, y en caso contrario correrá a cargo de un centro educativo, con lo que puede haber hasta cuatro relaciones jurídicas en el marco de este supuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una disposición final decimotercera (nueva), redactada como sigue:

«Disposición final decimotercera (nueva) para el mantenimiento de la vigencia de los convenios colectivos y la defensa de la negociación colectiva.

Se modifica el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos períodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio. Durante la vigencia del convenio colectivo, los sujetos que reúnan los requisitos de legitimación previstos en los artículos 87 y 88 de esta Ley podrán negociar su revisión.

2. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes.

3. Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio.

El convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan.

La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen. Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso de los plazos máximos de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.

En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o estos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 50

4. El convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan.”»

MOTIVACIÓN

Con la nueva redacción que se propone en la enmienda del artículo 86 (modificando los apartados 1 y 3), se pretende garantizar por ley el mantenimiento de la vigencia de los convenios colectivos en tanto no se alcance nuevo acuerdo en los procesos negociadores, es una necesidad para evitar la individualización de las relaciones laborales y la pérdida de derechos colectivos que la individualización acarrea.

Por otra parte, la pérdida de la ultraactividad menoscaba la efectividad de la acción sindical que los sindicatos desarrollan a través de la negociación colectiva, y la fuerza vinculante de los convenios colectivos, en tanto que la norma no asegura la continuidad de su vigencia hasta que un nuevo convenio sustituya al anterior.

Para evitar dichos efectos perversos es necesario recuperar la ultraactividad de los convenios colectivos. Por otra parte hay que potenciar el desbloqueo de la renovación de los convenios colectivos a través de los sistemas de solución de conflictos establecidos por los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, debiendo dejar claro que corresponderá a dichos acuerdos, y no a la norma legal, determinar si el arbitraje es o no obligatorio.

Se trata de que el vencimiento de un plazo de negociación permita poner en marcha un proceso de cambio de unidad de negociación, que hoy no tiene plazo establecido y que los tribunales manejan criterios muy dispersos, sobre todo cuando las posturas de los negociadores descartan un acuerdo inminente y uno de ellos ha abandonado la mesa negociadora por considerar agotada la negociación. Dos años puede ser un plazo objetivo y razonable, y solo habilita a una de las partes para pedir la aplicación de otro convenio. Pero como eso no resuelve las condiciones laborales aplicables a los trabajadores, se acoge la misma solución que en caso de sucesión de empresas, como es habilitar a las partes para que adopten un acuerdo de integración, y en su defecto, los mecanismos de solución de conflictos para resolver esa materia. Nunca se acepta el vacío de regulación ni la sustitución automática de los derechos regulados en el anterior convenio colectivo, aunque esté prorrogado.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una disposición final decimotercera (nueva), redactada como sigue:

«Disposición final decimotercera (nueva) sobre la Renta Activa de Inserción para las personas discapacitadas.

Se modifica el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los siguientes requisitos:

[...]

c) Haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 51

la Seguridad Social, salvo cuando la extinción se hubiera producido por imposición de sanción, y no tener derecho a la protección por dicha contingencia.

Este requisito no se exigirá en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.»»

MOTIVACIÓN

El programa de la renta activa de inserción fue modificado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, donde se establecía que, para ser beneficiario de la renta activa de inserción, el beneficiario debía haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [artículo 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006], salvo que se tratara de una persona con discapacidad. A partir de la modificación, operada por el citado Real Decreto-ley 20/2012, se ha suprimido esta última excepción, de forma que las personas con discapacidad también deben, para beneficiarse de esta ayuda, acreditar que han agotado las prestaciones de desempleo. Esta medida nos parece injusta y discriminatoria para las personas con discapacidad, muchísimas de las cuales no llegan a acceder a un empleo que genere prestaciones de desempleo, pues se ha suprimido una medida positiva dirigida a superar las desventajas de dichas personas en el mercado de trabajo, con una tasa de actividad y empleo mucho más baja que las de las personas sin discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una disposición final decimotercera (nueva) redactada como sigue:

«Disposición final decimotercera (nueva) sobre reforzar el cumplimiento de la obligación de mantener la cuota de empleo del 2% de las personas con discapacidad vinculándola a la contratación pública.

Primero. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado de la siguiente manera:

“En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 13 de abril, respecto a la obligación de contar con un 2% de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”

Segundo. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con esta redacción:

“k) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

l) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 52

apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley.

m) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

n) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en los términos en que se determine reglamentariamente.»»

MOTIVACIÓN

Parece importante excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas. Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención o ayuda a aquellas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas. De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora aquellas personas físicas o jurídicas que, viniendo obligadas por la legislación social vigente, no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones generales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables. Por otra parte, la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en la LISMI. Para ello se debería incluir esta obligación en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una disposición final decimotercera (nueva), redactada como sigue:

«Disposición final decimotercera (nueva). Reserva en la contratación pública de los Centros Especiales de Empleo.

Se modifica la disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que se sustituiría por el siguiente texto:

“1. Los órganos de contratación reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 10 por 100 del importe total anual de su contratación a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social,

cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. Quedan excluidos del cómputo los contratos de obras y de concesión de obra pública. El porcentaje de esta reserva social en cada órgano de contratación se establecerá sobre el importe total anual de su contratación en el ejercicio anterior.

2. Únicamente podrá justificarse el incumplimiento del indicado porcentaje de reserva en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.

3. En todos los anuncios de licitación de contratos cuya adjudicación se considere conveniente reservar a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, deberá hacerse referencia a la presente disposición.

4. Los órganos de contratación eximirán de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere la presente disposición. Esta exención se reseñará y justificará en los pliegos en base a la importante función social que tales centros, entidades y empresas desarrollan.

5. Se consideran centros especiales de empleo de iniciativa social aquellos promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades privadas sin ánimo de lucro, sean asociaciones, fundaciones, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, y que, en sus estatutos o en acuerdo social, se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.»»

MOTIVACIÓN

En la disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se permite la reserva de adjudicación de algunos contratos a favor de los Centros Especiales de Empleo. Sin embargo, en la práctica no se está aplicando, ya que se dejó como una posibilidad meramente facultativa de las Administraciones contratantes. De forma complementaria a esta medida, sería muy positivo que se incorporara efectivamente dicha reserva de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, ya que se considera una clara acción muy eficaz para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en nuestro país, tal y como sucede en otros países.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una disposición final decimotercera (nueva), redactada como sigue:

«Disposición final decimotercera (nueva). Participación institucional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 e) y 15.1 de la Ley 51/2003, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el Gobierno de España aprobará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan para garantizar la participación institucional de la asociación más representativa, a nivel estatal, de las personas con discapacidad y de sus familias, en los Órganos de la Administración General del Estado, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para dichas personas.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 54

MOTIVACIÓN

A pesar del mandato de la LIONDAU para que se promueva desde las Administraciones la participación institucional en órganos que se ocupan de temas de interés para las personas con discapacidad (como el empleo, los derechos de los consumidores y otros), lo cierto es que apenas se ha avanzado al respecto y seguimos confinados en los mismos órganos de participación institucional en los que estábamos presentes antes de la LIONDAU.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una disposición final decimotercera (nueva), redactada como sigue:

«Disposición final decimotercera (nueva). Condiciones de trabajo de las personas con discapacidad.

Primero. Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 34 en los siguientes términos:

“9. El trabajador con discapacidad o el trabajador que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir, él mismo o la persona con discapacidad a su cuidado, a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad, sin que la empresa pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y el trabajador.”

2. Se modifica el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho el trabajador con discapacidad o el que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Por convenio colectivo, se podrán establecer

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.”

3. Se sustituye el segundo párrafo del artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores por el siguiente:

“También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.”

Segundo. Se modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

1. Se añade un nuevo artículo 47 bis en los siguientes términos:

“Adaptación del tiempo de trabajo de las personas con discapacidad.

El funcionario con discapacidad o el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad, sin que la Administración respectiva pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la Administración y el funcionario.”

2. Se modifica el artículo 48.1.h), que queda redactado en los siguientes términos:

“Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario con discapacidad y el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.”

3. Se añade un nuevo artículo 81 bis en los siguientes términos:

“Movilidad por razón de discapacidad.

1. Cuando la adaptación de las condiciones de un puesto de trabajo no resulte posible, el funcionario con discapacidad tendrá derecho a ser adscrito a puestos de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad.

2. Cuando el funcionario con discapacidad acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad, tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo, implique o no el cambio de residencia, sin que la empresa pueda denegar la solicitud, salvo que no haya puesto de trabajo vacante.”»

MOTIVACIÓN

Se propone modificar el Estatuto de los Trabajadores, introduciendo un nuevo apartado en el artículo 34, para reconocer al trabajador con discapacidad, o al trabajador que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, el derecho a la adaptación de la jornada, horario y turnos de trabajo (pero sin reducción de jornada), cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 56

o psicológica relacionados con su discapacidad. En la actualidad, el artículo 34.8 remite la regulación de las adaptaciones de la jornada a los convenios colectivos, con carácter general en relación a la conciliación de la vida personal. Lo cierto es que los convenios no han avanzado en este derecho en lo referido a las personas con discapacidad, hasta el punto de que no existen cláusulas que lo reconozcan. Para que las personas con discapacidad se incorporen al mundo laboral precisan algunas adaptaciones y ajustes y este es uno de los más necesarios, de forma que, si no se facilita la adaptación de la jornada para que pueda acudir a tratamientos rehabilitadores del propio trabajador con discapacidad o de las personas bajo su cuidado, se obstaculiza el derecho a la igualdad de oportunidades en el empleo. La propuesta no supone reducir el número de horas de trabajo, por lo que la productividad en las empresas queda salvaguardada, sino distribuir aquellas de una forma diferente en los casos en que fuera necesario. La concreción del ejercicio de este derecho se acordará entre el trabajador y la empresa para causar la menor perturbación a la actividad productiva.

Las normas laborales ya han previsto la posibilidad de reducir jornada, con la disminución proporcional de salario, cuando el trabajador tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad (artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores) o de solicitar una excedencia de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida (artículo 46.3). La regulación de la excedencia, en tales casos, respeta los derechos de antigüedad, formación y reserva de puesto de trabajo. Lo que se propone es, por una parte, ampliar de dos a tres años el periodo de excedencia, igualando dicho periodo con el que se concede en el caso del cuidado de un menor (este derecho con esta duración ya lo tienen reconocido los funcionarios), y, por otra parte, ampliar el derecho a reducir la jornada al supuesto en que lo solicite un trabajador con discapacidad por sí mismo aunque no tenga alguna persona con discapacidad a su cuidado.

Se proponen también derechos paralelos a los anteriores en el Estatuto del Empleado Público, con el fin de extenderlos a los funcionarios no sometidos al régimen laboral.

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del RDL 4/2013, de 22 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se da una nueva redacción al apartado 5, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en el año anterior a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

En otra enmienda proponemos la supresión de este artículo. En esta enmienda pretendemos delimitar qué empresas pueden acogerse a la medida, ya que en la actual redacción la limitación afecta solamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este RD-L 4/2013.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se contempla un nuevo contrato a tiempo parcial para la juventud, mediante el cual se bonifica el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social. En este contrato, la formación no tiene que estar vinculada específicamente al puesto de trabajo objeto del contrato. A pesar de que en teoría las empresas deberán mantener el nivel de empleo, no se computarán a estos efectos los despidos procedentes, sean objetivos o disciplinarios, ni tampoco las extinciones de los contratos eventuales o de obra y servicio, por lo que se abre la puerta a que se produzca una sustitución de unos trabajadores por otros a costa de la caja de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

La experiencia histórica ha demostrado sobradamente la ineficacia de la creación de este tipo de contratos para el fomento del empleo. Este se debe impulsar mediante la reorientación de las políticas económicas. Se trata de un contrato eventual no causal, de los que antiguamente se llamaban «de fomento del empleo», y que en vez de impulsar la creación de empleo, lo que realmente ayudó fue a incrementar la temporalidad en el empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 13

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una nueva modalidad de contratos en prácticas para menores de 30 años, que ahora ya no tienen la limitación de cinco años desde la finalización de sus estudios. La ampliación del contrato de prácticas supone ampliar una fórmula fracasada, que solo contribuye a precarizar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 15

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

El BNG se opone totalmente a la modificación establecida en el artículo 15, en el cual se establece que los servicios públicos de empleo podrán establecer acuerdos para favorecer la intermediación laboral, lo que en la práctica significa que estos empresarios cobren por desempeñar una función que deberían desempeñar los servicios públicos de empleo. En este sentido cabe recordar el rotundo fracaso de las agencias privadas de colocación y de las ETTs.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final tercera

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 59

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido de la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en esta disposición implica que serán las ETTs, y no las empresas usuarias, las que se encargarán de cumplir las obligaciones en materia formativa de este tipo de contratos. De esta forma, la formación queda desvinculada del centro de trabajo concreto y las ETTs podrán dedicarse a impartir y acreditar la formación profesional o bien concertar con una empresa o entidad habilitada para eso. Consideramos que no son las ETTs las idóneas para ejercer ese papel, por lo que proponemos la supresión de esta disposición.

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado uno del artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número 6 a la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente tenor literal:

«6. Las bonificaciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Políticas activas de empleo, cuando esta competencia posibilite establecer bonificaciones de cuantía diferente.»

JUSTIFICACIÓN

En la Comunidad Autónoma Vasca y otras, y en el seno de la competencia genérica de las Políticas Activas de Empleo, se incluye la posibilidad de mensurar el volumen de las bonificaciones de cuotas reintegrables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo 1

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al apartado 4 de la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactada del siguiente modo:

«4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional. **Con especial atención en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a las entidades de previsión social, que serán objeto de las reducciones y bonificaciones de cuotas previstas por la legislación autonómica.»**

JUSTIFICACIÓN

Los sistemas cooperativos integrados, como es en el caso de Euskadi el Grupo Mondragón o cooperativas de trabajo asociado de gran dimensión, es frecuente que constituyan entidades de prevención social voluntarias que complementen las pensiones de jubilación de los socios trabajadores de dichas cooperativas y que debe ser objeto de la debida promoción como garantía de la suficiencia de las pensiones de los trabajadores de la economía social.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número 5, a la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, con el siguiente tenor literal:

«5. **Las bonificaciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Políticas activas de empleo, cuando esta competencia posibilite establecer bonificaciones de cuantía diferente.»**

JUSTIFICACIÓN

En la Comunidad Autónoma Vasca y otras, y en el seno de la competencia genérica de las Políticas Activas de Empleo, se incluye la posibilidad de mensurar el volumen de las bonificaciones de cuotas reintegrables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al nuevo apartado 6 en el artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente tenor literal:

«6. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.

La compatibilidad a la que se refiere este precepto no se reconocerá cuando la retribución del trabajo por cuenta propia sea de cuantía igual o similar a los demás trabajadores del mismo sector y actividad que realicen funciones similares. En este caso, si el trabajo por cuenta propia finaliza, se recuperará la prestación por desempleo pendiente de percibir.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido compatibilizar prestación de desempleo y retribución ordinaria cuando la retribución ordinaria es la propia del trabajo que se desarrolla.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De sustitución.

Se propone sustituir el primer párrafo de la letra a) de la regla 3.^a del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactado como sigue:

«a) En los supuestos previstos en este artículo y para las personas con discapacidad igual o superior al 33%, el límite máximo del 60% del abono de una sola vez de la prestación de desempleo será sustituido por el 100% en todo caso.

(resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

En relación a los trabajadores discapacitados, pierde entidad la diferencia entre mayores y menores de 30 años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final a la nueva regla 4.^a del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, con el siguiente tenor literal:

«4.^a (todo igual)

En relación a los jóvenes menores de 30 años que capitalicen la prestación por desempleo, podrán integrar en su proyecto empresarial a profesionales jubilados o prejubilados que puedan aportar conocimientos suficientes en materia de gestión, *marketing*, apertura a nuevos mercados, acceso a la financiación, etc. Esta vinculación posibilitará la adscripción de estos profesionales al sistema de Seguridad Social en los términos que reglamentariamente se determinen y posibilitando cotizaciones adicionales al Sistema que puedan acrecer las pensiones que estén percibiendo.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de los determinados seniors en los países de nuestro contexto está resultando una medida particularmente eficiente para compensar los déficits en materia de gestión y las demás indicadas que puedan afectar a los jóvenes que inicien un proyecto empresarial.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos del artículo 4.

~~«Dos.— El Gobierno podrá modificar mediante real decreto lo establecido en el apartado Uno anterior.»~~

JUSTIFICACIÓN

Supone una vulneración del principio de jerarquía normativa las posibilidades de modificar mediante Real Decreto lo consignado por una norma de rango jurídico-formal de Ley tal y como consigna el artículo 9 de la Constitución al establecer el principio de jerarquía normativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De adición.

Se propone la adición al apartado dos del artículo 5 de la siguiente expresión a la letra b) del artículo 212.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedando redactado como sigue:

«b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. **Se entenderá por carencia de rentas las de las unidades familiares que no alcancen el 75% del IPREM y por responsabilidades familiares cualesquiera que superen las retribuciones o rentas que perciba el afectado por la obligación.** (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

La no concreción de estos conceptos genera situaciones de inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra b) del apartado 1 con el siguiente tenor literal:

«Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 64

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 con el siguiente tenor literal:

«Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra c) del apartado 3 con el siguiente tenor literal:

«Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónomas del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado Uno que modifica la letra n) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente tenor literal:

«Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónomas del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado Tres que añade un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente tenor literal:

«Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónomas del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado Cuatro que añade una nueva disposición trigésima octava a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente tenor literal:

«Las reglas previstas en esta disposición lo serán sin perjuicio de las previsiones del Concierto Económico para la Comunidad Autónomas del País Vasco y del Convenio Económico para la Comunidad Foral Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los Sistemas de Concierto y Convenio que en materia tributaria afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral Navarra.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) al artículo 9 con el siguiente tenor literal:

«d) Carecer de Formación Académica Oficial o de Formación Profesional en cualquiera de sus dimensiones oficialmente certificada.»

JUSTIFICACIÓN

La falta los Título Oficiales indispensables para acceder al mercado de trabajo aconseja la inclusión de este requisito.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión a la letra a) del apartado 3 del artículo 9, quedando redactado como sigue:

«a) Formación acreditable oficial o promovida por los Servicios Públicos de Empleo **estatal o autonómicos**»

JUSTIFICACIÓN

Los Servicios Públicos de empleo pueden tener el doble ámbito indicado.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 9, quedando redactado como sigue:

«b) Formación en idiomas o tecnologías de la información **u otras tecnologías susceptibles de generar valor añadido** y la comunicación de una duración mínima de 90 horas en cómputo anual.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

Resulta reduccionista vincular estas actividades formativas a los idiomas o tecnologías de la información o la comunicación en exclusiva olvidando las tecnologías del diseño, las tecnologías vinculadas al ocio y tantas otras.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 9 quedando redactado como sigue:

«6. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con el contrato a que se refiere este artículo durante, al menos, un periodo equivalente a la duración de dicho contrato ~~con un máximo de doce meses desde su celebración~~. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Este requisito resulta manifiestamente superfluo cuando se exige mantener el nivel de empleo durante al menos un período equivalente a la duración del contrato.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 10 quedando redactado como sigue:

«a) Tener, en el momento de la celebración del contrato, una plantilla igual o inferior a **siete** trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se corresponde mejor con el concepto de microempresa existente en la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De sustitución.

Se propone la sustitución de la letra c) del apartado 2 del artículo 12 por una nueva redacción:

«c) La duración máxima del contrato será de 6 meses salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial autonómico o en su defecto por convenio colectivo sectorial de otro ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de concurrencia de convenios previsto por el Estatuto de los Trabajadores se basa en la primacía de los convenios de ámbito inferior sobre los de ámbito superior.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al apartado 2 del artículo 13 con el siguiente tenor literal:

«Las bonificaciones anteriores se harán sin perjuicio de las que dispongan las Comunidades Autónomas con competencia en Políticas Activas de Empleo y en su seno de bonificación de cuotas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias en materia de Políticas Activas de Empleo de la Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 13, con el siguiente tenor literal:

«c) Las bonificaciones anteriores se harán sin perjuicio de las que dispongan las Comunidades Autónomas con competencia en Políticas Activas de Empleo y en su seno de bonificación de cuotas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias en materia de Políticas Activas de Empleo de la Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo de la nueva disposición adicional trigésima segunda al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre quedando redactado como sigue:

«La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco **con las empresas o grupos de empresas que así lo decidan** con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas definidos en los convenios a que se refiere el párrafo siguiente para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral y que se pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción gramatical y conceptual de la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

«Para ello, los Servicios Públicos de Empleo **estatal o autonómicos** registrarán todas las ofertas y demandas de empleo en las bases de datos del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas en la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado como sigue:

~~«Si el Servicio Público de Empleo Estatal detectase el incumplimiento de esta obligación por parte de alguna comunidad autónoma, no procederá el abono de las cantidades debidas en tanto no se subsane esta situación. A estos efectos, el Servicio Público de Empleo Estatal comunicará a las comunidades autónomas que se encuentren en esta situación de subsanar el incumplimiento detectado.»~~

JUSTIFICACIÓN

El Servicio Público de Empleo Estatal carece de habilitación competencial para adoptar en exclusiva esta medida.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final a la letra b) del artículo 72 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, con el siguiente tenor literal:

«Quedarán excluidas de la regulación prevista en este precepto las entidades de Previsión Social Voluntaria reguladas por la Legislación Autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias legislativas autonómicas en el ámbito de las entidades de Previsión Social Voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 28, quedando redactado como sigue:

«Las Comunidades Autónomas podrán acogerse a esta nueva fase del mecanismo previsto en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012 **o en la Comisión**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 71

Mixta de Concierto Económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al régimen bilateral que caracteriza las relaciones financieras entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 39, que añade un nuevo artículo 43 bis a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, cuyo apartado 1, letra a), quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.

1.a) La duración máxima de los contratos será de tres años. Estos contratos se podrán prorrogar, de mutuo acuerdo entre las partes, por un año, automáticamente, hasta un máximo de cinco años consecutivos.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar en mayor medida la libertad de empresa y la libertad de contrato, respetando la normativa comunitaria (Reglamento UE 330/2010, de 20 de abril).

El artículo 5 del Reglamento comunitario mencionado permite los contratos de exclusiva cuya duración no exceda de cinco años. La justificación de dicho plazo se encuentra en las ventajas que dichos acuerdos tienen para el desarrollo de las Estaciones de Servicio pues permiten que los Operadores inviertan o subvencionen a los propietarios de las Estaciones de Servicio, bajo la perspectiva de una relación contractual de suministro relativamente estable. Dicha colaboración beneficia a los consumidores, según declara la norma comunitaria.

El plazo establecido en la redacción actual del Proyecto (1 año, prorrogable a tres a voluntad del propietario de la Estación de Servicio), además de vulnerar la norma, impedirá que en el futuro las Estaciones de Servicio obtengan financiación de sus proveedores, debilitando de forma clara y absurda los incentivos a la inversión conjunta de Operadores y Estaciones de Servicio, en perjuicio de la Red de Estaciones de Servicio de los propietarios.

Ningún Operador invertirá, subvencionará o financiará Estaciones de Servicio ajenas, bajo la perspectiva de un solo año de contrato.

En el entorno actual de falta de crédito bancario, estas cláusulas de aportación inicial, son esenciales para superar las dificultades de acceso del empresario individual al mercado de capitales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero.

JUSTIFICACIÓN

Dicha disposición contiene una importante restricción para los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30%, a los que se impide incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor, en los términos establecidos en la norma.

Dicha restricción no tiene ninguna justificación objetiva, ni por razones de competencia, ni por la situación de la concreta posición del mercado español de productos petrolíferos y, por el contrario, constituye una medida prohibitiva que impide a un Operador nacional competir en términos de igualdad con el resto de Operadores, la mayor parte no nacionales.

La medida se dirige esencialmente a Compañías que mantienen una cuota de mercado superior al 30% en muchas de las provincias. Con ello el efecto que se obtiene es justo el contrario al perseguido al eliminar del juego de la competencia por el punto de venta a un operador relevante que aumentaría la competitividad del mercado, al ofrecer condiciones a los abanderados en competencia con otras marcas que, en la cadena de valor, se trasladarían finalmente al consumidor.

En plena crisis económica algunos Operadores de productos Petrolíferos han invertido más de 6.000 millones de euros para adaptar sus refinerías a los cambios de demanda interna, reduciendo las importaciones de gasóleo, y mejorando con ello la eficiencia energética y la balanza exterior de pagos. Estas inversiones han generado también un importante volumen de empleo estable y de calidad, además de riqueza para el país. Nuestro sector de refino opera en régimen de competencia abierta y sin restricciones para el resto de los operadores sin refino, que no tienen ninguna limitación y obstáculo para importar productos de cualquier otro país a través del sistema logístico existente.

El intento de reducir la cuota de mercado al 30% supondrá probablemente la necesidad de exportar una gran parte de los productos refinados, con la importante pérdida de margen que ello representa y, probablemente, comportará la necesidad de cerrar alguna Refinería en el Estado español cuya producción no es competitiva con los márgenes de la exportación. La defensa de la industria nacional y de los puestos de trabajo de un sector industrial que todavía resiste en el Estado español frente a la crisis económica aconseja suprimir restricciones que solo perjudican a Empresas comprometidas con la inversión en el Estado y con el empleo estable.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, cuyo apartado 1, párrafo primero, quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 40 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 73

propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Cuarta otorga efectos retroactivos al nuevo artículo 43.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al disponer que los contratos afectados deberán adaptarse en el periodo de 12 meses desde su entrada en vigor.

Dicha Disposición Adicional Cuarta debería eliminarse, al afectar limitativamente a derechos contractuales válidos y eficaces al tiempo de su suscripción, con la consiguiente expropiación de derechos de los afectados (Operadores de productos petrolíferos).

La supresión propuesta se funda en el respeto a la libertad de empresa (artículo 38 CE), la propiedad privada y la libertad contractual (artículo 33 CE), y en el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 CE), manteniendo los contratos vigentes, firmados libremente entre partes hasta el momento de su extinción natural pactada. La obligación impuesta de adaptar los contratos actuales en el plazo de un año deja en el aire no solo los derechos contractuales de suministro de los Operadores de productos petrolíferos (con contrato vigente, válido y eficaz), durante el periodo que resta a sus contratos, sino las inversiones o subvenciones realizadas por dichos Operadores en las Estaciones de Servicio con las que se concertaron contratos, con una duración de cinco años (amparada por el Reglamento Comunitario de 20 de abril de 2010), inversiones que, ante la extinción anticipada de los contratos en virtud de una obligación legal sobrevenida que impide su amortización natural, habrían de recuperarse de las propias Estaciones de Servicio o del Estado legislador.

En la actualidad, la garantía de los derechos derivados de los contratos, como integrantes de la esfera patrimonial reconocida a las personas físicas y jurídicas para su realización como tales, se ha incorporado, con el carácter de derecho fundamental, al ámbito constitucional.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades establece en el artículo 1.º de su Protocolo Adicional n.º 1 que «toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes», a cuya declaración se añaden las garantías frente a su privación. Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en el sentido de incluir en su protección, en el mismo rango de inmunidad que la propiedad de cosas materiales, los bienes consistentes en derechos contractuales. En la Sentencia de 9 de Diciembre de 1994, Asunto Refinerías Griegas (Stran y Stratis Andreadis) C/ Grecia, el TEDH ha declarado la violación del artículo 1.º del Protocolo n.º 1 en relación con los derechos de crédito derivados de un contrato de Derecho privado, excluyendo la posibilidad de la injerencia estatal en los mismos, incluso en el supuesto límite de que el propio Estado sea parte en los contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 74

Cualquier regulación de la esfera contractual ha de hacerse por Ley (artículo 53.1 CE). El marco constitucional tiene además una segunda exigencia, de orden sustantivo en este caso, adicional a la reserva de ley. La eventual regulación de los derechos contractuales, además de respetar su contenido esencial (ex artículo 53,1 C.E.), estará sujeta al artículo 9,3 C.E., que garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos, y al propio mandato del ya citado artículo 33 C.E., que excluye la eventual restricción o disposición de los derechos que para alguno de los contratantes resultan de los vínculos contractuales existentes, planteada como regulación. Dicha regulación tendría naturaleza expropiatoria y estaría limitada por lo dispuesto en el n.º 3 del precepto, que impide la privación de los bienes y derechos salvo por causa de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Esto es, no solo es precisa una Ley formal para la declaración de la utilidad pública o el interés social, supuesta la concurrencia de tales circunstancias, sino que el procedimiento expropiatorio posterior habría de indemnizar al expropiado de las pérdidas patrimoniales sufridas como consecuencia de las restricciones de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente literal:

«Disposición final (la que corresponda).

Se modifica la disposición adicional sexta del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, con el siguiente texto:

“Disposición adicional sexta. Actuación de la Comisión Colectiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de los organismos o consejos de relaciones laborales autonómicos.

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 marzo, las Comunidades Autónomas deberán constituir y poner en funcionamiento el órgano al que hace referencia el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o suscribir un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito territorial de las Comunidades firmantes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 anterior, las funciones encomendadas a los comisiones consultivas autonómicas de convenios colectivos, podrán ser ejercidas por los actuales Organismos o Consejos de Relaciones Laborales autonómicos, conforme a lo establecido en sus normas de creación, siempre que se respete su composición paritaria y formen parte de ellos, en todo caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en su ámbito.”»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 1, y en lo relativo a la supresión de la posibilidad de que actúe la Comisión Consultiva Nacional de forma supletoria, damos por reproducida la posición expresada por este grupo parlamentario con ocasión de la convalidación del Real Decreto Ley 5/2013.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 75

Respecto al apartado 2, por un lado se pretende buscar una economía de órganos públicos y ello en atención a un principio de economía y sostenibilidad, propiciándose por ello que las funciones propias de las comisiones consultivas autonómicas puedan residenciarse en estructuras autonómicas ya existentes.

Por otro, con la enmienda se demuestra la voluntad de que las funciones atribuidas a los órganos autonómicos correspondientes puedan ser ejercitadas por las instituciones y organismos ya existentes con el carácter de consejos de relaciones laborales o similares, sin que pueda ser óbice para ello la naturaleza bilateral o tripartita en su composición. Ni el Estatuto de los Trabajadores ni ninguna norma legal posterior, hasta la aprobación del Real Decreto Ley 5/2013, ha atribuido naturaleza tripartita sino al órgano estatal Comisión Consultiva Nacional pero sin forzar la extensión de dicha característica al resto de órganos que las Comunidades Autónomas pudieran crear dentro de sus organizaciones. Por otra parte, es más que discutible la esencialidad del carácter tripartito de dichos órganos cuando a funciones relacionadas con la negociación colectiva nos referimos, toda vez que es conocida la postura de muchos agentes, sindicales y políticos, que justamente no comparten la intromisión, o participación de terceros, en el ámbito autónomo de la negociación colectiva y menos aún cuando dicha participación parece responder a la iniciativa de una de las partes concernidas, resultando, por tanto, obligatoria para todos.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente literal:

«Disposición final (la que corresponda).

Se garantizará a los emprendedores el acceso a las Sociedades de Garantía recíproca e Instituciones de Crédito Corporativo estableciendo mecanismos de aval administrativo en los supuestos en que resulte necesario.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso al crédito y a la garantía en condiciones similares a las demás empresas.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Anexo I

De adición.

Se propone la modificación del Anexo I mediante:

1) La **supresión** de las siguientes referencias a líneas con origen y destino:

Línea:

720: Santurtzi/Intermodal Abando.

722: Muskiz/ Desertu-Barakaldo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 76

724: Bilbao mercancías/Santurtzi.
726: BIF La Casilla/Aguja de enlace.
782: Ariz/Basurto Hospital.
784: Lutzana-Barakaldo/Irauregui.

2) La **modificación** de las siguientes referencias a líneas con origen y destino:

Línea:

780: Irauregui/Santander.
790: Balmaseda/La Asunción Universidad León.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de las líneas bajo el número 1) por entender que no forman de la red de interés general, ya que discurren íntegramente por territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Respecto a las líneas 780 y 790 se propone su modificación, mediante la segregación de la línea 780 del tramo comprendido entre Bilbao La Concordia e Irauregui tiene sustantividad propia dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Lo mismo puede predicarse del tramo entre Bilbao/Balmaseda de la línea 790 que ya históricamente figuraba como línea independiente a la que continúa hasta León.

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz doña Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al Título I

De modificación.

Texto que se propone:

«Título I. Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.»

Texto que se sustituye:

«Título I. Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua la denominación del título a las modificaciones propuestas por el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado uno, puntos 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena. **En estos casos, en el momento de la contratación de un trabajador por cuenta ajena, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones previstas en el apartado 1**, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.»

Texto que se sustituye:

«2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 78

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad en la redacción. Por otra parte, se establece que la opción de elegir los diferentes sistemas de bonificación nace cuando el trabajador por cuenta propia decide una nueva contratación, pero hasta esa fecha mantiene las bonificaciones y reducciones extraordinarias previstas en el apartado 2. De esta forma no se desincentiva la previsión de contratación de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1, apartado dos, puntos 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las personas con discapacidad en alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.

Se consideran personas con discapacidad las personas definidas en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo uno de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. Lo dispuesto en apartado anterior será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.»

Texto que se sustituye:

«1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, incluida en la incapacidad temporal.

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33% **tengan menos de 35 años de edad y** causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 79

resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una bonificación equivalente al 50% durante los cuatro años siguientes.

Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar la Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, con el fin de que las personas con discapacidad en alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficien, mientras dure la situación de alta, de una reducción del 100 por 100 de la cuota, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial. Esta propuesta de mejora de la redacción dada en el Proyecto de Ley se justifica por la extremadamente baja tasa de empleo de las personas con discapacidad, su mayor tasa de desempleo y la urgencia por activar y dar salidas laborales a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

Uno. La disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional trigésima quinta. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los ~~jóvenes~~ trabajadores por cuenta propia.

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, ~~menores de 30 años de edad o menores de 35 años en el caso de mujeres~~, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que esta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia ~~que tengan menos de 30 años de edad~~ y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. La reducción de la cuota será con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.”

Dos. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, incluida en la incapacidad temporal.

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33% **tengan menos de 35 años de edad** y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Una bonificación equivalente al 50% durante los cuatro años siguientes.

Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.”»

Texto que se sustituye:

«Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

Uno. La disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional trigésima quinta. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, **menores de 30 años de edad, o menores de 35 años en el caso de mujeres**, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que esta.

2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia **que tengan menos de 30 años de edad** y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).

d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. La reducción de la cuota será con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.”

Dos. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, incluida en la incapacidad temporal.

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33% **tengan menos de 35 años de edad y** causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 80% durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

b) Una bonificación equivalente al 50% durante los cuatro años siguientes.

Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.”»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas propuestas por el Gobierno tendrían un escaso impacto dada la actual redacción. No se ve la razón para limitar estas oportunidades de emprendimiento y autoempleo únicamente a los jóvenes. Esta enmienda las generaliza, eliminando los límites edad que se imponían en las reducciones y bonificaciones de cuotas a la seguridad social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.»

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y como excepción a lo establecido en el artículo 221 de dicha ley, los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Que el beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea ~~menor de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia~~ y tenga trabajadores a su cargo.
- b) Que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

Durante la compatibilidad de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 3. Compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.»

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y como excepción a lo establecido en el artículo 221 de dicha ley, los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Que el beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea **menor de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia** y no tenga trabajadores a su cargo.
- b) Que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

Durante la compatibilidad de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 84

empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas propuestas por el Gobierno tendrían escaso impacto. No se ve la razón para limitar estas oportunidades de emprendimiento y autoempleo únicamente a los jóvenes. Esta enmienda las generaliza eliminando los límites de edad que se imponían para compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.

Uno. Se modifica la regla tercera y se introduce una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a:

a) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del **100%** del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, ~~siendo el límite máximo del 100% cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes menores de 30 años de edad o mujeres jóvenes menores de 35 años, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.~~

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo menores de treinta años, cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, esta deberá mantenerse por un mínimo de 18 meses.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con un cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4.^a **Las personas** que capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

5.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil en los términos de la regla tercera, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.”»

Texto que se sustituye:

«Artículo 4. Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.

Uno. Se modifica la regla tercera y se introduce una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a:

a) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del **60%** del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, **siendo el límite máximo del 100% cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes menores de 30 años de edad o mujeres jóvenes menores de 35 años, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.**

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo **menores de treinta años**, cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, ésta deberá mantenerse por un mínimo de 18 meses.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con un cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

4.^a **Los jóvenes menores de 30 años** que capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

5.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 86

laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil en los términos de la regla tercera, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.»»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas propuestas por el Gobierno tendrían escaso impacto. No se ve la razón para limitar estas oportunidades de emprendimiento y autoempleo únicamente a los jóvenes. Esta enmienda las generaliza, eliminando los límites para capitalizar la prestación por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 212, que queda redactada del siguiente modo:

“d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses o inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia ~~menores de 30 años de edad~~ que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.”

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que queda redactada del siguiente modo:

“b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia ~~menores de 30 años de edad~~ que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a sesenta meses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 219.

En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 209 de esta Ley.”

Tres. La letra d) del apartado 1 del artículo 213 queda redactada del siguiente modo:

«d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses, o igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia ~~menores de 30 años edad~~ que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.»»

Texto que se sustituye:

«Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 212, que queda redactada del siguiente modo:

“d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses o inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia **menores de 30 años de edad** que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.”

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que queda redactada del siguiente modo:

“b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia **menores de 30 años de edad** que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a sesenta meses.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 219.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 88

En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 209 de esta Ley.”

Tres. La letra d) del apartado 1 del artículo 213 queda redactada del siguiente modo:

“d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses, o igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia **menores de 30 años de edad** que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.”»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas propuestas por el Gobierno tendrían un escaso impacto. No se ve la razón para limitar estas oportunidades de emprendimiento y autoempleo únicamente a los jóvenes. Esta enmienda las generaliza, eliminando los límites de edad que se imponían para suspender y reanudar el cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 6

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«Artículo 6.— Régimen de cotización por contingencias profesionales y cese de actividad.~~

~~Se añade un nuevo párrafo tercero en la disposición adicional quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:~~

~~“La protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que incluye la cobertura de la protección por cese de actividad, tendrá carácter voluntario para los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Por la situación de desprotección frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en que quedarían los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7, apartado dos (nuevo)

De adición.

Texto que se añade:

«Dos. Modificación de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos regulada en el artículo 41.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la redacción del artículo 41 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 41. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 del período inmediatamente anterior.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 del período inmediatamente anterior.

3. La deducción prevista en el presente artículo no se computará a los efectos del cálculo del límite previsto en el artículo 44 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Tras la reforma operada en el año 2006, la Deducción por Creación de Empleo que se prevé en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para trabajadores minusválidos ha sido uno de los pocos que se ha mantenido tras la desaparición progresiva de la mayor parte de las deducciones allí contempladas.

Esto viene motivado sin duda, por la preocupación del legislador y su creciente atención hacia el colectivo que conforman las personas con discapacidad que no hay que olvidar tienen obstáculos de entrada al mercado laboral superiores a los del resto de personas que conforman la población en condiciones de acceder al complicado mercado laboral de nuestro país.

No obstante lo anterior, no hay que olvidar que pese al mantenimiento de la deducción, ni su importe ni las condiciones para su aplicación se han visto modificados desde hace varios años, lo que nos lleva a plantear que, si lo que se quiere en este momento de grave crisis es incentivar la creación de empleo, como así ha demostrado el legislador al hilo de la reciente reforma laboral aprobada en Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en la que se han incluido medidas de fomento de la contratación indefinida, sería no sólo conveniente, sino claramente incentivador, el que se reformara la deducción con el fin de elevar su importe y modularlo en función del grado de discapacidad de los trabajadores, así como en función de la condición o no de empresa de reducida dimensión del sujeto pasivo.

Asimismo, la propuesta que se realiza contempla que la deducción se pueda aplicar sin límite sobre cuota y una ampliación de su ámbito de aplicación eliminando la necesidad de que el contrato sea indefinido y a jornada completa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 90

Además, se propone la eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo que se prevé en el número 3 de la actual redacción del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con esta batería de medidas se fomentará sin duda la contratación de personas con discapacidad, colectivo con especiales dificultades de acceso a un mercado laboral, ya de por sí complejo en estos momentos siendo esta medida el perfecto complemento a las medidas favorecedoras del emprendimiento que son el eje del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se añade:

Se añade un nuevo artículo al Capítulo II – Incentivos fiscales:

«Artículo X. Modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se modifica el apartado 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con la exención de los bienes y derechos empresariales, añadiendo un nuevo párrafo cuatro, con la siguiente redacción:

“La exención de bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, y de participación en entidades, regulada en este apartado, estará limitada al importe teórico resultante de multiplicar 200.000 € por el número de trabajadores, en términos de plantilla media anual, a cómputo de jornada completa, que hayan estado empleados durante el año en las empresas cuya titularidad corresponda directa o indirectamente al sujeto pasivo, prorrateándose en su caso la plantilla media por el porcentaje de participación social.”»

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto sobre el Patrimonio requiere una reforma en profundidad, siendo uno de los temas clave a abordar el de la modulación del tratamiento de los activos empresariales, hoy excesivamente favorable. En este sentido, siendo la generación de empleo una prioridad de la política fiscal que la presente norma en tramitación pretende abordar, y siendo ello también uno de los motivos que fundamenta teóricamente un tratamiento favorable para los activos empresariales, parece oportuno no esperar a esa necesaria reforma en profundidad, sino anticipar una modificación puntual en la actual regulación, consistente en condicionar la exención de estos bienes al mantenimiento de un cierto nivel de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se añade:

Se añade un nuevo artículo al Capítulo II – Incentivos fiscales:

«Artículo X. Modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo un nuevo artículo 115 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 115 bis.

La liquidación provisional a realizar por la Administración, conforme al artículo 115 de esta Ley, se practicará dentro de los dos meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación correspondiente, para aquellos sujetos pasivos que hayan iniciado su actividad en el propio año o dentro de los dos años anteriores y así lo soliciten en los términos que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Como medida de apoyo fiscal a las empresas de nueva creación, de modo complementario a lo establecido en relación con la imposición directa en este Proyecto de Ley, se plantea una aceleración en el calendario de devolución del IVA, reduciendo a dos meses el plazo general de seis a favor de este tipo de contribuyentes. Esta enmienda toma en consideración las dificultades financieras propias de cualquier inicio de actividad, unidas al hecho de que en esa fase inicial es habitual que se generen cuotas del IVA a devolver.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se añade:

Se añade un nuevo artículo al Capítulo II – Incentivos fiscales:

«Artículo X. Modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

“Se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante la introducción de una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 92

Disposición Transitoria Vigésimo Segunda. Beneficios fiscales en tasas por licencias.

Con efectos exclusivos hasta el 31 de diciembre del 2014, los Ayuntamientos aplicarán una bonificación del 100% en las tasas que se devenguen por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, previstas en el artículo 20.4 i de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar durante 2013 y 2014 los costes fiscales en forma de tasas por licencias de apertura municipales asociados al inicio de nuevas actividades empresariales para facilitarlas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al Capítulo III

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime la totalidad del capítulo III con la salvedad del artículo 14. Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. Incentivos a la incorporación de **desempleados personas en situación de exclusión social** a entidades de la economía social.

1. Se incorporan las siguientes bonificaciones aplicables a las entidades de la economía social:

a) Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 66,67 euros/mes (800 euros/año), aplicable a las cooperativas o sociedades laborales que incorporen trabajadores desempleados ~~menores de 30 años~~ como socios trabajadores o de trabajo. En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando éstas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social aplicables a las empresas de inserción en los supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas ~~menores de 30 años~~ en situación de exclusión social incluidas en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, de 137,50 euros/mes (1.650 euros/año) durante toda la vigencia del contrato o durante tres años, en caso de contratación indefinida. Estas bonificaciones no serán compatibles con las previstas en el artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

2. En lo no previsto en el apartado anterior, se aplicará lo establecido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.

En relación a las cooperativas y sociedades laborales, también será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se sustituye:

«CAPÍTULO III

Estímulos a la contratación

Artículo 9. Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que celebren contratos a tiempo parcial con vinculación formativa con jóvenes desempleados menores de treinta años tendrán derecho, durante un máximo de doce meses, a una reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado, del 100 por cien en el caso de que el contrato se suscriba por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75 por ciento, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esa cifra.

Este incentivo podrá ser prorrogado por otros doce meses, siempre que el trabajador continúe compatibilizando el empleo con la formación, o la haya cursado en los seis meses previos a la finalización del periodo a que se refiere el párrafo anterior.

2. Los trabajadores deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) No tener experiencia laboral o que esta sea inferior a tres meses.
- b) Proceder de otro sector de actividad, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) Ser desempleado y estar inscrito ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos doce meses durante los dieciocho anteriores a la contratación.

3. Los trabajadores deberán compatibilizar el empleo con la formación o justificar haberla cursado en los seis meses previos a la celebración del contrato.

La formación, no teniendo que estar vinculada específicamente al puesto de trabajo objeto del contrato, podrá ser:

- a) Formación acreditable oficial o promovida por los Servicios Públicos de Empleo.
- b) Formación en idiomas o tecnologías de la información y la comunicación de una duración mínima de 90 horas en cómputo anual.

4. Para la aplicación de esta medida, el contrato podrá celebrarse por tiempo indefinido o por duración determinada, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

La jornada pactada no podrá ser superior al 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.

5. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

6. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con el contrato a que se refiere este artículo durante, al menos, un periodo equivalente a la duración de dicho contrato con un máximo de doce meses desde su celebración. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

7. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

8. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación, respecto de las reducciones, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

Artículo 10. Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que contraten de manera indefinida, a tiempo completo o parcial, a un joven desempleado menor de treinta años tendrán derecho a una reducción del 100 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante el primer año de contrato, en los términos recogidos en los apartados siguientes.

Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener, en el momento de la celebración del contrato, una plantilla igual o inferior a nueve trabajadores.

b) No haber tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador.

c) No haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

d) No haber celebrado con anterioridad otro contrato con arreglo a este artículo, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

2. Lo establecido en este artículo no se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contrato se concierte con arreglo al artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

b) Cuando el contrato sea para trabajos fijos discontinuos, de acuerdo con el artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Cuando se trate de contratos indefinidos incluidos en el artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

3. Los beneficios a que se refiere el apartado 1, sólo se aplicarán respecto a un contrato, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

4. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos dieciocho meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba.

Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato a que se refiere este artículo durante, al menos, un año desde la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

5. En los supuestos a que se refiere el último inciso del primer párrafo del apartado 4, se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de bonificación no podrá exceder, en conjunto, de doce meses.

6. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

Artículo 11. Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.

1. Tendrán derecho a una reducción del 100 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social durante los doce meses siguientes a la contratación los trabajadores por cuenta propia menores de treinta años, y sin trabajadores asalariados, que desde la entrada en vigor de este real decreto-ley contraten por primera vez, de forma indefinida, mediante un contrato de trabajo a tiempo completo o parcial, a personas desempleadas de edad igual o superior a cuarenta y cinco años, inscritas ininterrumpidamente como desempleadas en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

2. Para la aplicación de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado, al menos, dieciocho meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado 2, se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de aplicación de la reducción no podrá exceder, en conjunto, de doce meses.

4. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones o reducciones en las cuotas de Seguridad Social, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

5. En lo no previsto en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Sección I del Capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en el artículo 2.7.

Artículo 12. Primer empleo joven.

1. Para incentivar la adquisición de una primera experiencia profesional, las empresas podrán celebrar contratos temporales con jóvenes desempleados menores de treinta años que no tengan experiencia laboral o si ésta es inferior a tres meses.

2. Estos contratos se regirán por lo establecido en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, salvo lo siguiente:

a) Se considerará causa del contrato la adquisición de una primera experiencia profesional.
b) La duración mínima del contrato será de tres meses.
c) La duración máxima del contrato será de seis meses, salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de 12 meses.

d) El contrato deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

4. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que, una vez transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde su celebración, transformen en indefinidos los contratos a que se refiere este artículo tendrán derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años, siempre que la jornada pactada sea al menos del 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. Si

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

el contrato se hubiera celebrado con una mujer, la bonificación por transformación será de 58,33 euros/mes (700 euros/año).

5. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con la transformación a que se refiere este artículo durante, al menos, doce meses. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

6. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

Artículo 13. Incentivos a los contratos en prácticas para el primer empleo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores podrán celebrarse contratos en prácticas con jóvenes menores de treinta años, aunque hayan transcurrido cinco o más años desde la terminación de los correspondientes estudios.

2. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que concierten un contrato en prácticas con un menor de treinta años, tendrán derecho a una reducción del 50 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante toda la vigencia del contrato.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, el trabajador estuviese realizando dichas prácticas no laborales en el momento de la concertación del contrato de trabajo en prácticas, la reducción de cuotas será del 75 por ciento.

3. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo dispuesto, en cuanto a los incentivos, en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en el artículo 2.7.

Artículo 14. Incentivos a la incorporación de **jóvenes** a entidades de la economía social.

1. Se incorporan las siguientes bonificaciones aplicables a las entidades de la economía social:

a) Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 66,67 euros/mes (800 euros/año), aplicable a las cooperativas o sociedades laborales que incorporen trabajadores desempleados **menores de 30 años** como socios trabajadores o de trabajo. En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando éstas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social aplicables a las empresas de inserción en los supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas **menores de 30 años** en situación de exclusión social incluidas en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, de 137,50 euros/mes (1.650 euros/año) durante toda la vigencia del contrato o durante tres años, en caso de contratación indefinida. Estas bonificaciones no serán compatibles con las previstas en el artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

2. En lo no previsto en el apartado anterior, se aplicará lo establecido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuanto a los requisitos que han de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 97

cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.

En relación a las cooperativas y sociedades laborales, también será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 19 bis. Creación de un Línea ICO microfinanciación.

Se crea una sublínea de microfinanciación con cargo a la Línea ICO Empresas y Emprendedores, del Instituto de Crédito Oficial, dotada con 2.000 millones de euros, con la denominación "ICO, Sublínea Microcréditos".

Podrán acogerse a esta línea los emprendedores que lo hagan como autónomos o en forma de sociedad y con el límite de cinco trabajadores a su cargo.

Se podrán financiar microcréditos de hasta 30.000 euros para inversión y de hasta veinticinco mil euros para circulante.

La amortización será a tres años, con un plazo de carencia de seis meses.

El tipo de interés aplicable será de Euribor seis meses, más diferencial, más un tipo para el cliente del 1% máximo.

Para su aplicación el Instituto de Crédito Oficial establecerá Convenios de Colaboración con las entidades financieras que cuenten con líneas de microfinanciación, Agencias Financieras de las CCAA y Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR).

Las garantías aplicables serán exclusivamente las de los Proyectos.

Se crea un Fondo dotado con el 5% del capital constituido que tendrá por finalidad hacer frente al coste del análisis de las operaciones y el acompañamiento de las mismas durante los doce primeros meses.

El ICO establecerá Convenios con entidades especializadas de carácter asociativo con el fin de realizar el acompañamiento y análisis indicado en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El ICO aplica habitualmente los criterios bancarios de riesgo para la aprobación de las operaciones que le son presentadas por sus clientes, de tal forma que no existe diferencia operativa con los créditos bancarios ordinarios. Tan sólo la sublínea SGR cuenta con el aval de estas entidades, pero el acceso al aval tiene las mismas limitaciones indicadas.

Parece llegado el momento de abordar un Plan suficientemente ambicioso de microfinanciación con la garantía exclusiva del Proyecto y con condiciones de coste razonables, condiciones que hoy solo puede ser aplicadas a través del ICO.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 98

No se establecen nuevas obligaciones presupuestarias ya que este Fondo está dotado con la cantidad ya establecida para 2013 de 22.000 millones para las líneas ICO.

Se establece un tipo de interés que es 3 puntos menor que los ordinarios del ICO para el mismo supuesto de periodo de amortización.

Se establece un sistema de acompañamiento que es imprescindible para el análisis social del microcrédito y su seguimiento para reducir la morosidad.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 33, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 33.Uno. De modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales queda redactado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 4:

“Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales **contados desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.**”»

Texto que se sustituye:

«Artículo 33.Uno. De modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales queda redactado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 4:

“Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable cuando exista un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, dado que la actual redacción podría permitir interpretar que al plazo máximo de 30 días para la aceptación o comprobación se pueden añadir 60 días de plazo de pago, resultando un plazo de pago de 90 días desde la recepción efectiva de las mercancías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 33, apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

1. Serán nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas pactadas entre las partes que establezcan un plazo de pago superior al estipulado en el apartado 3 del artículo 4, así como las que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, como aquellas que excluyan el cobro de dichos interés de demora o el de la indemnización por costes de cobro. También serán nulas las cláusulas pactadas por las partes sobre el tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70% inferior al interés legal de demora.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

1. Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 respectivamente, así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6 cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro del artículo 8.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 9 la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, realizada por el RDL 4/2013 para adoptarlo al texto legal de la Directiva europea resultar compleja e incoherente.

La normativa europea está pensada para legislaciones en las que no hay una norma imperativa que dicta un plazo máximo de pago de sesenta días como sucede con la ley española. El artículo 7 de la Directiva 2011/7/UE está redactada pensando en que la legislación permita a las partes para fijar aplazamientos superiores a los sesenta días como establece el apartado 5 del artículo 3 de la citada Directiva: «Los Estados miembros velarán por que el plazo de pago fijado en el contrato no exceda de 60 días naturales, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 7».

La justificación del nuevo redactado propuesto descansa en el mandato imperativo del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, puesto que éste conlleva la nulidad de pleno derecho de todas aquellas cláusulas que pretendan la ampliación de dichos plazos de pago más allá de los 60 días, y no por ser abusivas al proporcionar al cliente una liquidez adicional a expensas del acreedor o cualquier otra circunstancia, sino por ir contra un mandato legal, al no poder las partes determinar libremente los plazos de pago.

Con relación a la nulidad de pleno derecho de toda cláusula que pacten las partes sobre la exclusión del pago de interés de demora o de la indemnización por costes de cobro, cabe señalar que los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Directiva ya determinan su calificación como abusiva, teniendo dicha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 100

calificación la consideración de cláusulas nulas. Únicamente las partes podrán pactar el interés de demora, regulado en el artículo 7 de la Ley, y será en ese pacto en el que se tendrá que valorar si su contenido es abusivo o no para el acreedor, entendiendo que es abusivo el pacto de un interés de demora que sea inferior al interés legal de demora en un 70%. Aquellas cláusulas que pacten las partes sobre los requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora también deben ser nulas de pleno derecho al ser la aplicación del artículo 6 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de obligado cumplimiento.

La clarificación del artículo 9 de la Ley 3/2004, indicando concretamente que cláusulas se consideran nulas de pleno derecho, en virtud del contenido de las mismas, evitaría la multitud de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica, así como posibles actuaciones judiciales destinadas a que el juzgador determine si una cláusula es abusiva por su contenido, y consecuentemente nula.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 37, apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.2 de esta Ley, de forma transitoria, el acceso para los nuevos operadores a los servicios no incluidos en los apartados 3 y 4 de esta disposición, se llevará a cabo a través de la obtención de títulos habilitantes.

El Consejo de Ministros determinará el número de títulos habilitantes a otorgar para cada línea o conjunto de líneas en las que se prestará el servicio en régimen de **libre competencia**, así como el período de vigencia de dichos títulos habilitantes.

[...]»

Texto que se sustituye:

«5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.2 de esta Ley, de forma transitoria, el acceso para los nuevos operadores a los servicios no incluidos en los apartados 3 y 4 de esta disposición, se llevará a cabo a través de la obtención de títulos habilitantes.

El Consejo de Ministros determinará el número de títulos habilitantes a otorgar para cada línea o conjunto de líneas en las que se prestará el servicio en régimen de **concurrentia**, así como el período de vigencia de dichos títulos habilitantes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar la libre competencia de los servicios de transportes de viajeros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se añade:

«Disposición adicional X.

Se modifica la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, mediante la adición de un nuevo número 10.

11.º Los programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad, y que se ejecuten dentro del Programa Operativo Plurirregional del FSE de Lucha contra la Discriminación 2007-2013 (2007ES05UPO002).»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo estableció un conjunto de incentivos a las actividades de mecenazgo que han supuesto sin duda una ayuda para encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general, dotando a nuestro sistema fiscal de una serie de medidas de apoyo que han incentivado al sector privado en el desarrollo de actividades que benefician al conjunto de la sociedad.

Dentro de estos incentivos fiscales se encuentran las Actividades Prioritarias de Mecenazgo que suponen beneficios incrementados con respecto a los generales para los contribuyentes que colaboren con ellas (artículo 22 de la Ley 49/2002).

En relación con lo anterior, el Consejo de Ministros que se celebró el viernes 26 de septiembre de 2008 aprobó la Estrategia Global de Acción para el empleo de las Personas con Discapacidad, con el principal objetivo de promover el acceso al mercado de trabajo, mejorando su empleabilidad e integración laboral, de un colectivo que representa el 8,6 por ciento de la población entre 16 a 64 años, y sólo el 4,1 por ciento del total de ocupados.

Para ello se previeron una serie de ayudas cuyo importe se estimaron en 3.700 millones de euros a lo largo de cinco años parte en bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social de las empresas que contraten a personas con discapacidad y la parte restante al fomento del empleo protegido, en particular, en los centros especiales de empleo.

Por otra parte, la UAFSE, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, tramitó en su día y, posteriormente, la Comisión Europea aprobó el programa Operativo del Fondo Social Europeo 2007ES05UPO002, para el periodo 2007-2013, uno de cuyos objetivos es favorecer la integración laboral de las personas con discapacidad, a través del cual se canalizan acciones con objetivos por tanto convergentes con los de la Estrategia Global antes reseñada.

Al hilo de lo anterior y teniendo en cuenta el ámbito de las Actividades prioritarias de mecenazgo que se incluyeron en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, y el ámbito objetivo del Proyecto de Ley cuyo fin último es el incremento del empleo, consideramos que es posible proponer la inclusión de los programas de actuación para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el empleo de las Personas con Discapacidad que se aprueben por el Ministerio competente y que se incluyan en el mencionado programa operativo FSE, como actividad prioritaria de mecenazgo, al igual que se hace en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 con los programas dirigidos a la formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas, los proyectos y actuaciones de las Administraciones Públicas dedicadas a la promoción de la sociedad de la información y los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 102

sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se hayan realizado en colaboración con éstas.

Esta medida propuesta ayudará sin duda a que el sector empresarial se involucre en la creación de empleo para este colectivo, empleo que supone la integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Contrato único.

En el plazo de dos meses, el Gobierno diseñará y pondrá en marcha una reforma integral del mercado de trabajo basada en el contrato único indefinido con indemnización creciente.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma laboral aplicada por el Gobierno del PP ha fracasado en los objetivos de crear empleo estable y terminar con la dualidad del mercado de trabajo. Un contrato único con indemnización creciente sería mucho más eficaz para lograr esos objetivos. No implicaría desprotección, pues la indemnización inicial debería fijarse a un nivel ligeramente superior a la de los actuales contratos temporales (que constituyen el 92% de las nuevas contrataciones).

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Disponibilidad de crédito para las Pequeñas y Medianas Empresas.

Las entidades financieras nacionalizadas realizarán una labor social, impidiendo que disminuya el crédito que reciben las Pequeñas y Medianas Empresas solventes. Con este fin, el Gobierno les fijará unos objetivos de crecimiento del crédito a estas empresas que iguale la tasa esperada de inflación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 103

JUSTIFICACIÓN

Evitar que, en las entidades financieras nacionalizadas, disminuya el crédito a las PYMES en términos reales

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Línea ICO de avales para la titulización de préstamos.»

El Gobierno dará instrucciones al Instituto de Crédito Oficial para que dote una línea de avales que facilite la titulización de los préstamos a Pequeñas y Medianas Empresas que las entidades financieras tienen en sus balances.»

JUSTIFICACIÓN

Liberar así recursos que permitan a las entidades financieras conceder nuevos préstamos a las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Creación de una red pública de mentores.»

El Gobierno promoverá la creación de una red pública de mentores para asesorar a los jóvenes que lo soliciten en la puesta en marcha de sus proyectos empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el emprendimiento juvenil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Pago a proveedores fuera de plazo.»

En el plazo de dos meses, el Gobierno pondrá en marcha un mecanismo que permita a las empresas con facturas impagadas de Comunidades Autónomas y Entidades Locales que superen el plazo legal, cobrarlas directamente a la Administración Central. Ésta, a su vez, procederá a descontar las cantidades correspondientes de las transferencias que realiza a las administraciones territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que no rebrota la morosidad en las administraciones territoriales y hacer que se cumpla en la práctica el plazo legal de pago.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Ley de emprendedores.»

La futura Ley de emprendedores incluirá medidas que armonicen las diversas Leyes de Emprendedores autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar discriminaciones de trato que distorsionen la competencia y el mercado interno. En la actualidad conviven en España 5 normas propias sobre emprendimiento y trabajo autónomo a nivel autonómico (Castilla-La Mancha, Andalucía, Valencia, Islas Baleares y País Vasco) y otras 4 en proceso de tramitación (Castilla y León, Islas Canarias, Región de Murcia y Comunidad Foral de Navarra). El objetivo es que la Ley de Emprendedores no nazca inaplicable debido a estas normativas autonómicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición derogatoria

De adición.

Texto que se propone:

Se añaden dos nuevos incisos a la disposición derogatoria única quedando la misma redactada de la siguiente manera:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Queda derogada expresamente la Disposición Adicional Primera. Régimen de pagos en el comercio minorista de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

Queda derogado expresamente el artículo 228.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el art. 17.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en lo que respecta a los productos de alimentación no frescos ni perecederos y gran consumo y el art. 17.4 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, excepciona de su ámbito todo lo relativo a pago de proveedores en el comercio al por menor, y establece que se estará en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y dicta que se aplicará solo de forma supletoria la Ley de lucha contra la morosidad. Esta disposición debe ser derogada al conculcar la normativa antimorosidad vigente, sembrar inseguridad jurídica y permitir que en el ámbito del comercio detallista se puedan ampliar los aplazamientos de pago por encima de los 60 días naturales para determinados productos.

El art. 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificado por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero con el fin de trasponer la Directiva 2011/7/UE de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, establece que:

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de 30 días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

4. Los plazos de pago podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales

No obstante existen los siguientes preceptos normativos que permiten ampliar el plazo de pago más allá de los 60 días en contradicción con lo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre:

— El art. 17.3 de la LORCOMIN establece que: Los aplazamientos de pago para los productos de alimentación no frescos ni perecederos y gran consumo no excederán del plazo de 60 días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de 90 días.

— El art. 17.4 de la LORCOMIN establece que: Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 106

aplazamientos de pago que excedan de los 60 días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a 90 días, este documento será endosable a la orden.

— El art. 228.2 del TRLCSP establece que: El plazo de pago del contratista a los subcontratistas o suministradores no podrá ser más desfavorable que el de 30 días naturales, previstos en el artículo 216.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista.

Si bien, el art. 228.5 del TRLCSP dispone que: El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista.

La falta de derogación expresa produce una incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable a los productos de alimentación no frescos ni perecederos, de gran consumo, productos no de alimentación ni gran consumo, y a los suministradores y subcontratistas del contratista, por lo que al amparo del principio de seguridad jurídica deben derogarse expresamente los artículos 228.5 del TRLCSP, el art.17.3 de la LORCOMIN en lo que respecta a los productos de alimentación no frescos ni perecederos y gran consumo y el art. 17.4 de la LORCOMIN.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Reforzar el cumplimiento de la obligación de mantener la cuota de empleo del 2%.

Uno. Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, queda redactado de la siguiente manera:

“En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 13 de abril, respecto la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”

Dos. Se modifica, para incorporar cuatro nuevas letras, al texto del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con esta redacción:

“k) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

l) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley.

m) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

n) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en los términos en que se determine reglamentariamente.»»

JUSTIFICACIÓN

Se deben realizar modificaciones, así mismo, en Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para que los órganos de contratación administrativa exijan la acreditación del cumplimiento de la norma que obliga a las empresas de 50 o más trabajadores tener contratados un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o alguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982. Actualmente, el texto no es imperativo, pues solo permite a los órganos de contratación ponderar el cumplimiento del 2% por las empresas obligadas.

Al igual que se exige que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental creemos que también se debe exigir el cumplimiento de esta obligación de naturaleza laboral. Esta medida resulta plenamente lógica ya que se entiende que la Administración no debe tener contrato alguno con quien infringe la regulación legal vigente y aplicable. Y reiteramos que con esta medida en absoluto se está creando obligación legal alguna, sino sólo recordando la misma y exigiendo que se acredite el cumplimiento de una obligación legal imperativa y exigible desde hace años en nuestro país.

Por otra parte, parece importante excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas. Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención o ayuda a aquellas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones generales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

Por otra parte, la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en la LISMI. Para ello se debería incluir esta obligación en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 108

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado uno del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a ~~los jóvenes~~ trabajadores por cuenta propia.

Uno. La disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional trigésima quinta. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, ~~menores de 30 años de edad, o menores de 35 años en el caso de mujeres~~, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 18 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, y una bonificación, en los 18 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que esta.

2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia ~~que tengan menos de 30 años de edad~~ y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes ~~reducciones~~ y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 36 meses, según la siguiente escala:

a) Una bonificación equivalente al 90% de la cuota durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

b) Una bonificación equivalente al 75% de la cuota durante los 12 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una bonificación equivalente al 50% de la cuota durante los 12 meses siguientes al período señalado en la letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 109

~~Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena:~~

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 36 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. La reducción de la cuota será con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender los beneficios relativos a reducciones/bonificaciones para los jóvenes trabajadores por cuenta propia, a todos los trabajadores independientemente de la edad del emprendedor o trabajador autónomo e incrementar los porcentajes de reducción/bonificación y el periodo de tiempo aplicable para fomentar de forma decidida la emprendeduría.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado dos del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

Dos. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con discapacidad en alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.

Se consideran personas con discapacidad las personas definidas en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo uno de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

Modificar la Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, con el fin de que las personas con discapacidad en alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficien, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial. Esta propuesta de mejora de la redacción dada en el Proyecto de Ley se justifica por la extremadamente baja tasa de empleo de las personas con discapacidad, su mayor tasa de desempleo y la urgencia por activar y dar salidas laborales a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Compatibilización ~~por los menores de 30 años~~ de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y como excepción a lo establecido en el artículo 221 de dicha ley, los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

a) ~~Que el beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea menor de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia y no tenga trabajadores a su cargo.~~

b) Que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

Durante la compatibilidad de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad a todos los trabajadores por cuenta propia y no solo limitarlo al caso de los jóvenes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado uno del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.

Uno. Se modifica la regla tercera y se introduce una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a:

a) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del ~~60%~~ 100% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, ~~siendo el límite máximo del 100% cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes menores de 30 años, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.~~

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo ~~menores de treinta años~~, cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, ésta deberá mantenerse por un mínimo de 18 meses.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con un cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

4.^a Los ~~beneficiarios jóvenes menores de 30 años~~ que capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

5.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil en los términos de la regla tercera, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 112

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de capitalizar el 100% de la prestación por desempleo a todos los trabajadores que pretendan constituirse como trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado uno del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 212, que queda redactada del siguiente modo:

“d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior ~~a veinticuatro meses o inferior a sesenta meses~~ en el supuesto de trabajadores por cuenta propia ~~menores de 30 años de edad~~ que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de reanudar el cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses, a todos los trabajadores que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado dos del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 113

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que queda redactada del siguiente modo:

“b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia ~~menores de 30 años de edad~~ que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a sesenta meses.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 219.

En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 209 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de reanudar el cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses, a todos los trabajadores que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado tres del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Tres. La letra d) del apartado 1 del artículo 213 queda redactada del siguiente modo:

“d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a ~~veinticuatro meses, o igual o superior~~ a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia ~~menores de 30 años de edad~~ que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 114

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de reanudar el cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses, a todos los trabajadores que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se introduce una nueva disposición adicional decimonovena en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en la siguiente forma:

“Disposición adicional decimonovena. Entidades de nueva creación.

1. Las entidades de nueva creación, incluidas las contempladas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, deban tributar a un tipo inferior al general:

...(resto igual)...”»

JUSTIFICACIÓN

Es positivo que las sociedades de nueva creación tributen a unos tipos reducidos del 15%, no obstante, con la actual redacción las cooperativas o las sociedades laborales no podrían beneficiarse del mismo por tener un tipo impositivo diferente al general, lo cual en este caso las perjudicaría.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado 5 al artículo 7

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 115

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.

Con efectos .../...

5. Estarán exentas de tributación por este impuesto, las ayudas otorgadas por las Administraciones Públicas, en el marco de programas de apoyo a los emprendedores y ligadas al ejercicio de actividades económicas, que sean percibidas por entidades de nueva creación con derecho a aplicar lo previsto en la presente Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas de Apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo contempla como uno de sus ejes prioritarios el fomento del espíritu emprendedor y como muestra de esta intención, se ha considerado por parte del legislador que era necesaria la reforma de la letra n) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el fin de declarar exentas de tributación las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único siempre que las cantidades percibidas se destinen a determinadas finalidades.

En relación con esta cuestión, no se puede olvidar que, aparte de las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único que estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pueden existir otro tipo de ayudas otorgadas por las Administraciones Públicas que deberían, en aras a ser un verdadero incentivo, estar desfiscalizadas en su perceptor, contribuyendo así a su mayor eficacia.

Es por ello que se propone que en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se introduzca una mención a la exención de este tipo de ayudas en la nueva Disposición Adicional decimonovena (entidades de nueva creación), que regula el incentivo relativo al tipo impositivo reducido y las condiciones para su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.

(Nuevo). Se adiciona un nuevo apartado al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Apartado (nuevo).

Estarán exentas el 75% de las rentas obtenidas por el emprendedor, persona física, durante los cuatro primeros años de actividad.

En el caso de superar los 200.000 euros de facturación anual, en los primeros cuatro años desde el inicio de la actividad de la empresa, la exención se aplicará proporcionalmente al peso de la citada cuantía respecto la facturación total de la empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 116

Se considera emprendedor a toda persona física que vaya a iniciar o haya iniciado una nueva actividad económica en los últimos veinticuatro meses, sea en nombre propio como trabajador autónomo o a través de cualquiera de las formas societarias o análogas existentes de conformidad con la legislación civil, laboral o mercantil admitida en derecho.»»

JUSTIFICACIÓN

Establecer incentivos fiscales al emprendedor con el fin de apoyar los procesos de mantenimiento de la actividad económica y de renovación del tejido productivo mediante el apoyo a la creación de nuevas empresas por parte de empresarios y emprendedores. La figura del emprendedor necesita ser reconocida e incentivada fiscalmente con el fin que los proyectos empresariales y de creación de empleo puedan desarrollarse.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.

(Nuevo). Modificación de la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad regulada en el artículo 41 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo,:

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la redacción del artículo 41 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 41. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 del período inmediatamente anterior.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 del período inmediatamente anterior.

3. El importe de las deducciones reguladas en los números 1 y 2 anteriores se incrementará en un 100 por 100 en caso de que el sujeto pasivo sea considerado como empresa de reducida dimensión conforme a lo previsto en el artículo 108 de esta Ley.

La deducción prevista en el presente artículo no se computará a los efectos del cálculo del límite previsto en el artículo 44 de esta Ley.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 117

JUSTIFICACIÓN

Tras la reforma operada en el año 2006, la deducción por creación de empleo que se prevé en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para trabajadores con discapacidad ha sido una de las pocas que se ha mantenido tras la desaparición progresiva de la mayor parte de las deducciones allí contempladas.

Esto viene motivado sin duda, por la preocupación del legislador y su creciente atención hacia el colectivo que conforman las personas con discapacidad que no hay que olvidar tienen obstáculos de entrada al mercado laboral superiores a los del resto de personas que conforman la población en condiciones de acceder al complicado mercado laboral de nuestro país.

No obstante lo anterior, no hay que olvidar que pese al mantenimiento de la deducción, ni su importe ni las condiciones para su aplicación se han visto modificados desde hace varios años, lo que nos lleva a plantear que, si lo que se quiere en este momento de grave crisis es incentivar la creación de empleo, como así ha demostrado el legislador al hilo de la reciente reforma laboral aprobada en Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en la que se han incluido medidas de fomento de la contratación indefinida, sería no sólo conveniente, sino claramente incentivador, el que se reformara la deducción con el fin de elevar su importe y modularlo en función del grado de discapacidad de los trabajadores, así como en función de la condición o no de empresa de reducida dimensión del sujeto pasivo.

Asimismo, la propuesta que se realiza contempla que la deducción se pueda aplicar sin límite sobre cuota y una ampliación de su ámbito de aplicación eliminando la necesidad de que el contrato sea indefinido y a jornada completa.

Además, se propone la eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo que se prevé en el número 3 de la actual redacción del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con esta batería de medidas se fomentará sin duda la contratación de personas con discapacidad, colectivo con especiales dificultades de acceso a un mercado laboral, ya de por sí complejo en estos momentos siendo esta medida el perfecto complemento a las medidas favorecedoras del emprendimiento que son el eje del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.

(Nuevo). Se adiciona un nuevo artículo 43 bis al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 43 bis (nuevo). Deducción para los inversores de proximidad con personalidad jurídica propia

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que sean inversores de proximidad, tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25% del capital aportado al emprendedor, persona física o jurídica, con un límite máximo en la base sobre la que aplicar la deducción de 200.000 euros anuales y con un máximo acumulativo de 200.000 euros de inversión en una misma empresa,

siempre que dicho capital se mantenga en la empresa un mínimo de cuatro años. Se incluye en el concepto de capital aportado: el capital, la prima de emisión desembolsada y/o el préstamo participativo suscrito.

Cuando la inversión efectuada por el inversor de proximidad se destine a una empresa social de nueva creación, el porcentaje de deducción se aumentará cinco puntos.

2. La base de las deducciones a las que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder del 25% de la base liquidable del contribuyente. La deducción generada y no aplicada, como consecuencia de una cuota o base liquidable insuficiente, podrá realizarse en los cinco años siguientes a su acreditación.

3. Si el inversor de proximidad incumpliera el período mínimo de cuatro años de duración de la inversión en la nueva iniciativa empresarial deberá devolver la deducción más los correspondientes intereses de demora, excepto en el caso de liquidación de la empresa receptora de la inversión con anterioridad a la finalización del período.

4. Las inversiones de los inversores de proximidad, se beneficiarán de una reducción del 50% aplicable al importe de los dividendos y a los intereses de los préstamos participativos percibidos, a partir del cuarto año y hasta el octavo año de funcionamiento de la nueva empresa.

5. Trascurrido un período de entre cuatro y ocho años, desde la inversión, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la desinversión del inversor de proximidad, tendrá una exención del 50%.

6. Cuando el inversor de proximidad registre una pérdida patrimonial como consecuencia de las aportaciones efectuadas a la nueva iniciativa empresarial, está perdida, excluidas las deducciones aplicadas a las que se refiere el apartado uno, se compensará con la reducción de la base imponible del ahorro. En el caso que la compensación diese un saldo negativo este podrá compensarse con la base general estableciéndose un límite del 25% de la misma. Si el saldo resultante siguiese siendo negativo podrá compensarse durante los cinco años siguientes.

7. Se considera inversor de proximidad, a efectos de aplicar este artículo, aquel inversor individual que aporta a título personal o a través de una sociedad unipersonal, su capital, sus conocimientos técnicos y su asesoramiento durante la etapa inicial de la actividad empresarial, para apoyar una nueva iniciativa emprendedora o la expansión y desarrollo de una pyme con potencial de crecimiento, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo.»»

JUSTIFICACIÓN

Establecer incentivos fiscales a los inversores de proximidad con el fin de apoyar los procesos de mantenimiento de la actividad económica y de renovación del tejido productivo mediante el apoyo a la creación de nuevas empresas y empleo por parte de empresarios y emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 7 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Bis. Incentivos en el Impuesto de Sociedades para entidades de reducida dimensión.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades quedando redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 119

“Artículo 108. Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 20 millones de euros. (Resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto ampliar el límite de la cifra de negocio para la aplicación del régimen de incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 7 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7 bis. Incentivos en el Impuesto de Sociedades para entidades de reducida dimensión.

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 109 bis del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 109 bis. Libertad de amortización para la inversión en activos calificados de tecnológicos.

Uno. Aquellos elementos nuevos de inmovilizado material o inmaterial que se incorporen en las empresas de reducida dimensión, a causa de sus programas de I+D o de innovación tecnológica, podrán ser amortizados libremente.

Dos. Una actividad se considerará como innovación tecnológica o de Investigación y Desarrollo si cumplen los requisitos del artículo 35 de la presente ley.

Tres. Lo previsto en el apartado Uno será compatible con la deducción por reinversión de beneficios de empresas de reducida dimensión aplicable a estas empresas.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer una libertad de amortización para la inversión de las empresas de reducida dimensión en activos calificados de tecnológicos.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 7 bis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 120

Redacción que se propone:

«Artículo 7 bis. Incentivos en el Impuesto de Sociedades para entidades de reducida dimensión.

Tres. Se adiciona un nuevo artículo 109 ter al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 109 ter. Deducción por reinversión de beneficios de las empresas de reducida dimensión.

Las empresas que cumplan los requisitos del artículo 108 de la presenta ley, podrán deducirse de la cuota íntegra el 50% de las dotaciones de sus beneficios que sean destinados a reservas, siempre y cuando en el plazo de tres ejercicios, las cuantías dotadas sean reinvertidas en la adquisición de activos de inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias. En el caso, que en el plazo de tres ejercicios, la empresa no reinvierta las cuantías dotadas en la adquisición de activos de inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias deberá devolver la deducción más los correspondientes intereses de demora.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer incentivos fiscales a la reinversión de beneficios en las empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado uno del artículo 8

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica la letra n) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

“n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 121

Igualmente, estarán exentas las ayudas otorgadas por las Administraciones Públicas que se deriven de programas de incentivos a emprendedores, siempre que estén ligadas al comienzo del ejercicio de una actividad económica según la definición que se contempla en esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas de Apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo contempla como uno de sus ejes prioritarios el fomento del espíritu emprendedor y para ello se ha considerado por parte del legislador que era necesaria la reforma de la letra n) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el fin de declarar exentas de tributación las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único siempre que las cantidades percibidas se destinen a determinadas finalidades.

Si bien la intención del legislador es muy loable, no hay que olvidar que en el marco de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas pueden existir ayudas dirigidas al estímulo de los emprendedores que deberían estar asimismo exentas de tributación con el fin de no penalizar a los que inician su actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 8, apartado uno bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno bis (nuevo). Se adiciona una nueva letra al artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactada en los siguientes términos:

“Artículo 7. Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

(Nueva letra). Estarán exentas el 75% de las rentas obtenidas por el emprendedor, persona física, durante los cuatro primeros años de actividad.

En el caso de superar los 200.000 euros de facturación anual, en los primeros cuatro años desde el inicio de la actividad de la empresa, la exención se aplicará proporcionalmente al peso de la citada cuantía respecto la facturación total de la empresa.

Se considera emprendedor a toda persona física que vaya a iniciar o haya iniciado una nueva actividad económica en los últimos veinticuatro meses, sea en nombre propio como trabajador autónomo o a través de cualquiera de las formas societarias o análogas existentes de conformidad con la legislación civil, laboral o mercantil admitida en derecho.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 122

JUSTIFICACIÓN

Establecer incentivos fiscales al emprendedor con el fin de apoyar los procesos de mantenimiento de la actividad económica y de renovación del tejido productivo mediante el apoyo a la creación de nuevas empresas por parte de empresarios y emprendedores. La figura del emprendedor necesita ser reconocida e incentivada fiscalmente con el fin que los proyectos empresariales y de creación de empleo puedan desarrollarse.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 8, apartado tres

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer periodo impositivo en que el mismo sea positivo y en el periodo impositivo siguiente.

La reducción prevista en el párrafo anterior se incrementará en cinco puntos porcentuales en el caso de que el contribuyente sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer periodo impositivo en que los mismos sean positivos y en el periodo impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el periodo impositivo en que más del 50 por ciento de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8. Tres del Proyecto prevé la introducción de un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (reducción en rendimientos de las actividades económicas), con el fin de incluir una reducción del 20 por 100 para aquellos contribuyentes que inicien la realización de actividades económicas.

Esta medida tan favorecedora no puede obviar la realidad de que el autoempleo es una de las vías utilizadas por las personas con discapacidad (a veces como única vía posible) para lograr su plena inserción en la sociedad, y por ello, en aras al cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 49 de la Carta Magna, consideramos que sería incentivador para el colectivo de personas con discapacidad, que esta reducción se viera incrementada en un 5 por 100.

Esta medida que proponemos iría en línea con las reducciones incrementadas que ya se contemplan en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los rendimientos del trabajo (artículo 20.3) y para los rendimientos de actividades económicas (artículo 32.2.10) en aquellos casos en que los contribuyentes son personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 8, apartado tres bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres bis (nuevo). Se adicionan nuevos apartados al artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 68.

Apartado nuevo. Dedución por la inversión.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean inversores de proximidad tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25% del capital aportado al emprendedor, sea este una persona física o jurídica, con un límite máximo en la base sobre la que aplicar la deducción de 200.000 euros anuales y con un máximo acumulativo de 200.000 euros de inversión máxima en una única empresa, siempre que dicho capital se mantenga en la empresa un mínimo de cuatro años. Se incluye en el concepto de capital aportado: el capital, la prima de emisión desembolsada y/o préstamo participativo suscrito.

Cuando la inversión efectuada por el inversor de proximidad se destine a una empresa social de nueva creación el porcentaje de deducción se aumentará cinco puntos.

La base de las deducciones a las que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder del 25% de la base liquidable del contribuyente. La deducción generada y no aplicada, como consecuencia de una cuota o base liquidable insuficiente, podrá realizarse en los cinco años siguientes a su acreditación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 124

Apartado (nuevo). Deducción por la percepción de intereses y dividendos.

Las inversiones de los inversores de proximidad se beneficiarán de una reducción del 50% aplicable al importe de los dividendos y a los intereses de los préstamos participativos percibidos, a partir del cuarto año y hasta el octavo año de funcionamiento de la nueva empresa.

Trascurrido un período de entre cuatro y ocho años, desde la inversión, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la desinversión del inversor de proximidad tendrá una exención del 50% y tributará como renta del ahorro al tipo de gravamen general.

Apartado (nuevo). Deducción por insolvencias.

Cuando el inversor de proximidad registre una pérdida patrimonial como consecuencia de las aportaciones efectuadas a la nueva iniciativa empresarial, está perdida, excluidas las deducciones aplicadas a las que se refiere el apartado uno, se compensará con la reducción de la base imponible del ahorro. En el caso que la compensación diese un saldo negativo este podrá compensarse con la base general estableciéndose un límite del 25% de la misma. Si el saldo resultante siguiese siendo negativo podrá compensarse durante los cinco años siguientes.

Apartado (nuevo). Inversor de proximidad.

Se considera inversor de proximidad, a efectos de aplicar este artículo, aquel inversor individual que aporta a título personal o a través de una sociedad unipersonal, su capital, sus conocimientos técnicos y su asesoramiento durante la etapa inicial de la actividad empresarial, para apoyar una nueva iniciativa emprendedora o la expansión y desarrollo de una pyme con potencial de crecimiento, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo.»»

JUSTIFICACIÓN

Establecer incentivos fiscales al emprendedor con el fin de apoyar los procesos de mantenimiento de la actividad económica y de renovación del tejido productivo mediante el apoyo a la creación de nuevas empresas por parte de empresarios y emprendedores. La figura del emprendedor necesita ser reconocida e incentivada fiscalmente con el fin que los proyectos empresariales y de creación de empleo puedan desarrollarse.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 9

De supresión.

A los efectos de suprimir el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que se puede incentivar la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa de otro modo, aplicando beneficios a contratos existentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2013 y en los que existe realmente vinculo formativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 9 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo (nuevo) 9 bis. Bonificaciones de cuotas en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos en prácticas.

1. Los contratos para la formación y el aprendizaje y los contratos en prácticas celebrados a partir de la entrada en vigor de esta ley, con trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, tendrán derecho a una beca de apoyo cuya cuantía será del 70% del SMI mensual vigente en cada momento.

Las empresas que celebren los citados contratos tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas, a una bonificación de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos, del 100 por cien si el contrato se realiza por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75 por ciento, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esa cifra.

Asimismo, en los citados contratos celebrados o prorrogados según lo dispuesto en el párrafo anterior, se bonificará el 100 por cien de las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas.

2. Las empresas que, a la finalización de su duración inicial o prorrogada, transformen en contratos indefinidos los contratos para la formación y el aprendizaje y los contratos en prácticas, cualquiera que sea la fecha de su celebración, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros/año, durante tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incentivar como mecanismo de inserción al mercado de trabajo de los jóvenes vinculado a la formación, los contratos para la formación y el aprendizaje, y los contratos en prácticas ya existentes. Por un lado, en el caso de los primeros, añadiendo a las bonificaciones existentes la percepción de una beca de apoyo equivalente al 70% del salario mínimo interprofesional, y por otro, en el caso de los segundos (los contratos en prácticas) igualándolos a los contratos para la formación y el aprendizaje en materia de bonificaciones a la contratación y a la conversión en contratos indefinidos.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 10

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que contraten de manera indefinida, a tiempo completo o parcial, a un joven desempleado menor de treinta años tendrán derecho a una ~~reducción~~ bonificación del ~~40~~ 90% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante el primer año de contrato, del 75% el segundo año, y del 50% el tercer año, en los términos recogidos en los apartados siguientes.

Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán reunir los siguientes requisitos:

“a) Tener, en el momento de la celebración del contrato, una plantilla igual o inferior a nueve trabajadores.

b) No haber tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador.

c) No haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

d) No haber celebrado con anterioridad otro contrato con arreglo a este artículo, salvo lo dispuesto en el apartado 5.”

2. Lo establecido en este artículo no se aplicará en los siguientes supuestos:

“a) Cuando el contrato se concierte con arreglo al artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

b) Cuando el contrato sea para trabajos fijos discontinuos, de acuerdo con el artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Cuando se trate de contratos indefinidos incluidos en el artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre.”

3. Los beneficios a que se refiere el apartado 1 solo se aplicarán respecto a un contrato, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

4. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos ~~dieciocho~~ cuarenta y dos meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba.

Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato a que se refiere este artículo durante, al menos, un año desde la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

5. En los supuestos a que se refiere el último inciso del primer párrafo del apartado 4, se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de bonificación no podrá exceder, en conjunto, de ~~42~~ 36 meses.

6. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no previsto en este artículo será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incrementar el incentivo a la contratación pasando de uno a tres años el periodo en el que se aplica la bonificación.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.

1. Tendrán derecho a una bonificación del ~~400~~ 90% de la cuota empresarial de la Seguridad Social durante los doce meses siguientes a la contratación, del 75% el segundo año, y del 50% el tercer año, los trabajadores por cuenta propia menores treinta años, y sin trabajadores asalariados, que desde la entrada en vigor de este real decreto-ley contraten por primera vez, de forma indefinida, mediante un contrato de trabajo a tiempo completo o parcial, a personas desempleadas de edad igual o superior a cuarenta y cinco años, inscritas ininterrumpidamente como desempleadas en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

2. Para la aplicación de los beneficios contemplados en este artículo se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado, al menos, ~~dieciocho~~ cuarenta y dos meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de aplicación de la bonificación no podrá exceder, en conjunto, de ~~diez~~ 36 meses.

4. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones o reducciones en las cuotas de Seguridad Social, solo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

5. En lo no previsto en esta disposición será de aplicación lo establecido en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en el artículo 2.7.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el incentivo a la contratación pasando de uno a tres años el periodo en el que se aplica la bonificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Primer empleo joven.

1. Para incentivar la adquisición de una primera experiencia profesional, las empresas podrán celebrar contratos temporales con jóvenes desempleados menores de treinta años que no tengan experiencia laboral o si esta es inferior a tres seis meses.

2. Estos contratos se regirán por lo establecido en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, salvo lo siguiente:

“a) Se considerará causa del contrato la adquisición de una primera experiencia profesional.

b) La duración mínima del contrato será de tres seis meses.

c) La duración máxima del contrato será de seis meses tres años, ~~salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de 12 meses.~~

d) El contrato deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.”

3. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

4. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que, una vez transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde su celebración, transformen en indefinidos los contratos a que se refiere este artículo tendrán derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de ~~41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años, del 90% el primer año, del 75% el segundo año y del 50% el tercer año.~~ siempre que la jornada pactada sea al menos del 50% de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. ~~Si el contrato se hubiera celebrado con una mujer, la bonificación por transformación será de 58,33 euros/mes (700 euros/año).~~

5. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con la transformación a que se refiere este artículo durante, al menos, doce meses. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

6. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 129

7. En lo no previsto en este artículo será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la realización del contrato de primer empleo joven a jóvenes con experiencia laboral inferior a seis meses en lugar de tres meses, posibilitar que pueda tener una duración mínima de seis meses y una máxima de tres años, e incentivar en mayor medida la conversión de este tipo de contratos en indefinidos e igualar el incentivo tanto para el caso de hombres como de mujeres.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 13

De supresión.

A los efectos de suprimir el artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 13 en coherencia con la enmienda efectuada adicionando un nuevo artículo en el que se incentiva la contratación a través de los contratos para la formación y el aprendizaje y a través de los contratos en prácticas.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 14

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social.

1. Se incorporan las siguientes bonificaciones aplicables a las entidades de la economía social:

a) Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 66,67 euros/mes (800 euros/año), aplicables a las entidades contempladas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, excepto las empresas de inserción, cooperativas o sociedades laborales que incorporen trabajadores desempleados ~~menores de 30 años~~ como socios trabajadores o de trabajo. En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando estas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 130

por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social aplicables a las empresas de inserción en los supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas menores de 30 años en situación de exclusión social incluidas en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, de 137,50 euros/mes (1.650 euros/año) durante toda la vigencia del contrato o durante tres años, en caso de contratación indefinida. Estas bonificaciones no serán compatibles con las previstas en el artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

2. En lo no previsto en el apartado anterior se aplicará lo establecido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.

En relación a las cooperativas y sociedades laborales, también será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone hacer extensivos los incentivos a todas las fórmulas de la economía social recogidas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y para la incorporación de trabajadores de cualquier edad.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 15

De supresión.

A los efectos de suprimir el artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que los órganos de contratación del sector público, y por lo tanto los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas y de las entidades y organismos dependientes de ellas, integrados en el Sistema Nacional de Empleo, puedan concluir acuerdos marco con empresarios con la finalidad de fijar las condiciones a que tendrán que ajustarse los contratos que se pretendan adjudicar, sea cual sea el objeto de estos, ya está prevista en el artículo 180 de la Ley de contratos del sector público.

El texto del artículo 15 del Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero) cuya supresión se postula, no aporta ningún valor añadido a la regulación que de los acuerdos marco hace la vigente ley de contratos del sector público, ello es así por cuanto dicho artículo 15 se limita a especificar la materia objeto de los contratos a adjudicar, cual es la intermediación laboral.

La posibilidad de suscribir convenios de colaboración entre la Administración General del Estado con las comunidades autónomas ya está regulada en el artículo 6 de la Ley del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 15

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.

Se añade una nueva disposición adicional trigésima segunda al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima segunda. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.

La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas definidos en los convenios a que se refiere el párrafo siguiente para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral y que se pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

En el proceso de adjudicación del acuerdo marco intervendrán representantes del Servicio Público de Empleo Estatal y de los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo que hayan concluido los acuerdos marco.

La conclusión de dichos acuerdos marco entre el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, no supondrá limitación alguna para que los servicios públicos de empleo partícipes del acuerdo marco puedan suscribir convenios de colaboración con las agencias de colocación que no participen en dichos acuerdos marco.

Esta conclusión conjunta de acuerdos marco se realizará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título II del libro III y previa adopción del correspondiente convenio de colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas o las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo.

No podrán ser objeto de estos contratos marco las actuaciones de intermediación laboral que puedan preverse en los procedimientos de selección de personal laboral temporal por parte de las Administraciones Públicas, debiendo realizarse dicha intermediación exclusivamente y de manera directa por los correspondientes servicios públicos de empleo.”»

JUSTIFICACIÓN

La suscripción del acuerdo marco no puede suponer limitación alguna en la capacidad de actuación de las Comunidades Autónomas en materias que son de su competencia, cual es la intermediación laboral. Con la redacción propuesta queda garantizada dicha libertad de actuación, ya que la suscripción del acuerdo marco no imposibilitaría la colaboración con aquellas agencias de colocación no participantes del acuerdo marco.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 15

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.

Se añade una nueva disposición adicional trigésima segunda al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima segunda. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.

La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco con uno o varios empresarios, o con entidades representativas de las diferentes fórmulas empresariales existentes en España con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas definidos en los convenios a que se refiere el párrafo siguiente para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral y que se pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Esta conclusión conjunta de acuerdos marco se realizará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título II del libro III y previa adopción del correspondiente convenio de colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas o las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo.

No podrán ser objeto de estos contratos marco las actuaciones de intermediación laboral que puedan preverse en los procedimientos de selección de personal laboral temporal por parte de las Administraciones Públicas, debiendo realizarse dicha intermediación exclusivamente y de manera directa por los correspondientes servicios públicos de empleo.”»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades representativas de las fórmulas empresariales de la economía social disponen en la actualidad de cerca de 200 estructuras de apoyo repartidas por el territorio nacional, desde las que se vienen realizando todo tipo de actividades dirigidas a las personas que se encuentran en procesos de búsqueda de empleo, a aquellas que quieren mejorar su actual situación laboral y a las personas que quieren iniciar proyectos de emprendimiento, todo ello tendente a acompañarles en las necesidades que surjan en esos procesos hasta alcanzar con éxito el empleo o la promoción de una nueva empresa de autoempleo colectivo.

Estas entidades representativas de la economía social en el territorio vienen realizando históricamente actuaciones vinculadas a la intermediación laboral, además de otras relacionadas con la formación, cualificación y recualificación de las personas, asesoramiento y acompañamiento para la creación de empresas, orientación a desempleados en el acceso al empleo, etc.

Por lo tanto, las entidades territoriales de la economía social se han convertido en polos de utilidad de los poderes públicos de ámbito local, en cuanto a su función de servicios de apoyo a los desempleados y a los emprendedores en el territorio. Es evidente pues que en nuestro actual sistema económico, las empresas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 133

de la Economía Social y las entidades que las representan son aliados óptimos de los poderes locales, como agente de desarrollo económico y social, fomentando la cohesión del territorio y concentrándose en dos aspectos esenciales: la creación de empleo y la generación de actividades económicas.

Por ello, no pueden quedar limitadas sus posibilidades de participar en los acuerdos marco que recoge la nueva disposición adicional de la Ley de contratos del sector público, y para ello resulta necesario clarificar expresamente que pueden acceder a la formalización de los acuerdos marco de forma conjunta con los órganos de contratación de las Administraciones, en los que se fijarán las condiciones a las que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios definidos en los convenios que suscriban los Servicios Públicos de Empleo para facilitar la intermediación laboral.

La pluralidad de fórmulas empresariales en el sistema económico es algo que debe ser reconocido por los agentes públicos, tal y como han establecido las instituciones comunitarias. Así, el Comité Económico y Social Europeo ha destacado la necesidad de fomentar las diversas formas de empresa existentes en la Unión Europea como un factor muy importante para alcanzar el mercado único y mantener el modelo social europeo, así como para conseguir los objetivos de la Unión Europea en materia de empleo, competitividad y cohesión social. El CESE considera que los marcos legales regulatorios de las empresas y de la política de competencia deben promover de forma coherente la diversidad y la pluralidad de formas de empresa, que constituyen uno de los principales activos de la UE, a fin de lograr la igualdad de condiciones entre todos los diferentes tipos de empresas teniendo en cuenta las características de cada uno. (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa»).

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 16

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. ~~Base de datos común~~ Información compartida de ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo:

Uno. La letra b) del apartado 2 del artículo 8 queda redactada del siguiente modo:

“b) Existencia de ~~una base de datos común~~ una información efectivamente compartida, Portal Único de Empleo mediante un Portal de Portales de Empleo que interconecte todos los portales de empleo que tienen el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas, así como las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, así como en el resto de los países del Espacio Económico Europeo, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

~~Para ello, los Servicios Públicos de Empleo registrarán todas las ofertas y demandas de empleo en las bases de datos del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. El Servicio Público de Empleo Estatal garantizará la difusión de esta información a todos los ciudadanos, empresas y administraciones públicas como garantía de transparencia y unidad de mercado.”~~

Dos. ~~Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 14, renumerándose el actual apartado 3 que pasa a ser el número 4, que queda redactado del siguiente modo:~~

~~“3. Con carácter previo al libramiento de los fondos que en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales se destinen a posibilitar las funciones de intermediación laboral, sin~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 134

~~barreras territoriales, en los términos de la letra c) del artículo 7.Bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, el Servicio Público de Empleo Estatal comprobará el cumplimiento por parte de los Servicios Públicos de Empleo de lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 8:~~

~~Si el Servicio Público de Empleo Estatal detectase el incumplimiento de esta obligación por parte de alguna comunidad autónoma, no procederá al abono de las cantidades debidas en tanto no se subsane esta situación. A estos efectos, el Servicio Público de Empleo Estatal comunicará a las comunidades autónomas que se encuentren en esta situación la necesidad de subsanar el incumplimiento detectado.»»~~

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto en el Proyecto de Ley mediatiza y determina el modelo de intermediación de las Comunidades Autónomas e invade claramente sus competencias.

En este sentido no parece adecuada la idea de una base de datos común. No tienen sentido cuando cada comunidad ha hecho muchos desarrollos propios, es más adecuado hablar de información efectivamente compartida en el ámbito de las ofertas de empleo, formación, etc. Se puede hablar de portal de portales que interconecte todos los desarrollos en internet que tenemos las distintas comunidades u otras ideas que vayan en la misma línea.

Cuando se habla de la difusión se debe matizar. No tiene ningún sentido difundir todas las ofertas. Nuestro modelo de gestión de ofertas solo difunde un porcentaje de las mismas atendiendo a criterios técnicos y objetivos. Difundirlas todas genera falsas expectativas, frustración y cargas de trabajo innecesarias. Esta propuesta solo se puede hacer desde el desconocimiento de lo que es una gestión de ofertas eficiente.

Por otra parte, el establecimiento de una potestad al Servicio Público de Empleo Estatal como la que propone el texto del Proyecto de Ley, posibilitando que pueda no abonar las cuantías correspondientes a las CC.AA. para posibilitar las funciones de intermediación laboral, en la Conferencia Sectorial por un incumplimiento de no registro en los términos previstos en el artículo 8.2.b) de la Ley de Empleo, nos parece otorgar unas facultades en todo caso desmesuradas e improcedentes.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 18, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, queda modificado como sigue:

.../...

Tres. El apartado 4 del artículo 84 queda redactado del siguiente modo:

“Cuando el fondo de pensiones o el plan de pensiones de empleo ostente la titularidad de una cuenta de participación en otro fondo de pensiones, o invierta en instituciones de inversión colectiva, o invierta en entidades de capital riesgo, en todos los casos gestionados por la misma entidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 135

gestora del fondo de pensiones o por gestoras de su grupo, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas gestoras y depositarias o instituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo previstas en este Proyecto de Ley, se encuentra la modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, para recoger la posibilidad de que los Fondos de Pensiones puedan invertir en mayor medida en entidades de capital riesgo, estableciendo un límite máximo específico del 3% del activo del Fondo para la inversión en cada entidad.

Si bien esta medida es positiva, uno de los principales obstáculos a la inversión por los Fondos de Pensiones, no solo en entidades de capital riesgo, sino también en instituciones de inversión colectiva, se encuentra en la limitación a las comisiones acumuladas, establecida actualmente en el artículo 84.4 RPPF.

Así, el artículo 84.4 RPPF establece que «Cuando el fondo de pensiones o el plan de pensiones de empleo ostente la titularidad de una cuenta de participación en otro fondo de pensiones, o invierta en instituciones de inversión colectiva, o invierta en entidades de capital-riesgo el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas gestoras y depositarias o instituciones».

Al tener que acumularse, a efectos del cálculo del límite de comisiones, tanto las comisiones directas de gestión y depósito soportadas por el propio Fondo de Pensiones como las indirectas percibidas por las entidades gestoras y depositarias de cualquier otro tipo de vehículo de inversión (IIC y capital riesgo) gestionado en el que el Fondo de Pensiones invierta, la inversión en IIC se ve muy limitada, y la inversión en capital-riesgo queda, prácticamente, descartada, ya que las comisiones de gestión en el capital-riesgo son libres, normalmente bastante más elevadas que las previstas para los Fondos de Pensiones y, además, con una estructura muy diferente (comisiones sobre resultados periódicas) que dificulta el control del límite acumulado.

Esta acumulación de comisiones cuando se trata de inversiones en IIC o entidades de capital riesgo gestionadas por otras entidades, además de impedir el cálculo diario del límite, restringe el universo de inversiones aptas y no encuentra precedente en la normativa de IIC (artículo 5.10 del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de IIC), donde la acumulación de comisiones solo se prevé para el caso en que las inversiones sean en otras entidades gestionadas por la misma gestora o por gestoras del grupo, pero no para el caso de Gestoras ajenas al grupo, supuesto este en el que la aplicación del citado límite se sustituye por el suministro de información sobre el volumen acumulado de comisiones indirectas soportadas.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 21, nuevo apartado 4

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Ámbito subjetivo de aplicación.

4. Las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios instituidas por las comunidades autónomas de acuerdo con la legislación de régimen local y con los respectivos Estatutos de Autonomía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 136

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto la inclusión, en el ámbito subjetivo del mecanismo de financiación para el pago de proveedores de entidades locales y comunidades autónomas, de aquellas entidades locales —así definidas por la legislación básica de régimen local— que pese a no participar en los tributos del Estado, prestan servicios, por delegación o gestión mancomunada, de entidades locales que sí están incluidas en el modelo de participación previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (descritas en el apartado 3 del artículo).

La enmienda pretende, además, la no discriminación de los proveedores por razón de la naturaleza de la entidad local deudora, lo que supondría una evidente contradicción con la propia razón de ser de la norma, expresada en su Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 22, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Ámbito objetivo de aplicación.

3. Por lo que se refiere a las entidades locales del artículo anterior se podrán incluir en esta nueva fase las obligaciones pendientes de pago, de estas entidades con relación a entidades sin ánimo de lucro, derivadas de:

“a) Convenios entre la Administración y entidades privadas, cuyo objeto esté excluido de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

c) Contratos de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión cuando el deudor es una Comunidad Autónoma.

d) Subvenciones reguladas por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por las Leyes de subvenciones propias de las Comunidades Autónomas.

e) Cualquier otra modalidad de adjudicación de fondos, cubierta o no por la Ley de Contratos del Sector Público.”»

JUSTIFICACIÓN

Existe una gran cantidad de entidades sin ánimo de lucro que, por la naturaleza de las mismas, no han podido beneficiarse de las condiciones de pago de la presente norma, por ello lo que se pretende es que se amplíe el ámbito objetivo de aplicación de las nuevas medidas de financiación para el pago a los proveedores y/o que se adopten alternativamente las medidas necesarias para que se favorezca de forma prioritaria el pago de las mismas.

Es imprescindible que una acción de choque de estas características se enmarque en el perímetro de actuación del presente plan extraordinario de pago a proveedores a los efectos de evitar que una parte del tejido social más afectada por las circunstancias económicas actuales, y que tanto esfuerzo realizado a través de estas instituciones ha costado consolidar, quede injustamente desatendida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Artículo 26, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1. En el caso de las mancomunidades deudoras, la garantía para el pago de sus obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento que suscriban con el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores se ejecutará mediante retenciones en la participación en tributos del Estado de los municipios integrantes de las mancomunidades, en proporción a sus respectivas cuotas de participación en las citadas entidades a 31 de diciembre de 2011. Este criterio será de aplicación en el caso de que las entidades locales no concierten las operaciones de endeudamiento citadas a efectos de la ejecución de aquellas retenciones.

2. En el caso de las entidades locales del País Vasco y de Navarra se tendrá en cuenta lo que dispongan los convenios que se suscriban entre los órganos competentes de los Territorios Históricos y los de la Administración General del Estado y que necesariamente deberán prever un sistema de garantía para el pago de sus obligaciones derivadas del mecanismo para la financiación de los pagos a proveedores.

3. En el caso de las entidades locales deudoras a que se refiere el artículo 21.4, la garantía para el pago de sus obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento que suscriban con el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores se ejecutará mediante retención de los recursos del sistema de financiación de la Comunidad Autónoma de régimen común correspondiente de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de mediadas de liquidez de las Administraciones públicas en el ámbito financiero. En este caso, la Comunidad Autónoma podrá repetir contra la entidad local correspondiente o en su caso establecer los mecanismos de retención que estime oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado 21.4, al objeto de establecer un mecanismo de garantía para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento que suscriban con el Fondo aquellas entidades locales que no participan en los tributos del Estado y que se acojan a las medidas de financiación para el pago a los proveedores previstas en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 30

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 138

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Especialidades del procedimiento aplicable para el suministro de información por parte de las Comunidades Autónomas y el pago de facturas.

1. ~~Antes del 6 de marzo de 2013~~ En el plazo de quince días desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comunidad Autónoma deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación certificada por el Interventor General de la Comunidad Autónoma en la que figuren las obligaciones mencionadas en el artículo 29.

2. ~~Hasta el 22 de marzo de 2013~~ En el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente Ley, los proveedores podrán consultar esta relación, aceptando, en su caso, el pago de la deuda a través de este mecanismo.

3. Aquellos proveedores no incluidos en la relación inicial podrán solicitar a la Comunidad Autónoma deudora la emisión de un certificado individual de reconocimiento de la existencia de obligaciones pendientes de pago, que reúnan los requisitos previstos en el artículo 29, a cargo a la Comunidad Autónoma. La solicitud de este certificado implica la aceptación del proveedor en los términos señalados en el apartado anterior.

4. El certificado individual se expedirá por el Interventor General de la Comunidad Autónoma en el plazo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud. En el caso de que no se hubiera contestado la solicitud en plazo se entenderá rechazada.

5. ~~Antes del 29 de marzo de 2013;~~ Antes de cuarenta días desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Interventor General de la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por vía telemática y con firma electrónica, una relación completa certificada de las facturas, que cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 29, hayan sido aceptadas por los proveedores.

6. La Comunidad Autónoma permitirá a los proveedores consultar su inclusión en esta información actualizada y en caso de estar incluidos podrán conocer la información que les afecte con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar los plazos previstos inicialmente en el Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 31

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Revisión del Plan de ajuste.

~~Antes del día 15 de abril de 2013~~ de sesenta días desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, o una revisión del que ya tuviera, quien realizará una valoración del mismo en el plazo de quince días desde su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar los plazos previstos inicialmente en el Real Decreto-ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 33, punto uno, apartado tres

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales queda redactado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 4:

“Artículo 4. Punto 1. Determinación del plazo de pago.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a sesenta días naturales contados desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable cuando exista un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, dado que la actual redacción podría permitir interpretar que al plazo máximo de treinta días para la aceptación o comprobación se pueden añadir sesenta días de plazo de pago, resultando un plazo de pago de noventa días desde la recepción efectiva de las mercancías.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 33, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Cinco. La rúbrica y el apartado 1 del artículo 9 pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

1. Serán nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas pactadas entre las partes que establezcan un plazo de pago superior al estipulado en el apartado 3 del artículo 4, así como las que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, como aquellas que excluyan el cobro de dichos intereses de demora o el de la indemnización por costes de cobro. También serán nulas las cláusulas pactadas por las partes sobre el tipo legal de interés de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 140

demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70% inferior al interés legal de demora.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 9 la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, realizada por el RDL 4/2013 para adoptarlo al texto legal de la Directiva europea resulta compleja e incoherente.

La normativa europea está pensada para legislaciones en las que no hay una norma imperativa que dicta un plazo máximo de pago de sesenta días como sucede con la ley española. El artículo 7 de la Directiva 2011/7/UE está redactada pensando en que la legislación permita a las partes para fijar aplazamientos superiores a los sesenta días como establece el apartado 5 del artículo 3 de la citada Directiva: «Los Estados miembros velarán por que el plazo de pago fijado en el contrato no exceda de sesenta días naturales, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 7.»

La justificación del nuevo redactado propuesto descansa en el mandato imperativo del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, puesto que este conlleva la nulidad de pleno derecho de todas aquellas cláusulas que pretendan la ampliación de dichos plazos de pago más allá de los sesenta días, y no por ser abusivas al proporcionar al cliente una liquidez adicional a expensas del acreedor o cualquier otra circunstancia, sino por ir contra un mandato legal, al no poder las partes determinar libremente los plazos de pago.

Con relación a la nulidad de pleno derecho de toda cláusula que pacten las partes sobre la exclusión del pago de interés de demora o de la indemnización por costes de cobro, cabe señalar que los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Directiva ya determinan su calificación como abusiva, teniendo dicha calificación la consideración de cláusulas nulas. Únicamente las partes podrán pactar el interés de demora, regulado en el artículo 7 de la Ley, y será en ese pacto en el que se tendrá que valorar si su contenido es abusivo o no para el acreedor, entendiéndose que es abusivo el pacto de un interés de demora que sea inferior al interés legal de demora en un 70%. Aquellas cláusulas que pacten las partes sobre los requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora también deben ser nulas de pleno derecho al ser la aplicación del artículo 6 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de obligado cumplimiento.

La clarificación del artículo 9 de la Ley 3/2004, indicando concretamente qué cláusulas se consideran nulas de pleno derecho, en virtud del contenido de las mismas, evitaría la multitud de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica, así como posibles actuaciones judiciales destinadas a que el juzgador determine si una cláusula es abusiva por su contenido, y consecuentemente nula.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 39, punto Dos, apartado 2, párrafo sexto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Dos. El artículo 43.2 pasa a tenerla siguiente redacción:

“2. [...]”

Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 141

industriales, podrán ser compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor si así lo determina la legislación autonómica. Estas instalaciones podrán ser asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto establece que los usos que admitan las superficies comerciales, los establecimientos de inspección técnica de vehículos y las actividades en las zonas y polígonos industriales tienen que admitir siempre y, en todo caso, el uso de estación de servicio de carburantes.

Ello introduce una nueva regulación de los usos urbanísticos, porque antes dentro de los usos industriales no tenía que estar necesariamente el de estación de servicio y tampoco dentro de los usos comerciales. Por lo tanto, la norma estatal introduce un régimen urbanístico nuevo y diferente del que pueda haber determinado alguna comunidad autónoma, como es el caso de Catalunya, para los usos comerciales y las zonas o los polígonos industriales.

Con ello el legislador estatal está invadiendo una competencia propia del legislador autonómico, dado que, en méritos del que dispone el artículo 148.3 de la Constitución Española de 1978, son las Comunidades Autónomas las únicas que pueden regular y establecer los regímenes urbanísticos dentro de su ámbito territorial, porque son las únicas que tienen competencia exclusiva en la ordenación del territorio y en el urbanismo.

Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia 61/1997, de 20 de marzo, que declaró inconstitucional el Decreto Legislativo 1/1992, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del suelo estatal y, últimamente, en su reciente sentencia núm. 170/2012, de 4 de octubre, por la que declaró inconstitucional, precisamente, la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. En los dos casos el Alto Tribunal estableció que una ley estatal no puede decidir sobre cuestiones urbanísticas que constituyen materia reservada de la administración autonómica.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 39, punto tres, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Tres. Se añade un nuevo artículo 43 bis con una redacción del siguiente tenor:

“Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.

1. Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva referidos en el artículo 43.3 párrafo primero de la presente Ley, deberán cumplir las siguientes condiciones: (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Constituye una aclaración necesaria. El artículo tiene por objeto reducir la duración máxima de los contratos de exclusiva de suministro entre un operador y un propietario de una estación de servicio y,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 142

además, impedir que en este tipo de contratos, el operador pueda incidir en la fijación de precios a través de la recomendación de un precio máximo.

Parece claro que la voluntad del Gobierno es modificar exclusivamente el régimen de contratación (en materia de duración y precios) de los contratos de distribución en exclusiva entre los operadores y los propietarios de estaciones de servicio, sin afectar a los contratos de arrendamiento a terceros de las estaciones propiedad de los operadores.

No obstante, como el artículo 43 de la Ley 34/1998, al que se remite la norma para determinar su alcance, tiene varios apartados, es conveniente precisar que la cita va referida al apartado 3, párrafo 1, que se refiere expresamente a los contratos de distribución en exclusiva con propietarios de estaciones de servicio, pues no tendría ningún sentido que se aplicara a los contratos de arrendamiento la reducción del plazo de dicho arrendamiento a un año ampliable a tres. Si la redacción actual se interpretara en el sentido de que las medidas se aplican también a contratos de arrendamiento con exclusiva de suministro, comportaría que dichos contratos de arrendamiento con exclusiva de suministro (que según el artículo 5.2 del Reglamento 330/2010 de la Comisión Europea de 20 de abril de 2010, aplicable directamente en España, no estarían limitados en cuanto a plazo, ni siquiera por el plazo de cinco años actualmente vigente en dicho Reglamento para los contratos con los propietarios) quedarían extinguidos obligatoriamente en el plazo máximo de tres años, lo que generaría una grave conflictividad en el sector y las correspondientes reclamaciones contra el Estado legislador por parte de dichos arrendatarios, que verían perjudicados sus derechos contractuales por una norma con rango de Ley. Téngase en cuenta que dichos contratos son normalmente de larga duración (media de veinticinco años).

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 39, punto tres, apartado 1, letra a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Tres. Se añade un nuevo artículo 43 bis con una redacción del siguiente tenor:

“Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.

1. Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva referidos en el artículo 43 de la presente Ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La duración máxima de los contratos será de tres años. Estos contratos se podrán prorrogar, de mutuo acuerdo entre las partes, por un año, automáticamente, hasta un máximo de cinco años consecutivos.”»

JUSTIFICACIÓN

Respetar en mayor medida la libertad de empresa y la libertad de contrato, respetando la normativa comunitaria (Reglamento UE 330/2010, de 20 de abril).

El artículo 5 del Reglamento comunitario mencionado permite los contratos de exclusiva cuya duración no exceda de cinco años. La justificación de dicho plazo se encuentra en las ventajas que dichos acuerdos tienen para el desarrollo de las estaciones de servicio pues permiten que los operadores inviertan o subvencionen a los propietarios de las estaciones de servicio, bajo la perspectiva de una relación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 143

contractual de suministro relativamente estable. Dicha colaboración beneficia a los consumidores, según declara la norma comunitaria.

El plazo establecido en la redacción actual del proyecto (un año, prorrogable a tres a voluntad del propietario de la estación de servicio), además de vulnerar la norma comunitaria (aplicable directa y preferentemente en España en virtud del principio de supremacía del derecho comunitario) impedirá que en el futuro las estaciones de servicio obtengan financiación de sus proveedores, debilitando de forma clara y absurda los incentivos a la inversión conjunta de operadores y estaciones de servicio, en perjuicio de la Red de Estaciones de Servicio de los propietarios. Ningún operador invertirá, subvencionará o financiará estaciones de servicio ajenas, bajo la perspectiva de un solo año de contrato.

En el entorno actual de falta de crédito bancario, estas cláusulas de aportación inicial son esenciales para superar las dificultades de acceso del empresario individual al mercado de capitales.

Por otra parte, el establecimiento de plazos más reducidos de vinculación limitaría los retornos con los que atender la inversión ligada al abanderamiento, por lo que, precisamente, se estaría perjudicando más a los nuevos entrantes, que son quienes afrontarían mayores costes de reabanderamiento frente a la alternativa de la revinculación. Las compañías que no están asentadas en España tendrán serias dificultades para decidir inversiones en nuestro país, sin una mínima estabilidad de sus derechos contractuales.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 39, nuevo apartado cinco

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Cinco (nuevo). La redacción del título y el apartado 1 del artículo 42 de la Ley del Sector de Hidrocarburos quedan modificados y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“Artículo 42. Operadores al por mayor y distribuidores al por mayor.

1. Serán operadores al por mayor aquellos sujetos que comercialicen productos petrolíferos para su posterior distribución al por mayor y al por menor.

3. Podrán actuar como distribuidores al por mayor los titulares de instalaciones fijas autorizadas según lo dispuesto en el ITC MI-IP02, aprobada por el Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio, y que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

Corresponderá al distribuidor al por mayor la venta de productos petrolíferos a los distribuidores al por mayor y a las estaciones de servicio.

Los solicitantes de autorizaciones para actuar como distribuidores al por mayor deberán cumplir las condiciones que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, las siguientes:

a) Capacidad legal, técnica y económica-financiera para la realización de la actividad. Se consideran que cumplen estas condiciones cuando sean sociedades mercantiles con un capital desembolsado superior al millón y medio de euros y tengan a su disposición elementos de transporte con una capacidad de desplazamiento de cien toneladas.

b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de acuerdo en lo previsto en el artículo 50 de esta Ley.

c) Su volumen de ventas no podrá superar el 3% del volumen de ventas de mercado nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 144

d) En el primer trimestre de cada año, deberán comunicar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo un informe donde se indique las ventas en m³ realizadas en el año anterior, así como el origen de los productos petrolíferos suministrados.

Se crea un Registro en el Ministerio de Industria y Energía de distribuidores al por mayor de productos petrolíferos.»»

JUSTIFICACIÓN

Lo primero que resulta necesario señalar es que la medida propuesta persigue un objetivo de interés general, como es el fomento de la competencia en el mercado de suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

La medida resulta adecuada a tal finalidad, partiendo de los Informes de la CNE y de la CNC de octubre de 2012. En efecto:

— En dichos informes se parte de que los precios de los combustibles y carburantes (antes de impuestos) son más altos en España que en otros países europeos, y la necesidad de incrementar la competencia en el mercado para posibilitar su reducción. De la lectura de los informes se desprende que el fomento de la competencia intramarca es muy complicado, si no imposible. Pero la competencia entre marcas (intermarcas) sí resulta posible.

— En relación con el fomento de la competencia entre marcas, también queda claro en los informes que para la constitución de un nuevo operador al por mayor que participe en el mercado de aprovisionamientos, se requiere contar con un volumen importante de ventas en el mercado minorista; precisamente por ello, se señala en los informes que la entrada de nuevos operadores al por mayor de carácter internacional ha fracasado.

— En el informe de la CNE se pone de manifiesto que hay un 45% de las estaciones de servicio (las marcas blancas, más las Dealer Owned-Dealer Operated) que no son propiedad directa de los operadores al por mayor y que son potencialmente susceptibles de generar competencia en el mercado.

— Parece lógico hacer lo posible para que esa posibilidad de competir se convierta de hecho en competencia. Se trataría no de fomentar la competencia mediante la introducción de nuevos operadores, sino de hacerlo con los sujetos que ya actúen en el mercado y que cumplan los requisitos que se establecen para figura del distribuidor al por mayor.

— Para ello, no se les puede obligar a estas compañías, que no son propiedad directa de los operadores al por mayor, a crear un operador al por mayor que participe en el mercado de aprovisionamientos, porque no tienen —individualmente considerados— el volumen de ventas necesario para ello.

— Al incluir en la regulación el derecho a vender a otras compañías que realicen actividad de distribución se posibilita que éstas sigan adquiriendo los combustibles y carburantes a los operadores al por mayor ya establecidos, pero con un mayor poder de negociación; se reduce por tanto el poder de mercado de los operadores al por mayor, no desde el lado de la oferta (mediante la introducción de nuevos operadores al por mayor) sino desde el lado de la demanda. Y todo ello, sin perjuicio del derecho de estas compañías de importar combustibles y carburantes.

— Esta medida debe dar lugar a un incremento de la competencia intermarcas y, en definitiva, a una reducción del precio de suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 39, apartado seis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 145

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Seis (nuevo). El artículo 50.1 de la Ley queda redactado en la siguiente forma:

“1. Todo operador o distribuidor al por mayor autorizado a distribuir al por mayor productos petrolíferos en el territorio del Estado, y toda empresa que desarrolle una actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de ciento veinte días de sus ventas anuales. Dicho máximo podrá ser revisado por el Gobierno cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los operadores y empresas a que se refiere el párrafo primero en el conjunto del territorio del Estado.

La modificación de este precepto, que consiste en la introducción del inciso ‘o distribuidor al por mayor’ en su línea primera, es una consecuencia obligada de la modificación del artículo 42 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este precepto, que consiste en la introducción del inciso «o distribuidor al por mayor» en su línea primera, es una consecuencia obligada de la enmienda de modificación del artículo 42 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 40

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, queda modificado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales.

1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a la protección de consumidores y usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 146

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

3. La superficie de la instalación de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para estos.»»

JUSTIFICACIÓN

Resultaría sorprendente que las nuevas instalaciones no debieran estar sometidas a las condiciones de seguridad exigidas hasta el momento a las estaciones en funcionamiento, por lo que, en primer lugar, se añaden las referencias a las condiciones de seguridad de las instalaciones que estaban previstas en el antiguo artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicio por considerarse necesarias.

En segundo lugar, se suprime el punto 3 ya que la nueva redacción del precepto permite implantar una estación de servicio en alguno de los suelos previstos (el que ocupan los establecimientos comerciales, las estaciones de ITV o los polígonos industriales), aunque el instrumento de planeamiento urbanístico general o derivado del municipio que ordene estos suelos prohíba expresamente el uso de las estaciones de servicio.

Con ello el legislador estatal está alterando el régimen urbanístico de los usos del suelo y, además, está procediendo a una modificación «de facto» de aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico general que, dentro de su ámbito competencial, decidieron prohibir en todos o algunos de los suelos comerciales o industriales de su municipio, el uso de estación de servicio. Esta alteración del legislador estatal del régimen urbanístico de los instrumentos de planeamiento urbanístico definitivamente aprobados, ha sido expresamente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Comisión Interministerial para el seguimiento de la Estrategia.

El Gobierno constituirá una Comisión Interministerial en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley para el seguimiento de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016, con la composición y funciones que se determinen reglamentariamente. Su creación y funcionamiento se atenderán con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y contará, en todo caso, con representación de las Comunidades Autónomas. Dicha Comisión realizará sus trabajos hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en la que quedará disuelta.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de las Comunidades Autónomas en la Comisión Interministerial que debe realizar el seguimiento de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Adhesión a la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social articulará un procedimiento de adhesión a la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven, así como para la concesión de un sello o distintivo para las entidades adheridas.

Asimismo, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social informará periódicamente a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Interministerial de Seguimiento de la Estrategia, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a los agentes sociales, al Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas y a cuantos otros órganos consultivos se considere oportuno, sobre las empresas adheridas a la Estrategia, las características esenciales de las iniciativas planteadas y los principales resultados de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el Ministerio informe periódicamente también a las CC.AA. sobre las empresas adheridas a la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional cuarta otorga efectos retroactivos al nuevo artículo 43.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al disponer que los contratos afectados deberán adaptarse en el periodo de doce meses desde su entrada en vigor, lo cual afecta a derechos contractuales válidos y eficaces al tiempo de su suscripción.

La supresión propuesta se funda en el respeto a la libertad de empresa (artículo 38 CE), la propiedad privada y la libertad contractual (artículo 33 CE), y en el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 CE), manteniendo los contratos vigentes, firmados libremente entre partes hasta el momento de su extinción natural pactada, respetando rigurosamente de este modo la normativa comunitaria y española. La obligación impuesta de adaptar los contratos actuales en el plazo de un año deja en el aire no solo los derechos contractuales de suministro de los operadores de productos petrolíferos (con contrato vigente, válido y eficaz), durante el periodo que resta a sus contratos, sino las inversiones o subvenciones realizadas por dichos operadores en las estaciones de servicio con las que se concertaron contratos, con una duración de cinco años (amparada por el Reglamento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 148

Comunitario de 20 de abril de 2010), inversiones que, ante la extinción anticipada de los contratos en virtud de una obligación legal sobrevenida que impide su amortización natural, habrían de recuperarse de las propias estaciones de servicio o del estado legislador.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Préstamos participativos.

Uno. El Gobierno potenciará el uso de préstamos participativos, regulados por el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y fomento y liberalización de la actividad económica, a través de la Empresa Nacional de Innovación (ENISA) a emprendedores.

Dos. Los préstamos participativos a emprendedores deberán representar un porcentaje no inferior al 25 % de la actividad anual de ENISA destinada a la concesión de préstamos participativos para la financiación de empresas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer mecanismos de financiación, con participación activa del Estado, destinados a respaldar y promover el acceso al crédito a los emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Microcréditos.

Uno. El Gobierno fijará anualmente una cantidad destinada a microcréditos a través de la Empresa Nacional de Innovación (ENISA) y a través del Instituto de Crédito Oficial dirigidos a emprendedores. Se dará prioridad en la concesión de microcréditos a mujeres, jóvenes y personas con discapacidad que por circunstancias familiares o personales tengan mayor dificultad de acceso a otro tipo de financiación.

Dos. Los microcréditos tendrán un tipo de interés subvencionado y su duración en ningún caso podrá ser superior a los cinco años. El resto de características se regularán a través de la normativa de desarrollo de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 149

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer mecanismos de financiación, con participación activa del Estado, destinados a respaldar y promover el acceso al crédito a los emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Programas de avales para emprendedores coordinados entre la Compañía Española de Reafianzamiento S.A., CERSA, y las Sociedades de Garantía Recíproca.

Uno. El Gobierno impulsará programas de avales a emprendedores para otorgar una cobertura parcial de las provisiones, tanto genéricas como específicas, y las que se deriven de los riesgos asumidos por las Sociedades de Garantía Recíproca, en función de las garantías otorgadas a las mismas ante las entidades financieras.

Dos. Sin perjuicio de lo explicitado en el párrafo anterior, el Gobierno ampliará el capital de la Compañía Española de Refinanciamiento, CERSA, para permitir que las Sociedades de Garantía Recíproca cuenten con un sistema de refinanciamiento al 90% de los avales concedidos a los emprendedores que refuerce la cobertura y solvencia que éstas ofrecen a emprendedores.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer mecanismos de financiación, con participación activa del Estado, destinados a respaldar y promover el acceso al crédito a los emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Fondos de Titulización para PYMES y emprendedores.

Uno. El Gobierno estimulará el empleo de fondos de titulización de activos como mecanismos que faciliten los préstamos o créditos por parte de entidades financieras a PYMES y emprendedores.

Dos. La titulización de préstamos o crédito, a un plazo de amortización inicial no inferior a un año, concedidos a empresas no financieras domiciliadas en España de los que al menos el 60% sean concedidos a empresas de nueva creación y PYMES podrán gozar del aval del Estado.

Tres. Las entidades financieras que cedan estos préstamos o créditos avaladas por el Estado deberán reinvertir al menos el 80% de la liquidez obtenida por esta cesión en nuevos préstamos o créditos a emprendedores y PYMES en un plazo de como máximo dos años. Al menos el 60% de la reinversión deberá realizarse en el primer año.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 150

Cuatro. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y específicos de constitución y procedimiento de los Fondos de Titulización para emprendedores, así como el alcance de los avales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer mecanismos de financiación, con participación activa del Estado, destinados a respaldar y promover el acceso al crédito a los emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Financiación de las entidades de crédito de los proyectos de emprendeduría.

Las entidades de crédito, reguladas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, deberán destinar, como mínimo, un importe equivalente al 0,5% de sus activos a la financiación de proyectos de emprendeduría.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer la obligatoriedad para las entidades de crédito de destinar un mínimo de un 0,5% de sus beneficios anuales a proyectos de emprendeduría, con el fin de fomentar la actividad emprendedora.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Simplificación administrativa.

Uno. Los contribuyentes que desarrollen una actividad emprendedora, mientras no superen los 200.000 euros de facturación anual, en los primeros cuatro años desde el inicio de la actividad de la empresa, sólo estarán obligados a llevar los siguientes libros de registro:

- Libro de registro de ventas e ingresos.
- Libro de registro de compras y gastos.
- Libro de registro de bienes de inversión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 151

No obstante, estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en su declaración.

Dos. Se considera emprendedor a toda persona física que vaya a iniciar o haya iniciado una nueva actividad económica en los últimos veinticuatro meses, sea en nombre propio como trabajador autónomo o a través de cualquiera de las formas societarias o análogas existentes de conformidad con la legislación civil, laboral o mercantil admitida en derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto instaurar un régimen de contabilidad simplificada para todos los contribuyentes que desarrollen una actividad emprendedora.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Informe anual

Anualmente el Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un informe evaluación sobre los resultados de la actividad de creación de empresas por parte de emprendedores y la financiación por parte de inversores de proximidad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que anualmente el Gobierno presente un informe de evaluación sobre los resultados de la creación de empresas por parte de emprendedores y la financiación por parte de inversores de proximidad.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Visado emprendedor.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, procederá a regular el “visado emprendedor” destinado a atraer talento empresarial e innovador del resto del mundo y gozará de prioridad de tramitación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 152

JUSTIFICACIÓN

Con la actual coyuntura económica y para impulsar el crecimiento económico del país es necesario que el Gobierno regule el visado emprendedor destinado a atraer talento empresarial e innovador del resto del mundo.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Adecuación del marco normativo de las prácticas no laborales.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, procederá a presentar ante el Congreso de los Diputados un informe sobre el uso de las prácticas no laborales y sobre las modificaciones normativas y/o actuaciones que deberían adoptarse para potenciar su utilización como instrumento destinado a la inserción en el mercado laboral, de jóvenes sin experiencia laboral y sin cualificación profesional, de un modo adecuado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mandar al Gobierno a realizar un análisis del estado de la cuestión de las prácticas no laborales y de las medidas a adoptar para fomentarlas de un modo adecuado y protegido, como instrumento de inserción en el mercado de trabajo para un colectivo de jóvenes con especiales dificultades, que les permita obtener a la vez cualificación profesional y experiencia laboral.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Sobre el establecimiento de la Garantía Juvenil.

El Gobierno de acuerdo con la Propuesta de Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre el establecimiento de la Garantía Juvenil, consignará en los Presupuestos Generales del Estado para 2014, las partidas presupuestarias correspondientes para que las CC.AA. competentes en materia de ejecución de políticas de empleo, posibiliten que todos los jóvenes de hasta veinticinco años reciban una oferta de empleo, educación continua, formación de aprendiz o período de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 153

prácticas, adecuada al perfil del joven, en un plazo de cuatro meses, tras quedar desempleados o acabar la educación formal.

Para ello, el Gobierno asegurará la adecuada integración del Sistema de Garantía Juvenil en los futuros programas cofinanciados por la UE, preferiblemente desde el comienzo del Marco Financiero Plurianual de 2014-2020.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la situación de desempleo joven existente en el Estado español, se propone mandar al Gobierno a dar cumplimiento a la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre el establecimiento de la Garantía Juvenil y a implementar lo antes posible el sistema con la plena participación de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Plan de choque para facilitar el mantenimiento y la creación de empleo de trabajadores con discapacidad, con especiales dificultades en el mercado laboral: Ayudas a los Centros Especiales de Empleo.

1. El importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, será del 75% del salario mínimo interprofesional. Dicho importe será aplicable a los centros especiales de empleo y respecto de los trabajadores con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual con un grado de discapacidad de, al menos, el 33%, o trabajadores con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de medidas urgentes de apoyo al mantenimiento y fomento del empleo protegido ha contribuido a evitar una pérdida alarmante de puestos de trabajo entre las personas con discapacidad. En especial, respecto a las personas más vulnerables que requieren mayores niveles de apoyo.

En un contexto de crisis económica y con los niveles de desempleo actuales, de no haberse adoptado estas medidas urgentes, la destrucción de empleo para las personas con discapacidad habría sido enorme.

En este sentido tuvo un efecto muy positivo la adopción de la medida prevista en la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que estableció que el importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en CEE destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, fuera del 75% del salario mínimo interprofesional (y no sólo del 50% del SMI) durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, con carácter general. Además, y solo para trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral, el período de vigencia se extendió desde el 10 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. Estas medidas tuvieron un impacto muy positivo, no solo en el mantenimiento del empleo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 154

existente como en la creación de nuevo empleo. La estadística de contratos registrados en los Servicios Públicos de Empleo así lo atestigua y nos reveló que, en los centros especiales de empleo, en el año 2010, se celebraron un 29,20 más contratos que en el año 2009 y que el 64,34 % de los contratos realizados en el 2010 lo ha sido en un centro especial de empleo.

Así pues, proponemos establecer de nuevo esta medida.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Medidas para favorecer el mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad sobrevenida.

En el plazo de doce meses, el Gobierno de España aprobará, previa consulta a los interlocutores sociales y las asociaciones más representativas de las personas con discapacidad y sus familias, un proyecto de ley dirigido a favorecer el mantenimiento en el empleo de las personas con discapacidad sobrevenida, que modifique las normas afectadas sobre suspensión y extinción del contrato de trabajo y el capítulo primero del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de la Ley 13/1982, se regula el empleo selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Según un estudio realizado en el 2006 («Estudio sectorial. Discapacidad sobrevenida», Fundosa Social Consulting), el 44 % de los afectados por una discapacidad sobrevenida, no volvieron a trabajar tras la misma, lo que muestra en qué medida la discapacidad sobrevenida supone una ruptura sociolaboral. Por otra parte, entre aquellos que sí trabajaron tras la discapacidad (56 %), casi una tercera parte no lo hacía ya cuando se realizó la encuesta que sirvió de base al estudio. Además, en la gran mayoría de los casos (77 %) de aquellos que trabajaron tras sobrevenir la discapacidad, la reincorporación al mundo laboral supuso un cambio de empresa, lo que demuestra la incapacidad actual del mundo empresarial para asimilar la reincorporación al trabajo del colectivo que nos ocupa.

La normativa vigente [Capítulo primero del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de la Ley 13/1982, se regula el empleo selectivo; artículos 48.2 y 49.1.e) del estatuto de los Trabajadores] tampoco propicia la conservación del empleo en caso de discapacidad sobrevenida, sino más bien lo contrario. Actualmente, el principio general es la extinción del contrato de trabajo cuando un trabajador es declarado en situación de invalidez permanente y la excepción, permanecer en situación de suspensión. Por otra parte, dichas reglas obvian absolutamente la obligación de adaptar el puesto a la persona con discapacidad, reconocida en otras normas (artículo 37 bis de la LISMI, trasponiendo la Directiva 2000/78/CE).

Proponemos abrir un plazo de estudio por el Gobierno de un año, con objeto de identificar qué medidas legales pueden ser las más adecuadas para impulsar decididamente la conservación del empleo de las personas con discapacidad sobrevenida, que por tal hecho no las convierte en incapaces para desarrollar otras tareas compatibles con su estado de salud y capacidad en la empresa, también teniendo en cuenta las dificultades de la propia empresa para encontrar un puesto adecuado y adaptado en algunos supuestos.

También, se deben estudiar aquellos incentivos que se pueden abordar para que las empresas mantengan el empleo de las personas que devienen en una discapacidad (bonificaciones en cuotas a Seguridad Social, ayudas a la adaptación de los puestos...).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Financiación de programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad.

En el plazo de un mes, el Gobierno procederá a distribuir entre las Comunidades Autónomas los fondos procedentes del Fondo Social Europeo destinados al Programa Operativo de Lucha contra la Discriminación 2007-2013, que queden pendientes, para financiar programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad en ejecución de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la territorialización de los fondos que queden pendientes para que las CC.AA. puedan llevar a cabo los referidos programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Apoyo financiero a las entidades del Tercer Sector.

En el plazo de un mes, el Gobierno adoptará un conjunto de medidas de apoyo financiero a las entidades del denominado Tercer Sector Social, que les permitan acceder a avales financieros ante bancos y cajas, avales técnicos terceros, así como el aval de las sociedades de garantía recíproca existentes en la Economía social, como fórmulas para facilitar el acceso al crédito en las mejores condiciones financieras posibles para estas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se mandata al Gobierno a adoptar medidas específicas de carácter financiero necesarias y urgentes para garantizar la viabilidad de las entidades del Tercer Sector Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Actividades de las cooperativas agrarias en la aplicación del tipo reducido del gasóleo.

1. Los condicionantes reglamentarios establecidos en base al apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, deben contemplar, en cualquier caso, todas las actividades de las cooperativas agrarias que desarrollen el objeto de facilitar el mejoramiento económico de las explotaciones agrarias de sus socios, incluidas las actividades de custodia y gestión de los medios de pago de los socios.

2. Cualquier expediente sancionador que no haya tenido en cuenta que lo dispuesto en el apartado anterior son actividades legítimas que responden a los compromisos internacionales válidamente celebrados y vigentes en España mediante el Convenio número 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales de la Organización Internacional del Trabajo, deberá ser revisado.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que todas las actividades de las cooperativas agrarias que desarrollen el objeto de facilitar el mejoramiento económico de las explotaciones agrarias de sus socios pueden aplicarse el tipo reducido del gasóleo. Debido a los conflictos ocasionados hasta la fecha por no haberse contemplado para dichas actividades esta reducción en los condicionantes reglamentarios establecidos en base al apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, deberán ser revisados aquellos expedientes sancionadores que se hayan abierto sin tener en cuenta lo anterior.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Emprendedores sociales.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

“Artículo 6. Indicación del tipo social.

1. En la denominación de la sociedad de responsabilidad limitada deberá figurar necesariamente la indicación ‘Sociedad de Responsabilidad Limitada’, ‘Sociedad Limitada’, ‘Sociedad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Responsabilidad Limitada de Interés General o sus abreviaturas 'S.R.L.', 'S.L.' o 'S.R.L.I.G.' (Resto igual).”

Dos. Se adiciona un nuevo título XV y unos nuevos artículos 540, 541, 542, 543, 544, 545 y 546 al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

“Título XV (Nuevo). Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés General.

Artículo 540. Objeto social.

1. La sociedad de responsabilidad limitada de interés general tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos:

- a. Proporcionar productos y servicios al alcance de individuos o colectivos vulnerables.
- b. Promover oportunidades económicas para individuos o colectivos en riesgo de exclusión social.
- c. Colaborar económicamente o de otro tipo con las entidades contempladas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que tengan domicilio fiscal dentro de España.

2. Además, los socios fundadores deberán, mediante el compromiso estatutario, crear un impacto de interés general en la sociedad y en el medio ambiente.

Artículo 541. Limitación del reparto de dividendos.

Estatutariamente las Sociedades de Responsabilidad Limitadas de Interés General tendrán limitado el reparto de dividendos, de manera que cada ejercicio social tan sólo podrá repartirse un 20% del beneficio obtenido, obligándose a revertir el 80% restante o aplicarlo a reservas.

No obstante, al cierre de un ejercicio social podrá repartirse un porcentaje superior al 20% de los beneficios correspondientes a ese ejercicio, si durante los dos ejercicios anteriores no se han repartido dividendos de manera que el dividendo máximo no pueda superar el 20% de la suma total de los beneficios correspondientes a los dos ejercicios fiscales anteriores y al ejercicio fiscal en el que se acuerda repartir los dividendos.

Artículo 542. Modificación de los estatutos.

Cualquier modificación estatutaria que suponga la pérdida de alguno de los rasgos característicos de las Sociedades Limitadas de Interés General deberá acordarse a través de una mayoría reforzada del 80% de los votos del capital social.

En caso de que se acuerde a través de una mayoría reforzada del 80% de los votos del capital social, y suponga la pérdida de alguno de los rasgos característicos de las Sociedades Limitadas de Interés General conllevará la obligación de cambiar la denominación social para incluir la indicación de S.L. o S.R.L., y consecuentemente, la pérdida de ventajas fiscales aplicables.

El cambio deberá comunicarse dentro de los cinco primeros días desde su aprobación al órgano encargado.

Artículo 543. Órgano de administración.

Uno. Las sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés General serán administradas por un Consejo de Administración, que velará que la toma de decisiones de la sociedad exista un control y democratización y que se cumpla el compromiso estatutario de realizar el objeto social establecido en los estatutos y de procurar un impacto de interés general en la sociedad y en el medio ambiente.

Dos. Uno de cada tres miembros del Consejo de Administración será un consejero totalmente independiente, tanto respecto al equipo de gestión como de los socios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 158

Tres. El Consejo de Administración debe elaborar un informe anual que debe estar a disposición de todos los socios y de cualquier tercero que lo solicite, y debe contener los aspectos siguientes:

— Descripción sobre (i) las formas en las que se ha llevado a cabo el objeto social y el compromiso estatutario de la generación de un beneficio general para la sociedad y el medioambiente a través del objeto social S.L.I.G.; (ii) hasta qué punto dicho beneficio efectivamente se ha generado; y (iii) cualquier circunstancia que haya podido dificultar la consecución de dichos beneficios.

— La retribución de los miembros del órgano de administración y gestión que superen los 40.000 anuales brutos.

— La persona física o jurídica con un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones de la entidad.

— Una declaración del órgano de administración sobre el cumplimiento del compromiso estatutario de crear un impacto de interés general en la sociedad y en el medio ambiente y las consideraciones de sus decisiones en relación con los accionistas, trabajadores y terceros con un interés en la entidad.

Artículo 544. Derecho de separación.

Los socios podrán ejercer su derecho de separación en caso de que la sociedad pierda su condición de S.L.I.G.

Artículo 545. Contrato entre sociedades.

En caso que los socios suscriban un contrato, éste deberá depositarse en el Registro Mercantil de manera que esté a disposición de cualquier tercero.

Asimismo, en caso de que dicho contrato entre socios conlleve el incumplimiento de cualquiera de los principios establecidos anteriormente, ello conllevaría la pérdida de la condición de S.L.I.G. de la entidad, y, por lo tanto, de los beneficios fiscales aplicables a las mismas.

Artículo 546. Control.

Las Comunidades Autónomas, serán las encargadas de autorizar la inclusión en la denominación social de la indicación S.L.I.G. y velarán por el control del cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el presente Título.»»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad los emprendedores sociales se enfrentan a diferentes retos, el principal es el acceso a la financiación. A la falta del acceso a crédito se suman las dificultades generadas por la falta de visibilidad, credibilidad y reconocimiento en el mercado y la inexistencia de un marco jurídico que facilite el desarrollo de sus actividades.

Es por ello que se considera necesario crear un marco jurídico que facilite las actividades de los emprendedores sociales, a través de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. No obstante, a efectos de ganar en visibilidad y reconocimiento y facilitar el conocimiento por terceros del compromiso estatutario de la entidad, estas sociedades se denominarán a efectos sociales como «Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés General» y deberán cumplir una serie de requisitos.

Todas las entidades que cumplan los requisitos para denominarse «Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés General» podrán acogerse a los beneficios fiscales que se les otorguen, además de visualizar su carácter de empresa que trabaja en actividades de «interés general».

Por ejemplo, el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, en la Proposición de Ley sobre emprendedores hace unos meses, proponía que aquellos inversores de proximidad que destinaban capital a una empresa social de nueva creación obtuviesen una deducción superior en 5 puntos a la aplicada con carácter general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Entidades de Capital Riesgo.

Se modifica el apartado primero del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 55. Entidades de capital-riesgo.

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 % de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

En el supuesto en que se trate de adquisiciones sucesivas de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de una empresa o entidad de capital-riesgo a que se refiere el citado artículo 2 de la Ley 25/2005, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, se computará la tenencia de dichos valores, a efectos de la aplicación de la mencionada exención, tomando como fecha de adquisición de todos ellos la correspondiente a la primera toma de participación efectuada, siempre que las sucesivas inversiones en la misma empresa o entidad estén documentadas contractualmente y de forma fehaciente en la fecha de la referida primera toma de participación.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 % del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

(...)”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 160

JUSTIFICACIÓN

La financiación de las empresas innovadoras es clave para que pueda producirse el cambio de modelo económico. Las empresas intensivas en I+D+i, en particular, requieren unas necesidades de financiación muy significativas hasta que sus productos llegan al mercado.

Las opciones que tienen estas empresas para cubrir sus necesidades financieras son escasas. La financiación bancaria es prácticamente inexistente y la financiación pública vía subvenciones y créditos blandos (CDTI, ENISA y otros organismos públicos del gobierno central o de los distintos gobiernos autonómicos) cubre solo parcialmente el «gap». Únicamente el acceso a capital privado dispuesto a invertir en las fases de I+D garantiza que estas empresas puedan avanzar en sus desarrollos y llegar con ellos al mercado.

El 24 de noviembre de 2005 se aprobó la última Ley de Capital Riesgo (Ley 25/2005). Esta Ley introdujo novedades importantes y muy significativas que han impulsado la maduración del sector en nuestro país. No obstante, esta normativa penaliza fiscalmente de manera significativa la rentabilidad de determinadas inversiones que se concentran, precisamente, en los sectores desarrolladores de I+D+i.

En concreto, los inversores de capital riesgo asumen el compromiso firme de financiar la compañía, pero en lugar de desembolsar la totalidad del importe comprometido en una única ampliación de capital lo hacen mediante sucesivas ampliaciones, a medida que la compañía va alcanzando una serie de hitos que, por mutuo acuerdo, los inversores y los promotores o accionistas previos fijaron en el momento de la primera toma de participación. De esta manera, los operadores de capital riesgo mitigan el riesgo inherente a este tipo de inversiones y las empresas acceden al capital que necesitan.

La limitación que supone la Ley 25/2005 para esta forma de estructurar las operaciones se deriva de la exigencia de mantener las inversiones al menos 12 meses en las empresas para acogerse a la exención del 99 % de la plusvalía generada en el caso de una venta. Esta norma, que responde fielmente al espíritu de las inversiones de capital riesgo, que por lo general tienen una permanencia superior al año, no responde al esquema habitual de financiación de las empresas desarrolladoras de I+D+i antes descrito.

Esta penalización fiscal merma de manera significativa la rentabilidad de las inversiones en las empresas desarrolladoras de productos con alto componente de I+D+i, sobre todo en sus fases iniciales. Y si bien ello es independiente del sector para el que están desarrollando sus productos es particularmente gravoso en los sectores considerados de mayor riesgo, como es el caso de la biotecnología y de otras tecnologías en fase experimental.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional nueva.

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Devolución de activos no dudosos o muy dudosos por parte de la SAREB a las entidades cedentes.

El Gobierno, en el plazo de un mes, modificará el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos con el fin de que solo sean transferidos a la SAREB aquellos activos que, de acuerdo a la circular del Banco de España, número 1/1982, de 26 de enero, sobre Fondos de provisión para insolvencias, tengan la clasificación de activos dudosos o muy dudosos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 161

En caso de activos, préstamos o créditos, para la financiación de suelo para promoción inmobiliaria en España o para la financiación de construcciones o promociones inmobiliarias en España, en curso o terminadas, que no pertenezcan a la categoría mencionada en el párrafo anterior, deberán ser devueltos a las entidades que han transferido sus activos a la SAREB a fin de que dichos préstamos vivos puedan ser modificados y/o subrogados.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, la SAREB es titular no solo de los préstamos insolventes y morosos, sino también de créditos y préstamos vivos de empresas solventes con una actividad normal, entre los cuales destacan todos los préstamos de promotores.

Sin embargo, la SAREB es una entidad concebida para hacer de liquidadora, no tiene ficha bancaria y, por lo tanto, no tiene recursos para otorgar nuevos préstamos o créditos, ni capacidad para cumplir con las obligaciones que se derivan de los ya asignados y formalizados.

Esta situación supone una problemática para los promotores con promociones no finalizadas, tanto si se trata de viviendas de promoción libre como si se trata de viviendas de protección oficial, puesto que la gestión que la SAREB ha encargado a las entidades intervenidas que le han transferido sus activos es muy limitada y la SAREB no tiene capacidad operativa para cumplir puntualmente las obligaciones que ha asumido al recibir la titularidad de estos activos. Estas entidades no han procedido al examen de la solvencia de los adquirentes de las viviendas y finalizada la promoción, la entidad promotora no tiene resuelta la cuestión básica que es la de subrogación del adquirente en el préstamo hipotecario, y la promotora no puede disponer de los importes ya satisfechos por los adquirentes por lo que estos compradores no pueden acceder a la plena propiedad y a los beneficios que les corresponden por ley. Otra de las consecuencias, no menos grave, es que se está paralizando la actividad económica, pues si no se toman decisiones serán todas las entidades de crédito vivo transferido y comprometido las que tendrán que certificar la paralización de la actividad mediante el concurso de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

Suprimir dicha disposición.

JUSTIFICACIÓN

Dicha disposición contiene una importante restricción para los operadores al por mayor de productos petrolíferos con elevada cuota de mercado, a los que se impide incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor, en los términos establecidos en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria quinta

De modificación

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota del mercado de instalaciones de suministro de productos petrolíferos a vehículos superior al 30 por ciento no podrán incrementar el número de dichas instalaciones integradas en su red de distribución en aquellos territorios donde superen dicha cuota.

2. A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior, y cumplir la prohibición, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El número de instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, o por cualquier otro título, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

4. En el plazo de cinco años, o cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo aconsejen, el Gobierno podrá revisar el porcentaje señalado en el apartado 1 o acordar el levantamiento de la prohibición impuesta en esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

La norma mencionada, en su versión actual, contiene una importante restricción para los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 %, a los que se impide incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, pero sobre todo no permite suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor, en los términos establecidos en la norma. De esta manera si un operador sujeto a la prohibición perdiera contratos (por no renovación de contratos preexistentes) se vería obligado a bajar su cuota de mercado sin posibilidad de adoptar medidas competitivas para reemplazar los contratos perdidos (por otros contratos o adquiriendo la titularidad de nuevos puntos de venta) aunque no incrementara su cuota de mercado territorial.

La propuesta de modificación de la norma mantiene la prohibición, pero lo hace en términos más razonables. Aclara que la prohibición afecta al incremento de la cuota de mercado en aquellas provincias o territorios insulares en los que se sobrepasa el umbral del 30 % establecido, y en consecuencia permite a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 163

operadores afectados poner en el mercado nuevas instalaciones propias o celebrar contratos con titulares de instalaciones, siempre que no se incremente, a nivel global y en los indicados territorios, el umbral señalado.

De este modo la prohibición de incremento de la cuota de mercado, en número de puntos de venta, determinados por territorios, no llevará aparejada restricciones adicionales no proporcionadas y permitirá a dichos operadores competir, en todos los territorios, si bien con las limitaciones derivadas de la indicada prohibición.

En definitiva, los Operadores afectados no podrán disfrutar de la eventual ampliación del mercado de instalaciones (en número de puntos de venta) que se ha de producir como consecuencia de las medidas introducidas en otros lugares de la norma, sin perjuicio de la posibilidad de competir sin vulnerar la prohibición de incremento.

Dichas modificaciones introducen mayor competencia en el mercado, y beneficiarán a los consumidores y a los titulares de Instalaciones, al no retirar totalmente del sistema competitivo a aquellos operadores afectados.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada expresamente la disposición adicional primera, Régimen de pagos en el comercio minorista de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

Asimismo, queda derogada expresamente la segunda parte del apartado 3 del artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM) en lo que respecta a los productos de alimentación no frescos ni perecederos, y gran consumo, y el apartado 4 del artículo 17 de la LOCM.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, exceptúa de su ámbito todo lo relativo a pago de proveedores en el comercio al por menor, y establece que se estará, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y dicta que se aplicará solo de forma supletoria la Ley de lucha contra la morosidad. Esta disposición debe ser derogada al conculcar la normativa antimorosidad vigente, sembrar inseguridad jurídica y permitir que en el ámbito del comercio detallista y, para determinados productos que no sean de alimentación ni de gran consumo, se puedan ampliar los aplazamientos de pago por encima de los 60 días naturales que dicta el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificado por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, con el fin de transponer la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, establece que:

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de 30 días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 164

2. Los plazos de pago podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

Sin embargo, existen los siguientes preceptos normativos que permiten ampliar el plazo de pago más allá de los 60 días en contradicción con lo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre a saber:

— El artículo 17.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista LOCM establece que: «Los aplazamientos de pago para los productos de alimentación no frescos ni perecederos y gran consumo no excederán del plazo de 60 días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de 90 días».

— El artículo 17.4 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM), establece que «Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los 60 días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a 90 días, este documento será endosable a la orden».

La falta de derogación expresa de estos apartados produce una incertidumbre legal no deseable.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado expresamente el apartado 5 del artículo 228 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de Contratos del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

— El artículo 228.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), establece que el plazo de pago del contratista a los subcontratistas o suministradores no podrá ser más desfavorable que el de 30 días naturales, previstos en el artículo 216.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista. Si bien, el apartado 5 del artículo 228, «Pagos a subcontratistas y suministradores», faculta al contratista de obra pública que en la práctica cotidiana pueda pactar con los subcontratistas, así como con todos los proveedores y suministradores, plazos de pago superiores a los sesenta días, y sin limitación legal del plazo máximo de pago que pueden imponer contractualmente ya que reza: «El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista».

La falta de derogación expresa produce una incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable a los suministradores y subcontratistas del contratista, por lo que al amparo del principio de seguridad jurídica debe derogarse expresamente el citado artículo 228.5 del TRLCSPP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final segunda, apartado dos (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Dos (nuevo apartado). Se adiciona un nuevo apartado 9 al artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Jornada

9. El trabajador con discapacidad o el trabajador que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir, él mismo o la persona con discapacidad a su cuidado, a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad, sin que la empresa pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y el trabajador.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconocer al trabajador con discapacidad, o al trabajador que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, el derecho a la adaptación de la jornada, horario y turnos de trabajo (pero sin reducción de jornada), cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad. En la actualidad el artículo 34.8 remite la regulación de las adaptaciones de la jornada a los convenios colectivos, con carácter general en relación a la conciliación de la vida personal. Lo cierto es que los convenios no han avanzado en este derecho en lo referido a las personas con discapacidad, hasta el punto que no existen cláusulas que lo reconozcan. Para que las personas con discapacidad se incorporen al mundo laboral precisan algunas adaptaciones y ajustes y este es uno de los más necesarios, de forma que, si no se facilita la adaptación de la jornada para que pueda acudir a tratamientos rehabilitadores del propio trabajador con discapacidad o de las personas bajo su cuidado, se obstaculiza el derecho a la igualdad de oportunidades en el empleo. La propuesta no supone reducir el número de horas de trabajo, por lo que la productividad en las empresas queda salvaguardada, sino distribuir aquellas de una forma diferente en los casos en que fuera necesario. La concreción del ejercicio de este derecho se acordará entre el trabajador y la empresa para causar la menor perturbación a la actividad productiva.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final segunda, apartado tres (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 166

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Tres (nuevo apartado). Se modifica el apartado 5 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.

5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho el trabajador con discapacidad o el que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el derecho a reducir la jornada al supuesto en que lo solicite un trabajador con discapacidad por sí mismo aunque no tenga alguna persona con discapacidad a su cuidado.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final segunda, apartado cuatro (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 167

Cuatro (nuevo apartado). Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 46 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Excedencia.

3. Los trabajadores tendrán derecho .../...

También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a tres años los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar de dos a tres años el periodo de excedencia, igualando dicho periodo con el que se concede en el caso del cuidado de un menor (este derecho con esta duración ya lo tienen reconocido los funcionarios) a los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final segunda, apartado cinco (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Cinco (nuevo apartado). Se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente redactado:

“12. Si racionalmente se presumiera que la falta de iniciación de un procedimiento de despido colectivo por parte del empleador pudiera ocasionar a los trabajadores perjuicios de imposible o difícil reparación, éstos, a través de sus representantes, podrán dirigirse a la autoridad laboral competente para solicitar que se proceda a declarar la extinción de su relación laboral. En estos casos, la autoridad laboral competente determinará las actuaciones e informes que estime precisos además del de la Inspección de Trabajo, y resolverá dentro de los mismos plazos que en este artículo se señalan para el periodo de consultas.”»

JUSTIFICACIÓN

Hasta la última reforma laboral, operada en virtud de la Ley 3/2012, de 6 de julio, la normativa estatutaria preveía, en el artículo 51, la posibilidad de que los trabajadores pudieran, a través de sus representantes, incoar un expediente de regulación de empleo para la extinción de sus contratos, «si racionalmente se presumiera que la no incoación del mismo por el empresario pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación». En estos supuestos el procedimiento y la documentación se simplificaban al máximo, correspondiendo a la autoridad competente determinar las actuaciones e informes precisos, todo ello dentro del plazo máximo general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 168

La supresión de la autorización administrativa ha barrido también este procedimiento, aunque no ha venido a solucionar la necesidad que le daba origen y que no era otra que los posibles perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la inactividad empresarial. Esta situación puede seguir dándose en el nuevo marco normativo: empresas con pérdidas que mantienen con sus trabajadores importantes y persistentes deudas salariales, que dejan de pagar las cuotas de la seguridad social en su totalidad, y que, pese a su falta de viabilidad, no dan los pasos necesarios para alcanzar una extinción ordenada de los contratos, de manera que los trabajadores deben acudir a la extinción judicial de sus contratos (con todos los inconvenientes que ello conlleva) para poder, finalmente, acceder a las prestaciones de desempleo.

Es por ello que se formula la propuesta de retomar el procedimiento tal y como estaba regulado con anterioridad a la reforma.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado uno de la disposición final sexta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Uno. El apartado 4 del artículo 216 queda redactado como sigue:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos sesenta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la letra y el espíritu del resto del texto el plazo que debería establecerse es de sesenta días.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final sexta, apartado dos bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

Dos bis (nuevo apartado). Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

“Disposición adicional cuarta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.

1. En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 13 de abril, respecto a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se deben realizar modificaciones, así mismo, en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para que los órganos de contratación administrativa exijan la acreditación del cumplimiento de la norma que obliga a las empresas de 50 o más trabajadores tener contratados un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o alguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982. Actualmente, el texto no es imperativo, pues solo permite a los órganos de contratación ponderar el cumplimiento del 2% por las empresas obligadas.

Al igual que se exige que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental creemos que también se debe exigir el cumplimiento de esta obligación de naturaleza laboral. Esta medida resulta plenamente lógica ya que se entiende que la Administración no debe tener contrato alguno con quien infringe la regulación legal vigente y aplicable. Y reiteramos que con esta medida en absoluto se está creando obligación legal alguna, sino sólo recordando la misma y exigiendo que se acredite el cumplimiento de una obligación legal imperativa y exigible desde hace años en nuestro país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final sexta, apartado dos ter (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

Dos ter (nuevo apartado). Se modifica la Disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional quinta. Contratos reservados.

1. Los órganos de contratación reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 10 por 100 del importe total anual de su contratación a Centros Especiales de Empleo, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. Quedan excluidos del cómputo los contratos de obras y de concesión de obra pública. El porcentaje de esta reserva social en cada órgano de contratación se establecerá sobre el importe total anual de su contratación en el ejercicio anterior.

2. Únicamente podrá justificarse el incumplimiento del indicado porcentaje de reserva en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.

3. En todos los anuncios de licitación de contratos cuya adjudicación se considere conveniente reservar a Centros Especiales de Empleo, deberá hacerse referencia a la presente disposición.

4. Los órganos de contratación eximirán de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere la presente disposición. Esta exención se reseñará y justificará en los pliegos en base a la importante función social que tales centros, entidades y empresas desarrollan.”»

JUSTIFICACIÓN

Como sabemos, los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores con discapacidad, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de personas con discapacidad al régimen de trabajo normal.

Estos centros ya han demostrado su eficacia y su productividad, llegando a convertirse en empresas consolidadas dentro de sus respectivos sectores, que ofrecen sus bienes y servicios al mercado en condiciones absolutamente competitivas.

En la disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se permite la reserva de adjudicación de algunos contratos a favor de los Centros Especiales de Empleo. Sin embargo, en la práctica no se está aplicando, ya que se dejó como una posibilidad meramente facultativa de las Administraciones contratantes

De forma complementaria a esta medida, sería muy positivo que se incorporara efectivamente dicha reserva de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, ya que se considera una clara

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 171

acción muy eficaz para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en nuestro país, tal y como sucede en otros países.

Los concretos contratos a reservar se podrían seleccionar en base a un porcentaje del volumen de contratación anual, con lo que se evitaría que los contratos reservados fueran muy poco significativos a efectos económicos, sin que tampoco alcanzaran en absoluto un número excesivo.

Al amparo de esa reserva en la adjudicación se puede prever igualmente que los órganos de contratación eximan de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados, en base, reiteramos, a la importante función social que éstos desarrollan.

Con esta reserva de contratos se muestra igualmente el compromiso de las Administraciones Públicas hacia el colectivo de personas con discapacidad, aplicando medidas de acción positiva. Además, no sólo no generaría coste económico alguno, sino que incidiría muy favorablemente en la creación de empleo y en la productividad y competitividad.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se añade una letra h) al número 1 del apartado 1 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

h) En virtud de resolución de la autoridad laboral competente dictada a instancia de los trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.12 del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda efectuada al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Hasta la última reforma laboral, operada en virtud de la Ley 3/2012, de 6 de julio, la normativa estatutaria preveía, en el artículo 51 ET, la posibilidad de que los trabajadores pudieran, a través de sus representantes, incoar un expediente de regulación de empleo para la extinción de sus contratos, «si racionalmente se presumiera que la no incoación del mismo por el empresario pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación». En estos supuestos el procedimiento y la documentación se simplificaban al máximo, correspondiendo a la autoridad competente determinar las actuaciones e informes precisos, todo ello dentro del plazo máximo general.

La supresión de la autorización administrativa ha barrido también este procedimiento, aunque no ha venido a solucionar la necesidad que le daba origen y que no era otra que los posibles perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la inactividad empresarial. Esta situación puede seguir dándose en el nuevo marco normativo: empresas con pérdidas que mantienen con sus trabajadores importantes y persistentes deudas salariales, que dejan de pagar las cuotas de la seguridad social en su totalidad, y que, pese a su falta de viabilidad, no dan los pasos necesarios para alcanzar una extinción ordenada de los contratos, de manera que los trabajadores deben acudir a la extinción judicial de sus contratos (con todos los inconvenientes que ello conlleva) para poder, finalmente, acceder a las prestaciones de desempleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 172

Es por ello que se formula la propuesta de retomar el procedimiento tal y como estaba regulado con anterioridad a la reforma.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva):

“El Gobierno en el plazo de 3 meses modificará la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril con el fin de no exigir garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas, de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando su importe no exceda de 30.000 euros, y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.”»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la dispensa de garantías en el aplazamiento de deudas con la administración rige para importes de hasta 18.000 € en las deudas tributarias y para 30.000 € en las deudas con la Seguridad Social. El objetivo de esta enmienda es equiparar ambos importes, otorgando así, a las empresas con problemas financieros, flexibilidad para el pago de las deudas tributarias con el fin de favorecer su continuidad.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013:

“Se modifica la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, mediante la adición de un nuevo número.

11.º Los programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 173

y que se ejecuten dentro del Programa Operativo Plurirregional del FSE de Lucha contra la Discriminación 2007- 2013 (2007ES05UPO002).”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo estableció un conjunto de incentivos a las actividades de mecenazgo que han supuesto sin duda una ayuda para encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general, dotando a nuestro sistema fiscal de una serie de medidas de apoyo que han incentivado al sector privado en el desarrollo de actividades que benefician al conjunto de la sociedad.

Dentro de estos incentivos fiscales se encuentran las Actividades Prioritarias de Mecenazgo que suponen beneficios incrementados con respecto a los generales para los contribuyentes que colaboren con ellas (artículo 22 de la Ley 49/2002).

En relación con lo anterior, el Consejo de Ministros que se celebró el viernes 26 de septiembre de 2008 aprobó la Estrategia Global de Acción para el empleo de las Personas con Discapacidad, con el principal objetivo de promover el acceso al mercado de trabajo, mejorando su empleabilidad e integración laboral, de un colectivo que representa el 8,6 por ciento de la población entre 16 a 64 años, y sólo el 4,1 por ciento del total de ocupados.

Para ello se previeron una serie de ayudas cuyo importe se estimaron en 3.700 millones de euros a lo largo de cinco años parte en bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social de las empresas que contraten a personas con discapacidad y la parte restante al fomento del empleo protegido, en particular, en los centros especiales de empleo.

Por otra parte, la UAFSE, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, tramitó en su día y, posteriormente, la Comisión Europea aprobó el programa Operativo del Fondo Social Europeo 2007ES05UPO002, para el periodo 2007-2013, uno de cuyos objetivos es favorecer la integración laboral de las personas con discapacidad, a través del cual se canalizan acciones con objetivos por tanto convergentes con los de la Estrategia Global antes reseñada.

Al hilo de lo anterior y teniendo en cuenta el ámbito de las actividades prioritarias de mecenazgo que se incluyeron en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, y el ámbito objetivo del Proyecto de Ley cuyo fin último es el incremento del empleo, consideramos que es posible proponer la inclusión de los programas de actuación para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el empleo de las Personas con Discapacidad que se aprueben por el Ministerio competente y que se incluyan en el mencionado programa operativo FSE, como actividad prioritaria de mecenazgo, al igual que se hace en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 con los programas dirigidos a la formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas, los proyectos y actuaciones de las Administraciones Públicas dedicadas a la promoción de la sociedad de la información y los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se hayan realizado en colaboración con estas.

Esta medida propuesta ayudará sin duda a que el sector empresarial se involucre en la creación de empleo para este colectivo, empleo que supone la integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 174

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del artículo 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

Se modifica el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Requisitos

1. Podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 45 años.
- b) Ser demandante de empleo inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo (.../...)
- c) Haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título Tercero del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo cuando la extinción se hubiera producido por imposición de sanción, y no tener derecho a la protección por dicha contingencia.

Este requisito no se exigirá en los supuestos previstos ~~en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo.~~

- d) Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores (.../...)”»

JUSTIFICACIÓN

El programa de la renta activa de inserción, regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, establecía, hasta que fue modificado por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, que, para ser beneficiario de la renta activa de inserción el beneficiario debía haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (artículo 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006), salvo que se tratara de una persona con discapacidad.

A partir de la modificación, operada por el citado Real Decreto Ley 20/2012, se ha suprimido esta última excepción, de forma que las personas con discapacidad también deben, para beneficiarse de esta ayuda, acreditar que han agotado las prestaciones de desempleo.

Esta medida nos parece injusta y discriminatoria para las personas con discapacidad, muchísimas de las cuales no llegan a acceder a un empleo que genere prestaciones de desempleo, pues se ha suprimido una medida positiva dirigida a superar las desventajas de dichas personas en el mercado de trabajo, con una tasa de actividad y empleo mucho más baja que las de las personas sin discapacidad.

Este programa puede utilizarse también para impulsar el acceso al autoempleo de sus beneficiarios, lo que vincula esta propuesta al Proyecto de Ley, por lo que proponemos suprimir los obstáculos que se han establecido para que se acojan a aquél las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 175

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifica el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado como sigue:

“Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, ~~durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad~~, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrán ser superiores, en cómputo anual, al doble del importe, también en cómputo anual, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en el 50 % del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pueda superar tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta reducción no afectará al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Su objetivo es promover que el Sistema de Seguridad Social no suponga trabas para la activación y por tanto el acceso al empleo, tanto por cuenta propia como ajena, de las personas con discapacidad, y que al mismo tiempo estimule, compatibilizándolas en su caso, el tránsito de medidas pasivas a medidas activas. Así, se incentiva también el emprendimiento de las personas que cobran estas pensiones. De esta forma las personas pasarían de ser únicamente perceptores, a ser también contribuyentes fiscales y cotizantes a la Seguridad Social.

Para ello, se ha de mejorar la Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado. En este sentido, se propone: aumentar los ingresos por trabajo que se permiten compatibilizar con el percibo de la pensión de invalidez no contributiva. La suma de la pensión y los ingresos por el trabajo no podrá superar el duplo del IPREM (ahora el tope es la cuantía de este). Si excede de ese tope se minorará la pensión en un 50% del exceso, sin que la suma de la pensión y los ingresos por el trabajo superen tres veces el IPREM (ahora 1,5). Y suprimir el plazo de los cuatro años actuales en que se permite la compatibilidad, (artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social) para que sea indefinida.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se incorporan cuatro nuevas letras al apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que queda redactado como sigue:

“k) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 176

l) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley.

m) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

n) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en los términos en que se determine reglamentariamente“.»

JUSTIFICACIÓN

Parece importante excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas. Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención o ayuda a aquéllas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones generales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

Por otra parte, la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en la LISMI. Para ello se debería incluir esta obligación en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se adiciona un nuevo artículo 47 bis a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 177

“Artículo 47 bis. Adaptación del tiempo de trabajo de las personas con discapacidad.

El funcionario con discapacidad o el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con la discapacidad, sin que la Administración respectiva pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la Administración y el funcionario“.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el funcionario con discapacidad o el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, tenga derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 1.h) del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Permisos de los funcionarios.

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario con discapacidad y el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida“.

JUSTIFICACIÓN

Prever que el funcionario con discapacidad tenga el mismo derecho en relación a permisos que el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona que por razón de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se adiciona un nuevo artículo 81 bis a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

“Artículo 81 bis. Movilidad por razón de discapacidad.

1. Cuando la adaptación de las condiciones de un puesto de trabajo no resulte posible, el funcionario con discapacidad tendrá derecho a ser adscrito a puestos de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad.

2. Cuando el funcionario con discapacidad acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad, tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo, implique o no el cambio de residencia, sin que la empresa pueda denegar la solicitud, salvo que no haya puesto de trabajo vacante.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar los derechos del funcionario con discapacidad, en relación a la movilidad por razón de la misma discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Sucesión de empresas y contratas en las que interviene un Centro Especial de Empleo.

1. En el supuesto que un Centro Especial de Empleo sea contratista cedente, la relación laboral especial establecida en el artículo 2.1.g) del Estatuto de los Trabajadores se novará en relación laboral común en aquellos supuestos en los que, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente, una empresa cesionaria, no calificada como centro especial de empleo, debe subrogarse en los contratos especiales de trabajo de los trabajadores con discapacidad vinculados hasta entonces con la empresa cedente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Se añade al punto 3 del artículo 8 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, el siguiente texto:

“En el caso de personal con discapacidad procedente de un centro especial de empleo que se subrogara, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente, en una empresa que no tuviera aquella calificación, ésta última se podrá bonificar en virtud del contrato de trabajo, en los términos establecidos en esta Ley para la contratación de personas con discapacidad.”

3. Se modifica el artículo 42.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

“La plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por el mayor número de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se computará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social, así como el personal sin discapacidad que se haya incorporado al Centro Especial de Empleo en virtud de la subrogación prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Los Centros Especiales de Empleo (CEE), cuando son adjudicatarios de contratos de servicio, tienen muchos problemas, debido a que la nueva contrata debe subrogarse en los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. Al CEE, tanto cuando deja de ser adjudicataria del servicio, como cuando pasa a serlo, se le plantean problemas jurídicos, puestos de manifiesto por la doctrina de los Tribunales en las ocasiones que se han pronunciado sobre estos problemas, que afectan a la estabilidad de su empleo y, en muchos casos, a la propia viabilidad de su proyecto empresarial

Las Cortes Generales son conscientes de este grave problema, prueba de lo cual es que existe un mandato legal al Gobierno, incluido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, para que, en el plazo de doce meses (plazo que se ha incumplido), regulara «las cuestiones relacionadas con los supuestos de sucesión o subrogación empresarial que afecten a los trabajadores con discapacidad o a los centros especiales de empleo.»

Las soluciones que se proponen no perjudican a las empresas ordinarias sino todo lo contrario, pues supone mejorar la transparencia y eficacia jurídica en los supuestos de sucesión de empresas y contrata, reforzando la institución jurídica de la subrogación laboral, y solo en aquellos casos en que se ha admitido legalmente o en los supuestos en que se ha previsto en la negociación colectiva.

En el primer supuesto, es decir, cuando un CEE (contratista edente) pierde una contrata y es sustituido por una empresa ordinaria, una línea doctrinal ampliamente mayoritaria, sentada por reiteradas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia ha venido interpretando que no cabe dicha obligación de subrogación laboral de los trabajadores con discapacidad pertenecientes a un centro especial de empleo y sometidos a la relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio.

Se argumenta, en una serie de primeras Sentencias al respecto, la imposibilidad jurídica de transformar una relación laboral de carácter especial en otra de naturaleza jurídica ordinaria, ya que la primera solo puede tener como sujeto empresarial una entidad calificada como centro especial de empleo. (Por ejemplo, S. TSJ Cataluña 18-7-2000, núm. 6290/2000; S. TSJ Madrid, de 21-9-2001; S. TSJ Galicia, de 16-2-2002). Hay dos Sentencias (SS. TSJ de Murcia, ambas de fecha 4-12-2000), sin embargo, que discreparon del criterio sentado por las anteriores Resoluciones judiciales, al considerar admisible la subrogación de los trabajadores con discapacidad en dicho supuesto.

Sentencias posteriores abordan este problema desde una perspectiva diferente, tanto afectan al CEE como contrata cedente o como contrata cesionaria (S. TSJ de la Comunidad Valenciana, de 26-6-2003 y de 24-2-2005; S. TSJ Madrid, de 28-2-2006) La inaplicación de la cláusula de subrogación dependería, según esta nueva línea, de si resulta o no de aplicación a los trabajadores con discapacidad el Convenio Colectivo que establecía la obligación de subrogarse los trabajadores de la contrata.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 180

Estos problemas deben resolverse para dar seguridad, transparencia y eficacia a las instituciones jurídicas de la sucesión de empresas y contrata. Por otra parte, posibilitar la aplicación de las cláusulas de subrogación, en este primer supuesto en que el trabajador con discapacidad del CEE pasa a la empresa ordinaria, favorece, el objetivo de la LISMI de facilitar la transición del empleo protegido al empleo ordinario.

En este supuesto primero (CEE como contratista cedente), se plantea otro problema que es el que la empresa ordinaria que se subroga de trabajadores con discapacidad procedentes de un CEE no disfruta de los beneficios previstos para los CEE, ya que no está calificada como tal, pero tampoco disfruta de los previstos para la empresa ordinaria. Y el problema se podría resolver con la propuesta que se formula, añadiendo al punto 3 del artículo 8 de la Ley 43/2006, el texto incluido.

Se precisa, también, dar una solución a los problemas que se presentan cuando le es adjudicada una contrata a un CEE, debiendo asumir, en aplicación de las reglas sobre subrogación laboral, a los trabajadores sin discapacidad de la anterior contrata. El problema se plantea cuando el número de dichos trabajadores subrogados de la anterior adjudicataria de la contrata, ocasiona el no respetar el porcentaje mínimo del 70% de personal con discapacidad para que el CEE conserve la calificación como tal.

La solución que se propone es no computar como tales los trabajadores que procedan del cambio de una contrata, para lo que se modifica el artículo 42.2 de la Ley 13/1982, LISMI.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición final nueva

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 75 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido con la siguiente redacción:

“Apartado 3 (nuevo): Cuando los sujetos pasivos sean empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, o bien sean trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, del 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, la exigibilidad del Impuesto para las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetos a gravamen procederá en el momento del cobro del precio y en las cuantías efectivamente cobradas.”»

JUSTIFICACIÓN

Hace demasiado tiempo que existe el convencimiento y compromiso de la necesidad de regular el pago del IVA cuando se haya cobrado la factura sin que se regule. El presente Proyecto de ley constituye una nueva oportunidad para regularlo sin más demora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 37

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

1. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Fomento establecerá el ‘Catálogo de Líneas y Tramos de la Red Ferroviaria de Interés General’ conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley del Sector Ferroviario. En dicho catálogo se relacionarán las líneas y tramos conforme a un código oficial, asignado por la Dirección General de Ferrocarriles, y expresarán su origen y destino y una breve referencia a sus características técnicas.

En el citado catálogo figurarán relacionados por un lado las líneas y tramos de interés general y por otro, en anejo independiente del anterior, las líneas y tramos que, no reuniendo los requisitos del artículo 4 de la Ley del Sector Ferroviario, continúen temporalmente siendo administrados conforme a lo dispuesto en la Ley del Sector Ferroviario en tanto que, previa solicitud de la Comunidad Autónoma respectiva a la Administración General del Estado, se efectúe efectivamente el traspaso de la línea o tramo correspondiente con las dotaciones económicas pertinentes.

En todo caso, para la determinación del referido catálogo, o de sus modificaciones, deberán ser oídas las Comunidades Autónomas por las que atraviese, o en su caso comprendan totalmente en su territorio, las correspondientes líneas o tramos ferroviarios.

Las Comunidades Autónomas podrán solicitar y acordar con el Gobierno el traspaso de las líneas del “Catálogo de Líneas y Tramos de la Red Ferroviaria de Interés General.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el traspaso de las líneas y tramos que no reúnen los requisitos del artículo 4 de la Ley del Sector Ferroviario vaya acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria para poder prestar un buen servicio y por lealtad institucional.

A la vez, también se considera oportuno que las Comunidades Autónomas puedan solicitar y acordar con el Gobierno el traspaso de líneas o tramos de la Red Ferroviaria de Interés General.

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, añadiendo un nuevo párrafo, con el siguiente contenido:

«3. Los trabajadores por cuenta propia y los socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales que hubieran optado por el sistema del apartado anterior podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de treinta mensualidades.

Asimismo, los trabajadores por cuenta propia que, habiendo optado por el sistema del apartado anterior, posteriormente empleen trabajadores por cuenta ajena, en el momento de la contratación podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones previstas en el apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de treinta mensualidades.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de no desincentivar la contratación de trabajadores por el trabajador por cuenta propia, se establece la posibilidad de que el trabajador por cuenta propia acogido al sistema de reducciones y bonificaciones regulado en el apartado 2 pueda optar por el sistema regulado en el apartado 1 cuando realice una contratación.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 de la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, añadiendo un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«Cuando el socio trabajador se incorpore a una cooperativa que emplee a trabajadores por cuenta ajena, deberá acogerse a las bonificaciones y reducciones previstas en el apartado 1. Si anteriormente a esa incorporación hubiera optado por el sistema de bonificaciones y reducciones del apartado 2, podrá acogerse a las bonificaciones y reducciones previstas en el apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.»

MOTIVACIÓN

El principio de seguridad jurídica exige que se clarifique la situación reflejada a través de esta enmienda, para no someterla a interpretación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

Las personas con discapacidad que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 75 por 100 de la cuota, en el caso de los hombres, y del 90 por 100, en el caso de las mujeres, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.

También se beneficiarán de dicha bonificación mientras dure la situación de alta, las personas con discapacidad que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o sociedades laborales, siempre que estén dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Se entiende por trabajador con discapacidad la persona definida en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas.»

MOTIVACIÓN

La dificultad de inserción en el mercado laboral de estas personas con discapacidad exige mejorar las bonificaciones cuando decidan emprender una actividad por cuenta propia o formar parte de un proyecto asociativo, y ayudarlas en el mantenimiento de dichas actividades a través del mismo sistema de bonificación.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«6. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta propia o como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 184

laborales, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El apartado 4 del artículo 228 de la LGSS establece la compatibilidad de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo y el trabajo por cuenta ajena, por lo que se hace extensiva esta misma compatibilidad con el trabajo por cuenta propia.

De otra parte, se fomenta el asociacionismo en la economía social.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

Puesto que son los programas de fomento del empleo los que establecen la compatibilidad entre la prestación por desempleo y el trabajo por cuenta propia, dadas las dificultades de inserción en el mercado laboral de ciertos colectivos, son estos programas, en atención a dichos colectivos, a la realidad del mercado laboral y económica, los que tienen que determinar los términos de dicha compatibilidad.

De otro lado, se desconoce a qué responden las restricciones legales establecidas en este artículo respecto a esa compatibilidad cuando se trata de menores de treinta años.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado uno

De modificación.

Se propone la supresión de la letra b) de la regla 3.^a y se introduce una nueva regla 5.^a, pasando la actual 5.^a, que también se modifica en su párrafo primero, a ser la 6.^a, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en la redacción dada a las mismas por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por 100 de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100 por 100 cuando los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 185

beneficiarios sean hombres jóvenes de hasta treinta años de edad o, en el caso de mujeres, hasta treinta y cinco años de edad, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.

5.^a También será de aplicación lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan crear, junto a otros trabajadores perceptores de la prestación por desempleo de nivel contributivo, su propia empresa, siempre que la misma demuestre un carácter innovador, lo que deberá determinar la entidad gestora.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 100% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir. Junto a ello, la entidad gestora se hará cargo de los gastos administrativos y registrales de creación de estas empresas, y otorgará a las mismas una ayuda suplementaria equivalente al 25% de la media del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir por los tres trabajadores.

Estas empresas tendrán derecho a una bonificación del 100 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social, durante tres años.

6.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, entidad mercantil y empresa innovadora, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso se estará a la fecha del inicio de esa actividad.»

MOTIVACIÓN

En la letra b) se contempla la capitalización de la prestación por desempleo de nivel contributivo para la compra, por un menor de treinta años, de un contrato indefinido, contrato indefinido que puede alcanzar un máximo de dieciocho meses, pues hasta ese momento existe la obligación legal de mantenerse. Con ello, primero, se conculca uno de los principios societarios, cual es la imposibilidad de aportar trabajo o servicios en una sociedad, las aportaciones siempre tienen que ser patrimoniales. Y, segundo, puede provocar una discriminación indirecta, habida cuenta de que nadie será contratado si tiene una prestación inferior a dieciocho meses.

La introducción de la nueva regla 5.^a trata de propiciar la capitalización de la prestación por desempleo hacia el asociacionismo y al cambio del tejido productivo.

Por su parte, la modificación en la regla 6.^a, antigua regla 5.^a, se efectúa por coherencia con las modificaciones anteriores.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De supresión.

La exclusión de la obligatoriedad de la cotización por contingencias profesionales y cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia de los menores de treinta años de edad les sitúa en una situación de desprotección frente a estas contingencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al capítulo III, sección primera

De adición.

Se propone la adición de una sección primera al capítulo III, pasando el contenido del actual capítulo III a constituir una sección segunda, con el siguiente contenido:

«Sección primera. Medidas para favorecer la formación y la empleabilidad de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 8 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 8 bis, en la sección primera al capítulo III, con el siguiente contenido:

«Artículo 8 bis. Mejora de la formación y la empleabilidad de los trabajadores.

Uno. El apartado 2 del artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado como sigue:

“2. El contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

El contrato para la formación y el aprendizaje se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis y menores de veinticinco años que carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad.

b) La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de dos, si bien podrá prorrogarse por doce meses más, en atención a las necesidades del proceso formativo del trabajador en los términos que se establezca reglamentariamente, o en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas de acuerdo con lo dispuesto en convenio colectivo, o cuando se celebre con trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

c) Expirada la duración del contrato para la formación y el aprendizaje, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

No se podrán celebrar contratos para la formación y el aprendizaje cuando el puesto de trabajo correspondiente al contrato haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

d) El trabajador deberá recibir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje directamente en un centro formativo de la red a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, previamente reconocido para ello por el Sistema Nacional de Empleo. No obstante, también podrá recibir dicha formación en la propia empresa cuando la misma dispusiera de las instalaciones y el personal adecuados a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional a que se refiere el apartado e), sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de la realización de periodos de formación complementarios en los centros de la red mencionada.

La actividad laboral desempeñada por el trabajador en la empresa deberá estar relacionada con las actividades formativas, que deberán comenzar en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de la celebración del contrato.

La formación en los contratos para la formación y el aprendizaje que se celebren con trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria deberá permitir la obtención de dicho título.

Reglamentariamente se desarrollará el sistema de impartición y las características de la formación de los trabajadores en los centros formativos y en las empresas, así como su reconocimiento, en un régimen de alternancia con el trabajo efectivo para favorecer una mayor relación entre este y la formación y el aprendizaje del trabajador. Las actividades formativas podrán incluir formación complementaria no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para adaptarse tanto a las necesidades de los trabajadores como de las empresas.

Asimismo, serán objeto de desarrollo reglamentario los aspectos relacionados con la financiación de la actividad formativa.

e) La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje será objeto de acreditación en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en su normativa de desarrollo.

Conforme a lo establecido en dicha regulación, el trabajador podrá solicitar de la Administración pública competente la expedición del correspondiente certificado de profesionalidad, título de formación profesional o, en su caso, acreditación parcial acumulable.

f) El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas, no podrá ser superior al 75 por ciento de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, a la jornada máxima legal. Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 35.3. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajo a turnos.

g) La retribución del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo.

En ningún caso, la retribución podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

h) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

i) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.”

Dos. El apartado 3 del artículo 23 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado del siguiente modo:

“3. En todo caso, los trabajadores con al menos un año de antigüedad en la empresa tendrán derecho a un permiso retribuido de 20 horas anuales de formación acumulables por un período de hasta tres años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 188

El trabajador podrá acumular este permiso a los permisos de formación o perfeccionamiento profesional con reserva de puesto de trabajo que pudiera disfrutar, en los términos establecidos en la negociación colectiva.

La concreción y determinación del período de disfrute de estos permisos se fijará de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empresario.

La empresa correrá a cargo de su coste siempre que la formación recibida por el trabajador durante estos permisos estuviera vinculada a su puesto de trabajo. En el supuesto de que la formación recibida por el trabajador vaya ligada a un proyecto de innovación empresarial que exija mayores requerimientos de cualificación, la empresa tendrá acceso al Fondo de Empleo establecido a tal efecto.”

Tres. Se modifica el apartado 10 al artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con el siguiente contenido:

“10. La formación recibida por el trabajador a lo largo de su carrera profesional, en especial las relacionadas con el Catálogo de Cualificaciones Profesionales, se inscribirá en una cuenta de formación, asociada al número de afiliación a la Seguridad Social.

Los Servicios Públicos de Empleo efectuarán las anotaciones correspondientes y serán los encargados de expedir al trabajador que lo solicite un documento acreditativo sobre sus competencias profesionales, incluidas las acciones de orientación y formación en que hubiera participado, así como las derivadas de una cualificación de habilidades transversales, tales como la formación en idiomas y en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.”»

MOTIVACIÓN

La reforma laboral primó los intereses de la empresa frente al proceso formativo del trabajador, que es el fundamento de los contratos formativos. Así, eliminó una de las finalidades perseguidas por el contrato de formación y aprendizaje, cual es que el trabajador que no tenga el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria pueda obtenerlo, rebajó la calidad y aumentó los tiempos que el trabajador debe dedicar a la actividad laboral, en detrimento de su formación. Además, precariza la situación de nuestros jóvenes al permitir el encadenamiento de estos contratos hasta los 30 años de edad; incluso se permite este encadenamiento dentro de la misma empresa.

De otro lado, procede articular mecanismos que permitan la formación continua del trabajador, y la acreditación de la formación recibida, garante de su mayor empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9. Bonificaciones de cuotas en los contratos formativos.

1. Las empresas de menos de 250 trabajadores que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, celebren contratos formativos con trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga, a una bonificación del 100 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos. Para las empresas de más de 250 trabajadores que concierten estos contratos con el mismo colectivo de trabajadores, las bonificaciones de las cuotas anteriormente referidas serán del 75 por ciento. Dichas empresas tendrán derecho, además, a una bonificación del cien por cien de las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga.

2. Las empresas de menos de 50 trabajadores, incluidos los autónomos y las sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, celebren contratos de trabajo en prácticas de primera experiencia profesional tendrán derecho, además de a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, a una subvención mensual equivalente al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional por cada contrato que realicen, durante un año. Para las empresas de más de 50 trabajadores, esta subvención será del 50 por ciento del salario mínimo interprofesional. Esta subvención en ningún caso podrá superar los límites establecidos por la normativa comunitaria de ayudas a las empresas en materia de competencia.

3. Para tener derechos a estas bonificaciones y subvenciones, estos contratos deberán suponer incremento neto de la plantilla de la empresa. Para el cómputo de dicho incremento, se aplicará lo establecido en el artículo 1, apartado 9, del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y a la recualificación profesional de las personas desempleadas.

4. Los trabajadores contratados al amparo de este artículo serán objetivo prioritario en los planes de formación para personas ocupadas dentro de los programas de formación profesional para el empleo, así como de cualquier otra medida de política activa de empleo, al objeto de aumentar su cualificación profesional.

5. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo establecido en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.»

MOTIVACIÓN

El artículo 9 del Proyecto de Ley que se enmienda aumentará la precarización de los contratos para la formación y el aprendizaje. De otro lado, desaparece la vinculación de la actividad con la formación, exonerando al empresario de la responsabilidad de facilitarla, a quien, a pesar de ello, se le gratifica con una reducción en la cuota empresarial que puede alcanzar hasta veinticuatro mensualidades.

La modificación propuesta se orienta a proporcionar una primera experiencia profesional a través de la formación, la cual debe facilitarse en la celebración de cualquier tipo de contrato formativo. A su vez, las ayudas a esta contratación, dada la coyuntura económica actual, se articulan a través de bonificaciones, financiadas por la imposición general, y no por reducciones, cuya financiación corre a cuenta exclusiva de las arcas de la Seguridad Social y se vincula a la creación de empleo neto, aparte de establecerse con carácter temporal.

De otro lado, se establece, para las pequeñas y medianas empresas, autónomos y empresas vinculadas a la economía social una subvención dirigida a bonificar el salario de los titulados contratados en prácticas, siempre que se acogieran al programa de primera experiencia profesional, programa vinculado a actividades estratégica o emergentes, especialmente en nuevos yacimientos de empleo, todo ello con la finalidad de potenciar el cambio de nuestro modelo productivo y la mayor cualificación de nuestros trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Bonificaciones de cuotas por transformación de contratos formativos y de relevo y sustitución en contratos indefinidos.

Las empresas que transformen contratos en prácticas, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en un contrato indefinido, antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 41,67 euros por mes, 500 euros por año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 58,33 euros por mes, 700 euros por año.

Las empresas que transformen los contratos para la formación y el aprendizaje, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en un contrato indefinido, antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros por año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 1.800 euros por año.

Para tener derecho a estas bonificaciones, la transformación deberá suponer un incremento del nivel de empleo fijo en la empresa. Para el cómputo de dicho incremento, se aplicará lo establecido en el artículo 1, apartado 9, del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y a la recualificación profesional de las personas desempleadas.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, procederá a la evaluación de la eficacia de esta medida y sus efectos en la evolución de la contratación indefinida, a fin de determinar su prórroga, tomando en consideración su aproximación a los índices de actividad y de estabilidad laboral, empleo de colectivos con mayores dificultades de inserción y desempleo, así como de cualificación global de la población activa.

Esta evaluación se realizará por primera vez con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.»

MOTIVACIÓN

La inserción laboral de los jóvenes implica adoptar medidas que fomenten la contratación, y también medidas que contemplen la transformación de los contratos en virtud de los cuales pueden adquirir su primera experiencia profesional, como los formativos y de relevo y sustitución, en contratos indefinidos. Por ello, se recogen en sendas enmiendas las ayudas por la celebración de los contratos formativos y las ayudas a la transformación de los contratos formativos y de aprendizaje.

De otro lado, estas transformaciones se vinculan a la creación de empleo neto y tienen carácter temporal, si bien se establece la evaluación de la medida a efectos de su prórroga.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Apoyo a la contratación indefinida por emprendedores.

1. Con objeto de facilitar la colocación estable de las personas desempleadas a la vez que se potencia la iniciativa empresarial, los trabajadores autónomos y las empresas cuyo titular se encuentre dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que contraten con carácter indefinido a trabajadores desempleados, podrán beneficiarse de las ayudas que se regulan en los apartados siguientes.

2. El contrato de trabajo se concertará por tiempo indefinido, se formalizará por escrito en el modelo que se establezca y su régimen jurídico será el establecido con carácter general por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en los convenios colectivos.

3. Las empresas que de acuerdo con los apartados anteriores concierten un contrato de trabajo indefinido con una persona desempleada a la que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado de especial prioridad en su contratación, por pertenecer a colectivos con dificultades de integración en el mercado laboral, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones:

a) Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive: la empresa tendrá derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante cuatro años, cuya cuantía será del 100 por ciento en el primer año; del 75 por ciento en el segundo año; del 50 por ciento en el tercer año, y del 25 por ciento en el cuarto año.

b) Mayores de 45 años, que hayan estado inscritos en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación, la empresa tendrá derecho a una bonificación equivalente al 50 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante tres años.

Cuando estos contratos se concierten con mujeres en sectores en los que este colectivo esté menos representado, esta bonificación será del 75 por ciento durante tres años.

c) Trabajadores con discapacidad, la empresa tendrá derecho a una bonificación equivalente al 75 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante tres años.

Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

4. Las empresas que concierten contratos de trabajo en las condiciones establecidas en este artículo podrán acceder a un crédito de hasta un máximo de 30.000 € por cada contrato indefinido que concierten con cargo a las líneas de crédito del Fondo Público para la financiación de las empresas, el fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora previsto en esta Ley. Los tipos de interés no superarán el Euribor más 50 puntos básicos y el crédito tendrá un plazo de amortización de un máximo de 10 años.

5. No podrán obtener los beneficios previstos en este artículo las empresas o grupos de empresa que, en los doce meses anteriores a la celebración del nuevo contrato, hubieran realizado extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas, hubieran procedido a un despido colectivo, o hubieran llevado a cabo despidos calificados como improcedentes. En estos supuestos, la limitación afectará únicamente a las extinciones y despidos producidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción o despido y para el mismo centro o centros de trabajo.

6. Para que puedan aplicarse estas ayudas, incluido el acceso al crédito, será requisito imprescindible que las contrataciones supongan incremento de la plantilla de la empresa. Para el cómputo de dicho incremento, se aplicará lo establecido en el artículo 1, apartado 9, del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y a la recualificación profesional de las personas desempleadas.

7. Las empresas que se acojan a estas ayudas, incluido el acceso al crédito, estarán obligadas a mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de inicio de la relación laboral, procediendo en caso de incumplimiento de esta obligación a su reintegro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

8. En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección 1.ª del Capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en el artículo 6.2 en materia de exclusiones.

9. Las empresas, cualquiera que sea su tamaño, podrán acogerse a los beneficios previstos en los apartados anteriores cuando, en las condiciones establecidas en este artículo, contraten con carácter indefinido a personal investigador en situación de desempleo para el desarrollo de actividades de dirección o realización de proyectos de investigación, desarrollo de proyectos de innovación tendentes a la incorporación de nuevas tecnologías o cambios en la organización empresarial que mejoren su productividad y competitividad, haciéndola más sostenible, o para la mejora de la formación del personal de plantilla cuando los cambios llevados a cabo en la empresa exijan nuevos requerimientos de cualificación.

10. También tendrán acceso al Fondo Público para la financiación de las empresas, el fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora previsto en esta Ley,

a) las empresas, cualquiera que sea su tamaño, que concierten contratos formativos con jóvenes desempleados;

b) las empresas que contraten a jóvenes desempleados menores de 30 años durante, al menos, dos años;

c) las empresas que se encuentren en un proceso de internacionalización y contraten a jóvenes desempleados para facilitarles su primera experiencia profesional;

d) las personas desempleadas que, con la finalidad de insertarse en el mercado de trabajo, se establezcan como autónomos o creen empresas, incluidas las de la economía social, vinculadas a actividades productivas estratégicas o emergentes y con potencial de generar empleo, especialmente en el ámbito de los nuevos yacimientos de empleo;

e) los jóvenes desempleados que se incorporen como socios a cooperativas o sociedades laborales, o se asocien para la creación de empresas, vinculadas a actividades productivas estratégicas o emergentes y con potencial de generar empleo, especialmente en el ámbito de los nuevos yacimientos de empleo, cuando no puedan acogerse al abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, prevista en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

11. Estos apoyos a la contratación indefinida tendrán carácter temporal y se aplicarán a los contratos realizados hasta el 31 de diciembre de 2016.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, procederá a la evaluación de la eficacia de este contrato y sus efectos en la evolución de la contratación indefinida, con el fin de determinar su prórroga, tomando en consideración su aproximación a los objetivos de la estrategia española de empleo, en particular los referidos a tasas de actividad, de empleo y temporalidad.

Esta evaluación se realizará por primera vez con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.»

MOTIVACIÓN

Se sustituye la regulación referida a la contratación de un joven menor de 30 años por microempresas y empresarios autónomos, la contratación por un joven menor de 30 años de personas desempleadas de edad igual o superior a 45 años y la nueva modalidad de contratación temporal que exclusivamente atiende a que la contratación se realice con un menor de 30 años, contemplada en los artículos 10, 11 y 12, respectivamente, por esta propuesta que, aparte de contemplar la contratación de jóvenes, mayores de 45 años y discapacitados, por estimar que se trata de colectivos prioritarios de inserción, desarrolla un plan de estímulos a su contratación, vinculándola no solo a bonificaciones, sino también a crédito y al cambio del modelo productivo, sin olvidarse de la formación y la primera experiencia profesional de los jóvenes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 193

La propuesta contenida en esta enmienda, partiendo de la idea de que el emprendimiento no puede vincularse tan sólo a una edad, sino a la facultad de desarrollar una nueva actividad, incluidas las mejoras, y de la necesidad de potenciar el emprendimiento que suponga el cambio del modelo productivo, contempla estas ayudas no sólo para el emprendimiento de los jóvenes, sino para todas aquellas empresas que hagan esa apuesta por el emprendimiento, fundamentalmente las PYMES, dada su dificultad de crédito y por constituir en más del 90% el tejido productivo de nuestro país.

De este modo, y puesto que la falta de crédito que padecen nuestras empresas es uno de los factores que impide que las mismas puedan mantenerse y crear empleo, fundamentalmente en las pequeñas y medianas empresas, se arbitra una línea de crédito con la finalidad de crear empleo indefinido para la contratación de trabajadores en desempleo, y, si estos trabajadores desempleados pertenecieran a colectivos de especial dificultad en su inserción, así calificados por los Servicios Públicos de Empleo, se establecen bonificaciones en su contratación.

Además, y con independencia del tamaño de la empresa, se apuesta por el cambio de modelo productivo, primero, vinculando las ayudas crediticias a la contratación de personal investigador, para desarrollar, entre otros, proyectos de innovación; segundo, ayudando a quienes emprendan nuevos proyectos en actividades emergentes o estratégicas, en nuevos yacimientos de empleo; y, tercero, mejorando la cualificación de los trabajadores, bien en formación, bien facilitando su primera experiencia profesional.

Sin olvidarse de facilitar esta línea de crédito a las personas desempleadas para el autoempleo en sectores vinculados a actividades emergentes y con potencial de generar empleo, ni de los jóvenes desempleados para proyectos de economía social vinculados a nuevos yacimientos de empleo.

Todas las ayudas se supeditan a la creación de empleo neto y tienen carácter temporal.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 10.

De otro lado, se trata de una regulación insuficiente que limita la concepción de emprendimiento joven a la contratación por el menor de 30 años de un desempleado de edad igual o superior a 45 años, es la única causa para la ayuda de la reducción de la cuota empresarial que establece, sin distinguir ni el tipo de contrato, a riesgo de incurrir en contradicción con la contemplada en las ayudas contempladas para el contrato de emprendedores por la Ley 3/2012, ni atender a la actividad a emprender.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 194

Se propone la modificación del artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Primera experiencia profesional.

Para incentivar la adquisición de una primera experiencia profesional, las empresas que contraten mediante un contrato en prácticas sujeto a jóvenes menores de treinta años que no tengan experiencia profesional o esta sea menor de tres meses, tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga, a las bonificaciones reguladas en esta Ley por la celebración de contratos formativos. Las empresas con menos de 50 trabajadores tendrán derecho, además de a las bonificaciones, a una subvención mensual del 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional durante un 1 año. Si la empresa tuviera 50 o más trabajadores, esta subvención será del 50 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional por igual tiempo. Las bonificaciones y subvenciones estarán supeditadas a que los nuevos contratos supongan incremento neto de plantilla.

Los trabajadores contratados al amparo de este artículo tendrán derecho a toda la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, y a la cobertura del Fondo de Garantía Social.

Asimismo, dichos trabajadores serán objetivo prioritario en los planes de formación para personas ocupadas dentro de los programas de formación profesional para el empleo, así como de cualquier otra medida de política activa de empleo, al objeto de aumentar su cualificación profesional.»

MOTIVACIÓN

Fomentar la contratación en práctica como primera experiencia profesional, incentivando esta contratación, además de con las bonificaciones de los contratos formativos, con una subvención directa para compensar los costes salariales. Se trata de un contrato que otorga al trabajador plenos derechos, laborales y de Seguridad Social.

De otro lado, se suprime el contrato de empleo «primer empleo joven», pues introduce en nuestro ordenamiento laboral una nueva modalidad de contratación temporal motivada exclusivamente por la edad de la persona desempleada contratada. Un contrato precario que, además, rompe el principio de causalidad que rige en las modalidades de contratación temporal.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 9 que contempla todos los contratos formativos, en formación y prácticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 14 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 13 con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

1. Los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de cincuenta y cinco o más años, con una antigüedad en la empresa de cuatro o más años, darán derecho a la bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 10 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.

Si, al cumplir cincuenta y nueve años, el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

2. Podrán ser beneficiarios de la bonificación contemplada en el apartado anterior las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Quedarán excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.

3. Los contratos de trabajo de carácter indefinido de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad o por excedencia por cuidado de hijo darán derecho, cuando se produzca la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo en los dos años siguientes a la fecha del inicio del permiso de maternidad, siempre que esta incorporación sea a partir del 11 de febrero de 2012, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 100 euros al mes, o 1.200 euros por año, durante los 4 años siguientes a la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo.

En el supuesto de que el contrato fuera de duración determinada o temporal, se tendrá derecho a esa misma bonificación si en el momento de la reincorporación el contrato se transforma en indefinido.

En el caso de que los contratos sean a tiempo parcial, la bonificación será el resultado de aplicar a las previstas en cada caso un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato, al que se sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.

4. Las trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, habiendo cesado su actividad por maternidad y disfrutado del período de descanso correspondiente, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del parto tendrán derecho a percibir una bonificación del 100 por 100 de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social, independientemente de la base por la que coticen, y durante un período de 12 meses.

Dicha bonificación será también de aplicación a las socias trabajadoras de cooperativas de Trabajo Asociado, que se incluyan en el indicado régimen especial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 196

5. Respecto de los requisitos que han de cumplir las personas beneficiarias, las exclusiones en la aplicación de la bonificación, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de los beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006.»

MOTIVACIÓN

La Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, suprime, salvo excepciones, el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas de Seguridad Social, y, a mayor abundamiento, deroga expresamente en su Disposición derogatoria única tanto las bonificaciones para el mantenimiento del empleo de los trabajadores de 60 o más años como la bonificación correspondiente a la trabajadora autónoma que se incorpora al trabajo después de la maternidad. Por su parte, las ayudas al mantenimiento del empleo de las padres y madres que se reincorporan al mercado de trabajo tras la suspensión de su contrato por paternidad o maternidad, así como después de haber ejercido su derecho de excedencia por cuidado de menores, fueron ya derogadas por la Disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 3/2012.

Con una tasa de desempleo del 26,2% procede mantener las bonificaciones respecto de colectivos en los que se aprecia una mayor vulnerabilidad, apreciándose ahora esta mayor vulnerabilidad también en los trabajadores de 55 o más años de edad.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional trigésima segunda del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima segunda. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.

La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral y que se pretendan adjudicar durante un período determinado, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del Libro III, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida, específicamente imponiendo un mínimo de facturación a las empresas para poder ser adjudicatarias del servicio, o falseada.

No podrán ser objeto de estos contratos marco las actuaciones de intermediación laboral que puedan preverse en los procedimientos de selección de personal laboral por parte de las Administraciones Públicas, debiendo realizarse dicha intermediación exclusivamente y de manera directa por los correspondientes servicios públicos de empleo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 197

MOTIVACIÓN

Evitar que la promoción de iniciativas privadas de intermediación laboral se produzca con menoscabo de las competencias de intermediación de los servicios públicos de empleo. Al mismo tiempo, se clarifica un supuesto específico de restricción de la competencia entre las distintas empresas que pudieran ser adjudicatarias del servicio.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado uno

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, que tendrá el siguiente contenido:

«Para ello, los Servicios Públicos de Empleo registrarán todas las ofertas y demandas de empleo, y las oportunidades de formación, en las bases de datos del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. Por su parte, el Servicio Público de Empleo Estatal registrará en dicha base de datos todas las ofertas y demandas de empleo, así como las oportunidades de formación, de los servicios públicos de empleo de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. El Servicio Público de Empleo Estatal garantizará la difusión de esta información a todos los ciudadanos, empresas y administraciones públicas como garantía de transparencia y unidad de mercado. Especialmente, el Servicio Público de Empleo Estatal garantizará que esta información le es accesible a las personas trabajadoras desplazadas al exterior por motivos de trabajo, para facilitar su retorno.»

MOTIVACIÓN

La obligación impuesta a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas en cuanto al vuelco de datos, exige la obligación correlativa para el Servicio Público de Empleo Estatal, que deberá descargar todas las oportunidades de empleo del Espacio Económico Europeo. Al mismo tiempo, es importante garantizar que toda la información contenida en ese Portal Único de Empleo es accesible a aquellos ciudadanos desplazados al exterior por motivos laborales, con el fin de posibilitar su retorno.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado dos

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las relaciones entre los distintos Servicios Públicos de Empleo se llevan a cabo bajo el principio de colaboración y coordinación institucional, por lo que no procede conminar ni sancionar a las Comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 198

Autónomas que no realicen en tiempo el vuelco de datos en la base de datos común del sistema de información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE), habida cuenta, además, de que es interés compartido de todos los Servicios Públicos de Empleo la existencia de esta base de datos, cuestión que parece desdeñarse a través de la regulación de la cual se pide su supresión.

De otro lado, no puede olvidarse que los fondos son fundamentales para el ejercicio de las funciones de intermediación por las Comunidades Autónomas, con lo cual a quien se estaría penalizando realmente sería a las desempleados, en un momento en el que nuestra tasa de desempleo se sitúa en el 26,2% y cuando las partidas destinadas a políticas activas de empleo han sido drásticamente recortadas.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 19 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Fondo Público para la financiación de las empresas, el fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora.

1. Se crea el “Fondo Público para la financiación de las empresas, el fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora”, con la finalidad de coadyuvar a la creación de empleo mediante la facilitación del crédito a las empresas que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. El Fondo queda adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad.

3. El Fondo tendrá la condición de entidad pública de las incluidas en el artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Le resultará de aplicación lo dispuesto para el sector público empresarial en el artículo 3.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. El régimen jurídico del Fondo se establecerá por el Gobierno mediante Real Decreto que deberá aprobarse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, que respetará, en todo caso, los siguientes criterios:

a) La administración, gestión y dirección del Fondo corresponderá a un Consejo Rector en el que en todo caso habrá de preverse la participación de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

La Presidencia del Fondo corresponderá alternativamente, por períodos anuales, al titular del Ministerio de Economía y Competitividad y al del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

b) El Fondo se dota con una aportación inicial por un importe inicial de 20.000 millones de euros con cargo a línea de crédito abierta en el MEDE por importe de 100.000 millones de euros,

Asimismo, el Fondo se dotará con las aportaciones realizadas por las empresas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

c) Para el cumplimiento de sus fines, el Fondo podrá captar financiación en los mercados de capitales nacionales y extranjeros mediante, entre otros, la emisión de valores, la concertación de préstamos y la apertura de créditos, así como cualquier otra operación de endeudamiento, pudiendo realizar operaciones de canje, compra y conversión sobre las operaciones descritas, dentro de los límites que para cada ejercicio se fijen en la ley de presupuestos generales del Estado.

Con la misma finalidad, el Estado podrá concertar operaciones de préstamo con el Fondo dentro del límite que se establezca en la ley de presupuestos generales de cada ejercicio. Los préstamos concertados con el Estado garantizarán con la suficiente antelación el pago de las obligaciones contraídas.

El Fondo podrá, asimismo, realizar operaciones de gestión activa de su tesorería.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 199

Las emisiones de valores que realice el Fondo se regirán por lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

Las deudas y obligaciones que el Fondo contraiga para la captación de financiación gozarán frente a terceros de la garantía del Estado. Dicha garantía tiene el carácter de explícita, irrevocable, incondicional y directa.

d) Los créditos que otorgue el Fondo se concederán con un interés equivalente al Euribor más 50 puntos básicos.

e) Los créditos otorgados por el Fondo serán compatibles con otros créditos que las empresas puedan obtener de otras entidades públicas, con los límites que se determinen.

5. El Fondo facilitará crédito a las empresas a las que se refiere el apartado 1, así como a los emprendedores y jóvenes desempleados que opten por fórmulas de autoempleo, economía social o creación de nuevas empresas ligadas a la nueva economía y a los nuevos yacimientos de empleo, para financiar proyectos de inversión, innovación, internacionalización y expansión de la actividad empresarial.

Las actuaciones de este Fondo se extenderán, al menos, a los siguientes ámbitos:

— Apoyo a la innovación y desarrollo de nuevos proyectos empresariales, incluidos la modernización de las empresas.

— Apoyo al autoempleo y creación de empresas.

— Apoyo a la iniciativa emprendedora, especialmente en el marco de la economía sostenible y a los nuevos yacimientos de empleo, y a los jóvenes emprendedores en sus proyectos de asociacionismo profesional.

— Apoyo a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas.

— Apoyo a la internacionalización de las pequeñas y medianas empresas.

— Apoyo destinado a la contratación, fundamentalmente de aquellos colectivos con especiales dificultades.

— Financiación destinada a aumentar las oportunidades de empleo y formación de los jóvenes, así como al desarrollo de su primera experiencia profesional.

— Financiación destinada a mejorar la cualificación profesional o competencia profesional de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Una de las medidas fundamentales a arbitrar para crear empleo es resolver la falta de crédito que están padeciendo nuestros empresarios. Por ello, se crea este Fondo cuya finalidad fundamental es la reactivación del empleo, otorgando crédito a las empresas para que mantengan el empleo o para su creación mediante contrataciones estables, a la par que se incentiva el autoempleo, la iniciativa emprendedora y el asociacionismo, fundamentalmente, de aquellos colectivos más necesitados de ayudas, como son los parados de larga duración y jóvenes. Con esta finalidad, se apoya el crecimiento de jóvenes-empresas innovadoras, desarrollando el Estatuto de Joven Empresa Innovadora previsto en la nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Y también se apoya la mejora de la productividad y competitividad de nuestras empresas, sin olvidarnos de su internacionalización, para coadyuvar al cambio de nuestro modelo productivo.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 19 ter (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 200

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 19 ter. Creación de un Línea ICO microfinanciación.

Se crea una sublínea de microfinanciación con cargo a la Línea ICO Empresas y Emprendedores, del Instituto de Crédito Oficial, dotada con 2.000 millones de euros, con la denominación "ICO, Sublínea Microcréditos".

Podrán acogerse a esta línea los trabajadores autónomos y los socios trabajadores o de cooperativas de trabajo en cooperativas o sociedades laborales.

Se podrán financiar microcréditos de hasta 30.000 euros para inversión y de hasta 25.000 mil euros para circulante.

La amortización será a tres años, con un plazo de carencia de seis meses.

El tipo de interés aplicable será el Euribor a doce meses, más diferencial, más un tipo para el cliente del 1 % máximo.

Para su aplicación el Instituto de Crédito Oficial establecerá convenios de colaboración con las entidades financieras que cuenten con líneas de microfinanciación, agencias financieras de las Comunidades Autónomas y sociedades de garantías recíprocas.

Las garantías aplicables serán exclusivamente las referidas a la viabilidad del proyecto.

A tal efecto, se crea un Fondo dotado con el 5% del capital constituido que tendrá por finalidad hacer frente al estudio de viabilidad y el acompañamiento del proyecto, incluida la formación necesaria, durante los doce primeros meses. El Instituto de Crédito Oficial establecerá convenios con entidades especializadas de carácter asociativo, con el fin de realizar el acompañamiento y análisis indicado anteriormente.»

MOTIVACIÓN

Habida cuenta las limitaciones de las líneas ICO en cuanto a los criterios bancarios de riesgo para la aprobación de las operaciones que le son presentadas por sus clientes, de tal forma que no existe diferencia operativa con los créditos bancarios ordinarios, se establece un nuevo mecanismo de microfinanciación, cuya única garantía es la viabilidad del proyecto y con condiciones de coste no muy gravosas que tan solo pueden ser aplicadas a través del ICO —interés 3 puntos menor que los ordinarios del ICO para el mismo supuesto de período de amortización—.

La constitución de este Fondo no implica nuevas obligaciones presupuestarias, ya que está dotado con la cantidad establecida para 2013, 22.000 millones para las líneas ICO.

Asimismo, se estable un sistema de acompañamiento que es imprescindible para el seguimiento del microcrédito y, así, reducir la morosidad, que en toda caso implica el estudio de la viabilidad del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 32 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Cancelación de obligaciones pendientes de pago con los subcontratistas.

Aquellos contratistas que se hayan acogido al mecanismo de financiación para el pago a proveedores, una vez cobradas las facturas presentadas, informarán en un plazo de seis meses a la Administración correspondiente sobre la liquidación de las cantidades que tuvieran adeudadas, y que sean líquidas y exigibles a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con terceros subcontratados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 201

para la realización de la misma obra o servicio que fue causa de la deuda, siendo esta condición indispensable para acceder a nuevos convenios de colaboración o concesiones administrativas con la Administración Pública que corresponda. Todo ello con las salvedades a que hubiera lugar cuando la empresa titular del derecho de cobro acogida al mecanismo de financiación estuviera en situación legal de concurso de acreedores.»

MOTIVACIÓN

Introducir un nuevo mecanismo que posibilite el pago a los subcontratistas por los trabajos realizados.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 37 del Proyecto de Ley que se enmienda, que añade nuevos apartados 2, 3, 4 y 5 a la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción actual de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que acompaña la liberalización del transporte ferroviario de viajeros al régimen de apertura previsto en la Unión Europea para este tipo de transporte.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado dos, pasando los actuales apartados dos, tres y cuatro a constituir los apartados tres, cuatro y cinco, respectivamente, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un nuevo artículo 41 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 41 bis. Acceso a la red de transporte de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH).

1. El acceso de terceros a la red de transporte de CLH se concederá en estricto orden de solicitud. Para ello, se establecerá un sistema de registro de todas las peticiones de acceso a la red de CLH, que deberán ser formales e indicar calendario y programa de utilización de las instalaciones, puntos de entrada y puntos de salida.

2. Las tarifas por el uso de la red de transporte de productos petrolíferos de la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH) cumplirán las siguientes obligaciones:

a) Estar sujetas a autorización por parte de la Comisión Nacional de Energía y comprender la tarifa base así como cualesquiera descuentos que se establezcan sobre la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 202

b) Comprender únicamente los servicios logísticos básicos de recepción, transporte y expedición y orientadas a los costes de prestación del servicio y a la mejora de la eficiencia en el servicio de transporte.

c) Establecer y publicar, en la forma que determine la Comisión Nacional de Energía, una metodología de tarifas que sea objetiva, transparente y no discriminatoria.»

MOTIVACIÓN

Se establece una serie de medidas para asegurar el buen funcionamiento de la red de transporte, aspecto fundamental para fomentar la igualdad de oportunidades entre los distintos operadores mayoristas y minoristas y de los propietarios de instalaciones competidoras de la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH). El acceso de terceros a la red de transporte de CLH se concederá en estricto orden de solicitud y las tarifas por el uso de la red de transporte de CLH y su metodología estarán sujetas a autorización por el regulador.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 39, apartado tres

De modificación.

Se propone la modificación del el apartado tres del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Tres. Se añade un nuevo artículo 43 bis con una redacción del siguiente tenor:

Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.

1. Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva referidos en el artículo 43 de la presente ley deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La duración máxima del contrato será de un año. Este contrato se prorrogará por un año, automáticamente, hasta un máximo de tres años consecutivos, salvo que el distribuidor al por menor de productos petrolíferos manifieste, con un mes de antelación como mínimo a la fecha de finalización del contrato, su intención de resolverlo.

b) No podrán contener cláusulas exclusivas que fijen, recomienden o incidan, directa o indirectamente, en el precio de venta al público del combustible.

2. Se considerarán nulas y se tendrán por no puestas aquellas cláusulas contractuales en las que se establezca una duración del contrato diferente a la recogida en el apartado 1, o que determinen el precio de venta del combustible en referencia a un determinado precio fijo o recomendado, o cualesquiera otras que contribuyan a una fijación indirecta del precio de venta.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, respecto de la duración máxima del contrato de un año no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando los productos sean vendidos por el distribuidor al por menor desde instalaciones y terrenos que sean propiedad del operador al por mayor o estén arrendados por dicho operador a terceros no vinculados con el distribuidor minorista y siempre y cuando la duración del suministro en exclusiva no exceda del período de ocupación de las instalaciones y terrenos por parte del distribuidor minorista.

b) Cuando los productos sean vendidos por distribuidores al por menor desde instalaciones y terrenos que sean propiedad del operador al por mayor y en los casos procedentes del extinto Monopolio de Petróleos de CAMPSA. En tales supuestos, se habrá de respetar la duración pactada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 203

en el contrato. Debiendo permitirse en esos casos al distribuidor al por menor elegir entre el régimen económico de compra en firme o el de comisión.

4. Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

MOTIVACIÓN

Los límites temporales previstos deben afectar a todos los contratos de suministro en exclusiva (CODO y DODO), con la excepción de los contratos CODO (distintos de derechos de superficie/usufructo) que tengan su origen en el Monopolio de petróleos de CAMPSA pues, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 39, apartado cinco (nuevo)

De adición.

Se propone la adición un nuevo apartado al artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Artículo 50. Existencias mínimas de seguridad.

1. Todo operador autorizado a distribuir al por mayor productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de ciento veinte días de sus ventas anuales. Dicho máximo podrá ser revisado por el Gobierno cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

El desarrollo reglamentario, a que se refiere el párrafo anterior, deberá prever una reducción significativa de las obligaciones sobre existencias mínimas de seguridad para aquellos nuevos operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos en el territorio nacional y cuyas ventas sean inferiores a 1.000 tep. Reglamentariamente podrá modificarse el importe de las ventas en función de la evolución del mercado y de la estructura empresarial del sector.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los operadores y empresas a que se refiere el párrafo primero en el conjunto del territorio nacional.

2. Cuando se trate de gases licuados del petróleo los operadores al por mayor de este producto, así como los comercializadores o consumidores que no adquieran el producto a operadores o comercializadores autorizados, estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad hasta un máximo de treinta días de sus ventas o consumos anuales.

3. La inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuando el sujeto obligado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 204

sea un operador al por mayor y a las Administraciones autonómicas cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor o a consumidores.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de información entre la Administración pública competente para la inspección y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a que se refiere el artículo 52.

4. Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a establecer la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en España podrán cumplir su obligación mediante la constitución de reservas en Estados Miembros de la Unión Europea. Asimismo, podrá determinar la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en dichos países podrán constituir existencias mínimas de seguridad en territorio español.

MOTIVACIÓN

Se reducen las obligaciones sobre existencias mínimas de seguridad a los nuevos entrantes con ventas inferiores 1000 tep con el objetivo de incentivar la entrada de nuevos operadores más pequeños. No obstante, se podrá modificar las obligaciones sobre existencias mínimas de seguridad en función de la evolución del mercado y de la estructura empresarial del sector.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 40, apartado uno (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado uno al artículo 40, pasando su contenido actual a constituir un nuevo apartado dos, con el siguiente contenido:

«Uno. Se modifica el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que queda redactado como sigue:

Artículo 1. Limitación del accionariado e incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH).

1. Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH), en una proporción superior al 10 por ciento del capital o del 6 por ciento de los derechos de voto de la entidad, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector de hidrocarburos líquidos en España y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de estos en más de un 10 por ciento no podrán ejercer derechos políticos en dicha sociedad matriz por encima del 2 por ciento.

La suma de las participaciones, directas o indirectas, de aquellos accionistas con capacidad de refino en España no podrá superar el 30 por ciento.

A los efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como este se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

a. A aquellas personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 205

que actúen por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b. A los socios junto a los que aquella ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

2. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente ley, la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima, presentará un plan de actuaciones a la Secretaría de Estado de Energía, que tendrá carácter confidencial y se elevará para su aprobación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, quien se pronunciará sobre el conjunto del Plan.

3. Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de dicha sociedad excediendo de los porcentajes máximos señalados en este precepto quedarán en suspenso hasta tanto no se adecue la cifra de participación en el capital o en los derechos de voto, estando legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este artículo la Comisión Nacional de Energía.

4. El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores definidos en el presente artículo. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.

5. No podrán formar parte de los órganos de gobierno de la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH) aquellos miembros o representantes o profesionales empleados o de otra forma vinculados, directa o indirectamente, con las empresas que realicen en España actividades de refino o de comercialización mayorista o minorista de hidrocarburos líquidos.»

MOTIVACIÓN

Se establecen las recomendaciones del informe de la CNC, asegurar que ninguna empresa que opere en la actividad de refino y comercialización de carburantes pueda ejercer un control o una influencia significativa sobre la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH). Para ello, se limita al 10 por ciento del capital social la participación directa o indirecta en el accionariado de CLH de cualquier persona física o jurídica, así como el ejercicio de derechos políticos en dicha sociedad por encima del 6 por ciento, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto. Igualmente, se limita al 30 por ciento la suma de participaciones directas o indirectas en CLH de los sujetos que realicen actividades en el sector de hidrocarburos líquidos. Asimismo, se desarrolla un régimen estricto de incompatibilidades para los miembros de los órganos de gobierno de CLH para evitar que estén vinculados directa o indirectamente con las empresas que realizan en España actividades de refino o de comercialización mayorista o minorista de hidrocarburos líquidos. El plazo para cumplir con la limitación accionarial y el régimen de incompatibilidades será de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 40

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 206

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, las instalaciones de suministro requerirán la presentación de declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Para facilitar la apertura de nuevas estaciones de servicio, se aplica a estas instalaciones el régimen de declaración responsable previsto en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadido por el apartado tres del artículo 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno, junto con las Comunidades Autónomas, y en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, constituirá una “Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016”, con determinación de los miembros que la componen así como sus funciones. Su creación y funcionamiento se atenderán con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Dicha Comisión realizará sus trabajos hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en que presentará un informe sobre su desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Reconocer las competencias autónomas en el desarrollo de esta Estrategia.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone en el segundo párrafo de la disposición adicional tercera la sustitución de la dicción «Comisión Interministerial de Seguimiento de la Estrategia», por «Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 207

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada a la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Se propone la adición de un nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Estrategia económica de crecimiento y de creación de empleo.

El Gobierno, con carácter inmediato, presentará una Estrategia económica de crecimiento, de creación de empleo y competitividad, en el marco del diálogo y concertación política y social, de conformidad con lo acordado en el Consejo Europeo de junio de 2012.

A tal efecto, promoverá un acuerdo político y social frente al desempleo masivo, con partidos políticos con representación parlamentaria y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Este acuerdo incorporará un Plan de choque para detener el proceso de destrucción masiva de empleo y sostener la cohesión y la equidad social.

Asimismo, este acuerdo contemplará medidas orientadas a facilitar el crédito a la economía real y a la creación de empleo estable y de calidad, incluido el empleo joven, que se acompañará de un objetivo de consolidación fiscal creíble que no restrinja nuestra capacidad de crecimiento; y medidas a medio plazo que, y entre otros objetivos, tendrán como finalidad la mejora de la competitividad de la economía española y el establecimiento de estrategias que permitan el cambio del modelo productivo, con garantía del modelo de bienestar social.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley que se enmienda, desdiciendo su título «Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo», no contiene ninguna medida que pudiera englobarse dentro del desarrollo de una estrategia económica completa de crecimiento y creación de empleo. En cada uno de sus artículos introduce modificaciones que, lejos de formar parte de una real estrategia, son meros parches dentro del ordenamiento jurídico laboral y fiscal, que introducen mayor precariedad, fundamentalmente para los jóvenes, y carentes de una visión de conjunto. Asimismo, desdice la dicción de su título el aprovechar esta regulación para introducir modificaciones en el sector de hidrocarburos y en el sector ferroviario.

Por ello, procede resaltar y denunciar esta contradicción, mandando al Gobierno a la elaboración de esta estrategia, con pacto político y social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta. Moratoria de despidos económicos.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, acordará con las organizaciones sindicales y empresariales una moratoria de los despidos por causas económicas durante 2013, 2014 y 2015, articulando paralelamente un "Programa especial de mantenimiento del empleo", con el objetivo de detener la destrucción masiva de empleo.

En dicho programa se contemplarán ayudas a las empresas que se comprometan a no despedir a sus trabajadores y opten por una reducción de jornada. En este caso, el trabajador percibirá su salario reducido en la proporción en que se ajuste su jornada y la correspondiente prestación de desempleo parcial. El coste del puesto de trabajo que se mantenga correrá a cargo del empresario y del Estado, a partes iguales. En el caso de trabajadores de más de 50 años, la aportación del Estado alcanzará el 60%.

Estas ayudas se sufragarán con cargo a las partidas presupuestarias de políticas activas de empleo, a cuyo efecto, deberán dotarse suficientemente.

Transcurrido un año desde la moratoria, Gobierno e interlocutores sociales analizarán su impacto.»

MOTIVACIÓN

Los organismos internacionales prevén una destrucción de empleo para 2013 de alrededor de 500.000 puestos de trabajo neto. Solo en el primer trimestre de 2013 se han destruido más de 300.000 empleos netos. Ante esta situación, la primera medida que debe adoptarse es evitar la destrucción masiva de empleo que se está produciendo a partir de la reforma laboral, y adoptar medidas de flexibilidad interna negociada.

Por ello, se propone una moratoria de los despidos por causas económicas apoyada en un Programa especial de mantenimiento del empleo con ayudas a las empresas que se comprometan a no despedir y opten por la reducción de jornada. El coste de puesto de trabajo mantenido correrá a cargo del empresario y del Estado a partes iguales, excepto en el supuesto de mayores de 50 años, en cuyo caso el Estado asumirá el 60%.

De este modo, si el salario bruto medio anual fue de 22.790 € por trabajado en 2010 (última encuesta de estructura salarial 2010), y se reduce la jornada el 30%, el 70% restante es asumido en un 35% por el Estado y en un 35% por el empresario. El Estado asumiría, pues, 7.976,50 € por trabajador y año. Si hablamos de salvar 500.000 puestos de trabajo en 2013, 2014 y 2015, el coste total de la medida ascendería a 3.988 millones de euros/año (7.967,5 × 500.000).

Por su parte, el coste de la prestación contributiva por desempleo del trabajador ascendería a alrededor de 10.269,6 €/año. Cálculo que se obtiene teniendo en cuenta que al trabajador cuyo contrato se ha suspendido parcialmente le corresponde el 70% de la base reguladora de la prestación los primeros 6 meses, y el 50% a partir del séptimo mes, sobre la base de una cuantía media de la prestación por desempleo de nivel contributivo de 855,8 €/mes (fuente: Servicio Público de Empleo, mes de abril de 2013).

Es innegable pues que mantener el puesto de trabajo es más ventajoso que despedir, pues las arcas del sistema ahorran: el coste de la medida por trabajador es 2.293,1 euros inferior al coste de la prestación contributiva por desempleo por año y por trabajador (10.269,6 – 7.976,5), y ello aunque no se pueda hacer una correlación automática entre el coste global de la medida y el ahorro global de las prestaciones por desempleo.

En Alemania ya se ha puesto en práctica este programa, denominado Kurzarbeit.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Nuevo marco laboral para el empleo y la negociación colectiva.

El Gobierno, con carácter inmediato desde la entrada en vigor de esta Ley, abrirá un proceso de diálogo social para acordar un modelo de relaciones laborales equilibrado, con respeto a la autonomía colectiva, y un nuevo marco de negociación colectiva que, entre otras medidas:

— Mantenga la ultraactividad de los convenios colectivos, sin perjuicio de los mecanismos de arbitraje acordados.

— Respete la articulación y estructura de la negociación colectiva, en los términos del Acuerdo bipartido de 25 de enero de 2012.

— Propicie la flexibilidad interna negociada en las empresas, con limitación del uso del despido como mecanismo de ajuste laboral, con medidas que permitan que las suspensiones y reducciones no sean financiadas exclusivamente con cargo a las prestaciones de los trabajadores, sino también mediante aportaciones del Estado para mantener el puesto de trabajo; con medidas que permitan que trabajadores y empresarios puedan acordar fórmulas que permitan garantizar la continuidad del proyecto empresarial, sin descartar la reconversión hacia sociedades laborales o cooperativas.

— Evite la potestad unilateral del empresario en las modificaciones sustanciales del contrato, fundamentalmente en la determinación de la cantidad del salario, circunstancia que se está convirtiendo en una causa de despido indirecto, estableciendo que esta determinación sólo podrá hacerse mediante acuerdo colectivo o, en su caso, por arbitraje.»

MOTIVACIÓN

La nueva regulación de la negociación colectiva rompe el equilibrio en el marco de las relaciones laborales y otorga al empresario un poder unilateral en la fijación de las condiciones de trabajo, con aumento de la conflictividad social.

La reforma laboral propicia el uso intensivo del despido como instrumento de ajuste y limita la flexibilidad interna negociada en las empresas, fórmula que podría evitar muchos despidos y el cierre de empresas, sin olvidar que la fijación unilateral de la cantidad del salario por parte del empresario también está propiciando numerosos despidos indirectos.

Por ello, a través de esta enmienda, se trata de recuperar la paz social y la autonomía en la negociación colectiva, también en la fijación de las modificaciones sustanciales del contrato, fundamentalmente del salario.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional octava (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 210

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Pacto de Rentas.

El Gobierno, con carácter inmediato desde la entrada en vigor de esta Ley, convocará a los interlocutores sociales con el fin de alcanzar un acuerdo que permita favorecer la creación de empleo y la mejora de la competitividad de las empresas, a través de un pacto de rentas que incluya la moderación de salarios y retribuciones de ejecutivos, así como la reinversión del excedente empresarial y la evolución de precios. Estas medidas deberán acompañarse de políticas en ámbitos como la sanidad, el transporte, la educación o la vivienda.»

MOTIVACIÓN

El coste de la crisis está recayendo exclusivamente en los trabajadores. Se ha producido una espectacular caída de los salarios, incrementándose las retribuciones a ejecutivos, suben los precios y no se ha conseguido reinversión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Revisión de la Estrategia Global para el Empleo de los Trabajadores de más edad 2012-2014.

El Gobierno, con la participación de los agentes sociales y con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, presentará un plan de impulso para favorecer el empleo de los trabajadores de más de 50 años, con el fin de elevar su tasa de empleo y de reducir el desempleo de este colectivo. Este plan deberá contemplar nuevos estímulos para el mantenimiento, la mejora de las condiciones laborales y la prolongación de la vida laboral de este colectivo, así como medidas de apoyo para propiciar el desarrollo de una actividad por cuenta propia, incluido el asociacionismo profesional y la reconversión empresarial, y medidas dirigidas a su recualificación profesional, orientación e información.

Asimismo, se revisarán los obstáculos para la permanencia en el empleo de ese colectivo, fundamentalmente las referidas a las aportaciones económicas por despidos colectivos cuando afecten a trabajadores de 50 o más años de edad, con determinación de que tan solo uno de estos despidos dará lugar a la aportación económica, y se removerán las medidas que endurecen la protección social de este colectivo.»

MOTIVACIÓN

Es necesario desarrollar una nueva estrategia de empleo de mayores de 50 años, con estímulos y apoyos que propicien su mantenimiento en el empleo y la prolongación de su vida laboral. Y remover los obstáculos que están impidiendo su permanencia en el empleo, fundamentalmente el relativo a la aportación económica que deben realizar las empresas que en despidos colectivos incluyan a trabajadores de 50 o más años de edad, disponiendo que tan solo el despido de uno de estos trabajadores dará lugar a la aportación económica, medida modificada a partir de la reforma laboral y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 211

del Real Decreto-ley 5/2013, y ahora remitida a un porcentaje dentro del volumen total de despedidos. Y también se deben revisar las medidas que han endurecido el acceso a la cobertura de protección social.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Planes específicos de empleo con Comunidades Autónomas.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, realizará una aportación financiera al Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de planes específicos de empleo con aquellas Comunidades Autónomas que tienen una tasa de desempleo superior al 30 por ciento.

A tal efecto, se suscribirán convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las aportaciones financieras, que tendrán carácter finalista, se destinarán al reforzamiento de las Políticas Activas de Empleo, y, en particular, el impulso de las acciones desarrolladas por las unidades de orientación, los promotores de empleo y, en el ámbito del desarrollo local, aquellas llevadas a cabo por los Agentes Locales de Promoción de Empleo.

Finalizado el ejercicio 2013 y con anterioridad al 1 de abril de 2014, la Comunidad Autónoma con quien se hayan suscrito estos convenios remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de desempleados atendidos con las aportaciones hechas efectivas y las acciones realizadas.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de planes especiales de empleo con Comunidades Autónomas se fundamenta en los graves recortes financieros en políticas activas de empleo y en las altas tasas de desempleo que presentan algunas Comunidades Autónomas, en un contexto de crisis que exige una mayor dotación financiera para afrontar y responder a las situaciones tan dramáticas que se están produciendo.

Las altas tasas de paro obligan a los Servicios Públicos de Empleo a atender a todas las personas desempleadas, dando respuesta a las necesidades surgidas y reforzando la atención a las mismas, teniendo en cuenta la prolongación de los periodos de desempleo que están sufriendo.

Esta situación se ha visto agravada en 2012 por la fuerte reducción de recursos destinados a las Políticas Activas de Empleo que gestionan las Comunidades Autónomas. En efecto, los recursos financieros destinados a las Políticas Activas de Empleo han experimentado, en el año 2012, un recorte global para el conjunto de España del 56,9%, lo que representa 1.742 M euros menos para gestión de unas políticas que competen a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional undécima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. Dotación de un Fondo Extraordinario del Programa de empleo agrario, por motivo de las inclemencias climáticas, en las Comunidades Autónomas afectadas.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, incrementará los créditos inicialmente consignados en las aplicaciones presupuestaria dirigidas a programas de fomento de empleo agrario en las Comunidades Autónomas que se han visto fundamentalmente afectadas por las inclemencias climáticas de los pasados meses, con el fin de compensar la disminución de jornadas reales declaradas por los trabajadores agrarios como consecuencia de dichas inclemencias, posibilitándoles la consecución de los requisitos exigidos para la percepción de las ayudas contempladas en el RD 5/1997, de 10 de enero, y el RD 426/2003, de 11 de abril.»

MOTIVACIÓN

Las inclemencias climáticas que vienen padeciendo desde finales de 2011 determinadas Comunidades Autónomas exige el incremento de la dotación del Programa de fomento del empleo agrario de dichas Comunidades, con el fin de que el mismo pueda cumplir su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional duodécima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Fortalecimiento de formación y de las políticas activas de empleo para los desempleados con baja cualificación.

El Gobierno, con carácter inmediato desde la entrada en vigor de esta Ley y con la participación de los agentes sociales, adoptará las medidas que permitan el fortalecimiento del derecho a la formación de los trabajadores. Con tal finalidad, presentará un Proyecto de Ley en el que se articulen fórmulas de seguro que permitan que los trabajadores puedan utilizar sus derechos de cobro de prestaciones por desempleo y los ocupados una parte de sus indemnizaciones devengadas por despido, para su formación y recualificación profesional, sin merma de sus derechos.

Asimismo, y con la participación de los agentes sociales, elaborará e impulsará programas específicos para formar y proteger a los desempleados con baja cualificación, que permitan la asistencia a centros de formación donde adquirir una cualificación profesional con vinculación con el mercado de trabajo. En el supuesto de que el trabajador tenga responsabilidades familiares, estos programas deberán contemplar ayudas económicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 213

También deberá acordar con las Comunidades Autónomas los recursos destinados a la formación y a las políticas activas de empleo, especialmente las dirigidas a las personas desempleadas de larga duración o de difícil inserción laboral.

En dichos programas se contemplarán medidas para reforzar la atención a las personas demandantes de empleo y a las empresas que ofertan empleo, aprobando con tal finalidad la contratación de 1.500 personas como promotoras de empleo y la contratación de 1.500 orientadores para el reforzamiento de la red de oficinas de empleo, que realizarán su actividad en las oficinas de empleo de los Servicios Públicos de Empleo hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%.

Esta medida será de aplicación en todo el territorio del Estado y su gestión se realizará por las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Respecto de la gestión por las Comunidades Autónomas de esta medida, los créditos correspondientes se distribuirán territorialmente entre dichas administraciones, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal.»

MOTIVACIÓN

Las altas tasas de desempleo, fundamentalmente las de las personas desempleadas con baja cualificación o parados de larga duración, exigen un refuerzo en la formación y en las políticas actividad destinadas a la inserción, con programas específicos que atiendan la realidad del mercado laboral y del territorio. Y también exigen la nueva contratación de personal especialmente formado para orientarles en su búsqueda activa de empleo y en su formación y recualificación profesional, tal y como se hiciera en 2006 y 2011.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimotercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Medidas para facilitar la mayor inserción y la igualdad de oportunidades de las mujeres.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presentará un Informe en el que se analicen las mayores dificultades que tienen las mujeres para su incorporación y permanencia en el mercado de trabajo a lo largo de su vida activa, para el desarrollo de actividades de emprendimiento y para el acceso al crédito. Este informe deberá contener medidas que remuevan esos obstáculos, medidas concretas en el ámbito de las políticas activas de empleo que atiendan su menor tasa de actividad.»

MOTIVACIÓN

Remover los obstáculos que impiden la plena inserción laboral de las mujeres, incluidas las actividades de emprendimiento y el acceso a créditos que posibiliten el desarrollo de estas actividades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 214

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimocuarta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Nuevos recursos para las políticas activas de empleo.

El Gobierno, con el fin de aumentar sustancialmente las partidas presupuestarias destinadas a las políticas activas frente al desempleo, presentará un Proyecto de Ley que contempla que el 50% de lo recaudado anualmente por fraude fiscal se destine a combatir el desempleo.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de dotar suficientemente las políticas activas de empleo recurriendo a nuevas fórmulas de recaudación.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimoquinta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Apoyo a la economía social.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, y con la participación de las Comunidades Autónomas y el Consejo para el Fomento de la Economía Social, elaborará un programa de incentivos para las empresas de la economía social, para favorecer su promoción, mantenimiento, reconversión y dimensionamiento. A tal fin, se contemplarán ayudas dirigidas a:

- Incentivar el emprendimiento colectivo, favoreciendo la fusión e integración de empresas.
- Promover la creación de nuevas empresas de economía social prestadoras de servicios, en especial de servicios de proximidad, incentivando su participación en la concesión de contratos públicos.
- Favorecer la conversión de empresas que están en crisis en empresas de economía social.

Asimismo, adoptará las medidas que permitan el pleno desarrollo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.»

MOTIVACIÓN

Las empresas de la economía social han demostrado a lo largo de su historia, y especialmente durante la crisis económica, su capacidad para generar y mantener empleos, así como para crear nuevas empresas. De ahí, la necesidad de dar un nuevo impulso a las mismas, posibilitando su mayor adaptación, apertura de ámbitos de actuación y nueva dimensión, en consonancia con los nuevos requerimientos del mercado laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimosexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Revisión de incentivos para la contratación.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, revisará el sistema de incentivos fiscales, así como el sistema de bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social, para comprobar si se adecuan a los objetivos de creación de empleo, mantenimiento del empleo y el cambio de modelo productivo, favoreciendo, entre otros, un mayor dimensionamiento e internacionalización empresarial, la comercialización exterior y la inversión en innovación tecnológica.»

MOTIVACIÓN

Los incentivos deben orientarse a la creación de un empleo de calidad y orientado al cambio del modelo productivo. Por ello, procede su revisión para comprobar su adecuación a los objetivos para los que son creados.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimoséptima (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Garantía europea para el empleo y la formación de jóvenes.

El Gobierno, con carácter inmediato y, en todo caso, antes del 30 de junio de 2013, presentará el programa de desarrollo de la garantía europea para el empleo y la formación de jóvenes. Este programa deberá dotarse con, al menos, 3.000 millones de euros al año. El plazo de desarrollo de este programa será de cuatro años, con una dotación no inferior a 12.000 millones de euros.

Esta estrategia incluirá, en todo caso, medidas específicas para los menores de treinta y cinco años con experiencia profesional pero que no han concluido los ciclos de formación reglada, universitaria o formación profesional. El programa contemplará ayudas económicas en el supuesto de que tuvieran responsabilidades familiares.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley que se enmienda dice regular la garantía europea de empleo y formación, pero no contiene ni una sola medida que pueda considerarse que desarrolla esa importante iniciativa. Por ello, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 216

denuncia su ausencia y se demanda con carácter de urgencia el desarrollo de la misma, dada las altas tasas de desempleo que padecen los jóvenes, 57,2%, que atienda las peculiaridades de nuestro mercado laboral y las necesidades de formación de los jóvenes, algunos de ellos con escasa cualificación al haber abandonado el sistema educativo atraídos por el dinero fácil que provenía del ladrillo.

El desarrollo de este programa deberá estar convenientemente dotado y contribuir al cambio de nuestro modelo productivo.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimoctava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Estrategia de empleo y formación para jóvenes.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, una estrategia de empleo y formación para jóvenes que, incluirá, al menos, los siguientes ejes de actuación:

- Una estrategia de empleo y formación para jóvenes, en línea con las propuestas de garantía de formación y empleo acordadas en la Unión Europea.
- Una oferta educativa de plazas de formación profesional reglada que cubra la demanda y suficientemente dotada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Medidas dirigidas a los jóvenes desempleados de entre 20 y 30 años que no tengan título de Enseñanza Secundaria Obligatoria o que, teniéndolo, no dispongan de cualificación profesional alguna. A tal efecto, se modificará el contrato para la formación y el aprendizaje incidiendo en aquellos aspectos que permitan un modelo de formación en alternancia o dual que conjugue una formación impartida en un centro de formación de uno de los dos sistemas con el desarrollo de la actividad laboral.

Este contrato tendrá una duración de dos o tres años en función de las necesidades de la empresa y del proceso formativo del trabajador, no pudiendo superar la jornada laboral el 70 por ciento de la fijada en convenio colectivo o, en su defecto, la de una jornada de 40 horas semanales en cómputo anual. El salario será el fijado en convenio colectivo, nunca inferior al Salario Mínimo Interprofesional, y las contingencias de Seguridad Social cubiertas serán las mismas que para el resto de trabajadores.

Las empresas deberán designar una persona que será la responsable de la orientación y el seguimiento de las actividades laborales, así como de la coordinación con el centro de formación profesional, como garantía del proceso formativo y de la inserción del trabajador.

— Medidas dirigidas a jóvenes desempleados menores de 30 años que disponen de cualificación profesional. Entre estas medidas se incluirá una regulación de las prácticas no laborales en empresas, y nuevos estímulos para la concertación de contratos en prácticas, entre ellos, los que permitan el desarrollo de una primera experiencia profesional.

La regulación de las prácticas no laborales, a través de becas, prácticas o estancias formativas, entre otras, determinará los derechos y obligaciones de las empresas y de las personas que desarrollan esta actividad, con clara diferenciación del trabajo por cuenta ajena y de los contratos formativos, incluida la primera experiencia profesional.

Las prácticas no laborales tendrán una duración de entre seis y doce meses, según la formación que se haya cursado, y formarán parte del itinerario personal e individualizado del desempleado diseñado por los Servicios Públicos de Empleo, que deberá desarrollar la tutoría de estas prácticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 217

— Medidas dirigidas a jóvenes escolarizados con claro riesgo de abandono del sistema educativo. Entre estas medidas se incluirán:

- Un incremento de la oferta de programas de cualificación profesional inicial para que todos los jóvenes puedan finalizar con éxito la educación obligatoria y continuar estudios postobligatorios, obteniendo al menos una certificación de profesionalidad de Nivel 1.

- La recuperación de la cuantía económica reducida en los planes de disminución del abandono escolar temprano y de refuerzo, orientación y apoyo.

- La retirada de la paralización de la reforma, acordada por todas las Comunidades Autónomas, para dar carácter orientador al décimo año de la educación secundaria obligatoria.

— Un programa Erasmus para la formación profesional. A tal efecto, el Gobierno negociará con la Unión Europea el desarrollo de este programa, con el fin de garantizar a los jóvenes que están cursando formación profesional la mejora de su formación, a la par que la calidad y el fortalecimiento de la dimensión europea de estas enseñanzas, con pleno reconocimiento académico y de sus cualificaciones en toda la Unión.

— Crédito para la creación de puestos de trabajo para jóvenes. Con esta finalidad, con cargo a las líneas de crédito del Fondo Público para la financiación de las empresas, el fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora, creado en esta Ley, se facilitará crédito de hasta 30.000 euros por cada puesto de trabajo creado, a un interés que no superará el Euribor más 50 puntos básicos y con un plazo de amortización de 10 años, a:

- Las empresas que realicen a jóvenes desempleados menores de 30 años un contrato de, al menos, dos años de duración. Estas ayudas estarán supeditadas a la creación neta de empleo y al compromiso de formación.

- Los jóvenes menores de 30 años para su autoempleo, cuando desarrollen iniciativas empresariales orientadas a sectores emergentes en la nueva economía, tales como la tecnología digital.»

MOTIVACIÓN

Las altas tasas de desempleo de nuestros jóvenes obligan a que de forma inmediata, se adopten medidas que permitan mejorar la empleabilidad de nuestros jóvenes, con distinción entre los distintos niveles educativos y la cualificación adquirida a lo largo de sus enseñanzas académicas, para desde ahí, adoptar las medidas que mejor se ajusten a su formación y recualificación, con vinculación empresarial. Todo ello, sin olvidar fórmulas que permitan la creación de puestos de trabajo y el autoempleo, para lo que se necesitan líneas de crédito con esta finalidad, y su conjunción con el cambio necesario de nuestro tejido productivo hacia una economía más competitiva basada en el conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimonovena (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. Convenios para la realización de prácticas profesionales.

«En los Presupuestos Generales del Estado para 2014, se dotará suficientemente una partida presupuestaria destinada, entre otros, a Universidades, Institutos de Educación Secundaria, Centros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 218

de Formación Profesional y Formación Profesional Ocupacional, Empresas, Confederaciones de empresarios, sindicatos, organismos responsables de los sistemas de políticas de formación profesional a nivel local, autonómico o estatal, que tengan proyectos de movilidad a un país europeo con el fin de que los alumnos, empleados o personas en desempleo, así como docentes, orientadores y formadores, puedan realizar prácticas profesionales en el exterior.»

MOTIVACIÓN

Dotar suficientemente una partida presupuestaria para apoyar prácticas laborales y de formación en el exterior. De este modo, a la par que se apoyan las mejores prácticas, se establecen vínculos y se facilita el retorno.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación y voluntariado en organismos multilaterales del sistema de Naciones Unidas.

1. El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, y en base a las previsiones contenidas en el artículo 97.2.m) de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, establecerá los mecanismos de inclusión en la misma de los participantes en programas relacionados con la cooperación multilateral para el desarrollo, financiados por organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas, incluido el Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas, cuando se trate de programas dirigidos a jóvenes profesionales con titulación universitaria superior en las disciplinas relacionadas con la cooperación para el desarrollo, que conlleven contraprestación económica para los afectados, y siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.

2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos realizados en dichos organismos antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años.»

MOTIVACIÓN

Apoyar y reconocer en nuestro régimen de Seguridad Social la labor realizada por jóvenes profesionales en prácticas (JPO) y acogidos al Programa de Voluntarios de Naciones Unidas entre otros, que han venido desarrollando tareas técnicas y humanitarias en diversos programas multilaterales de cooperación internacional en países en desarrollo.

Se trata por tanto de atender situaciones de personas cualificadas que han salido de nuestro país al objeto de contribuir con su formación y especialización en tareas de desarrollo y humanitarias, por cuyos servicios y actividades han recibido remuneración con cargo al sistema de Naciones Unidas, pero que sin embargo no han podido cotizar en el sistema de Seguridad Social español al no haber un acuerdo de reciprocidad suscrito al efecto. Es justo y lógico que, a su vuelta, o una vez retornados, tengan la posibilidad de poder computar, mediante Convenio Especial con la Seguridad Social, determinados años de servicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 219

en su carrera de cotización y contribuir así a ampliar o complementar sus contribuciones en el sistema público de pensiones español.

Cabe recordar que España ha suscrito acuerdos, entre otros, con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desde el 4 de diciembre de 1987, con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) desde el 12 de diciembre de 1995, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA) en el 2000, con el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 2008, con la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 2008, con UNIFEM (actualmente ONU Mujeres) por citar los más importantes. A su vez, el 5 de julio de 1991, la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) suscribió un Acuerdo Marco con el Programa de Voluntarios de Naciones Unidas (PVNU), que se ejecuta anualmente. En este sentido, se justifica el impacto de esta medida en relación a un colectivo de personas que, a lo largo de los años en que España ha venido prestando este tipo de cooperación técnica y solidaria a través de jóvenes que iniciaron así carrera profesional, puedan tener la posibilidad de recuperar del cómputo de cotización con carácter retroactivo dado el amplio recorrido en el tiempo que han tenido este tipo de programas u otros de carácter similar en los organismos multilaterales.

En definitiva y atendiendo situaciones similares a las contempladas en Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de las personas que habían participado en programas de formación, se propone extender su ámbito de aplicación y vigencia para las personas que participen o hayan participado en programas de formación o de voluntariado en organismos multilaterales que, por sus características, al estar vinculados al sistema de Naciones Unidas, no han generado una relación laboral que haya podido determinar su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social española. Cabe precisar que conforme a la citada reglamentación, debe extenderse su aplicación a todas las personas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, se hubieran encontrado en situación de prestación de servicios en programas similares de organismos multilaterales.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima primera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima primera. Observatorio de jóvenes y emigración.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, creará el “Observatorio de jóvenes y emigración”, cuya finalidad será la investigación, el seguimiento y la evaluación de los flujos migratorios de los jóvenes españoles. A tal efecto, realizará una Encuesta Nacional anual de Juventud, Empleo y Emigración, con participación de la población joven emigrada.

Asimismo, y con carácter inmediato desde la entrada en vigor de esta Ley, pondrá en marcha un Plan de atención a los ciudadanos españoles que buscan empleo en otros países, o se han desplazado recientemente al exterior. Este Plan deberá incluir, al menos:

1. Una sistematización y difusión de información, a través de canales permanentemente actualizados, sobre ofertas laborales en diferentes países, especialmente de aquellos que son destinos preferentes para los jóvenes emigrantes, así como sobre todas aquellas actividades que les permitan una primera experiencia profesional, becas, prácticas laborales y voluntariado, entre otras.

Estos canales de información contendrán todos los aspectos relativos a los derechos relacionados con sus derechos laborales y cotizaciones sociales, así como las prestaciones que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 220

podieran recibir, como las derivadas de la situación de desempleo, y la existencia de convenios entre España y los países de recepción a efectos del reconocimiento de los derechos generados en el exterior.

2. Una sistematización y difusión de información relevante a través de canales permanentemente actualizados sobre ofertas de empleo, de investigación, políticas activas, becas, prácticas laborales, entre otras, en España, para favorecer el retorno.»

MOTIVACIÓN

Establecer mecanismos de seguimiento y evolución de la emigración de nuestros jóvenes y facilitar su retorno.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima segunda (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima segunda. Medidas de mejora de la capacidad de cobertura del sistema de protección por desempleo.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, adoptará las medidas que permitan:

— Fortalecer el programa PREPARA y los programas de Renta Activa de Inserción para favorecer la ayuda y protección de los desempleados al tiempo que se estimula el retorno al empleo, incluyendo dentro de los mismos a los excluidos a partir del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

— Restablecer el derecho al subsidio por desempleo para los mayores de 45 años y para los mayores de 52 años, en las condiciones previamente existentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

— Reponer los derechos de protección para mayores de 55 años, vigente antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

— Incrementar el Salario Mínimo Interprofesional y el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples de forma paralela al crecimiento de los salarios.»

MOTIVACIÓN

La última Encuesta de Población Activa refleja que más de 3,3 millones de desempleados se encuentran sin protección y el desempleo de larga duración afecta a más de 3,5 millones de parados. Junto ello, casi 2 millones de familias tienen todos sus miembros en paro. Frente a la reducción de la extensión de la población protegida, se propone la recuperación de la protección para aquellos desempleados que en un contexto de crisis de larga duración han consumido la totalidad de sus derechos, y alcanzar en los próximos dos años una tasa de cobertura de, al menos, 15 puntos respecto del nivel actual, en grave caída (61%, en febrero de 2013).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 221

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima tercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima tercera. Nuevo sistema de cotización al desempleo para la contratación temporal y para la contratación indefinida.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presentará al Congreso de los Diputados un estudio que analice el impacto en el sistema de protección por desempleo de la contratación temporal en relación a la contratación indefinida, con el fin de establecer un nuevo sistema de cotización al desempleo que diferencie los tipos de cotización derivados de estas contrataciones según este impacto.»

MOTIVACIÓN

Los jóvenes son los que principalmente padecen la contratación temporal, circunstancia que obstruye su carrera de cotización, así como la realización de su proyecto vital. Un análisis de los sistemas de cotización al desempleo nos debe ayudar a comprender cómo es este sistema de protección el que soporta fundamentalmente la carga de la contratación temporal, amortiguando de este impacto al empresario.

Por ello, y con el fin de reducir la dualidad de nuestro mercado laboral, a la par que se ayuda a la contratación estable de los jóvenes, se debe realizar un análisis de los sistemas de cotización de protección por desempleo, para comprobar el impacto de las contrataciones temporales en dicho sistema de protección.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima cuarta (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima cuarta. Cotización a la Seguridad Social y tributación en el sistema fiscal de los trabajadores por cuenta propia, tanto si ejercen su actividad a tiempo completo como a tiempo parcial.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presentará un Proyecto de Ley de modificación del régimen de estimación objetiva del rendimiento en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y del sistema de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que garantice la proporcionalidad entre los ingresos y las cotizaciones de dichos trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 222

En idéntico plazo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4, de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, remitirá al Pacto de Toledo una propuesta sobre el sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos.»

MOTIVACIÓN

El régimen de estimación objetiva del rendimiento en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, establecido con carácter excepcional, debe reflejar la realidad de unos ingresos que, a su vez, son los que deben determinar la cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima quinta (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la transparencia.

Con el fin de reducir los costes de búsqueda y reforzar la capacidad de los consumidores de comparar entre estaciones de servicios, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo elaborará y publicará en su página web los *rankings* de las estaciones de servicio más baratas en la última semana, el último mes y el último año en entornos locales, así como los servicios adicionales con los que cuenta la estación de servicio, como hipermercado, supermercado, centro de lavado, tienda de conveniencia, taller de recambios u otros servicios “non oil”.»

MOTIVACIÓN

Para mejorar la transparencia y la información al consumidor se refuerza la elaboración y publicación de las estaciones de servicio más baratas en entornos locales en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima sexta (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima sexta. Armonización metodológica de los precios al consumidor de productos petrolíferos en la Unión Europea.

Con objeto de avanzar en una armonización metodológica a nivel europeo en el reporte de los precios al consumidor de productos petrolíferos, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 223

Comisión Nacional de la Energía revisarán los aspectos metodológicos empleados para el cálculo de los precios de venta promedio nacionales que se emplean como indicadores, y propondrán, en su caso, a la Unión Europea la elaboración de un procedimiento comunitario de información que establezca una metodología con criterios comunes, concretos y definidos sobre los datos que los distintos Estados Miembros han de reportar en cuanto a niveles de precios al consumidor de productos petrolíferos, especificando de forma concisa el método de cálculo de los valores promediados.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de avanzar en la armonización metodológica a nivel europeo en el reporte de los precios al consumidor de productos petrolíferos.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 9 a 13 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria quinta, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado en el canal de las estaciones de servicio superior al 25 por ciento no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

Reglamentariamente podrán preverse, con carácter excepcional y por causas debidamente justificadas, aquellas excepciones que sean necesarias para garantizar un nivel de cobertura mínimo del suministro, especialmente, en zonas aisladas.

A efectos de lo previsto en el apartado 1, no podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes si con ello se supera la cuota de mercado anteriormente expresada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El número de instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de tres meses, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con los apartados 1 y 2, a la Dirección General de Política Energética y Minas, en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

En el mes de enero de cada año, los operadores al por mayor notificarán las altas y bajas que se hayan producido en el año anterior en su red de distribución.

El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Será responsabilidad de la Comisión Nacional de Energía la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes a estos incumplimientos.

4. El incumplimiento de las limitaciones impuestas en los apartados 1 y 2 se considerará infracción muy grave en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de las instalaciones de suministro a vehículos. En todo caso será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.

5. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

6. En el plazo de 10 años los operadores al por mayor de productos petrolíferos no podrán superar el porcentaje de cuota de mercado señalado en el apartado 1.»

MOTIVACIÓN

Se reduce la cuota de mercado al 25 por ciento a los principales operadores de cada provincia, que no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación y, al mismo tiempo, no podrán renovar los contratos de suministro en exclusiva a su expiración si con ello se supera dicha cuota de mercado en la red de estaciones de servicios. En todo caso, se habilita al Gobierno con carácter excepcional para garantizar un nivel de cobertura mínimo especialmente en zonas aisladas. Además, en caso de incumplimiento se prevé la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Y con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la certidumbre en el sector, en el plazo de 10 años los operadores al por mayor de productos petrolíferos no podrán superar el porcentaje de cuota de mercado antes señalado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 225

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición transitoria sexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Declaración responsable para nuevas instalaciones de suministro.

La construcción de las instalaciones de suministro en los establecimientos y zonas a los que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que ya dispongan de licencia municipal para su funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley requerirá la presentación de declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Aplicación de un periodo transitorio al régimen de declaración responsable para nuevas instalaciones de suministro previsto en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadido por el apartado tres del artículo 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la sustitución de la regulación contenida en la disposición final segunda del Proyecto de Ley que se enmienda, por la siguiente:

Uno. La letra c) del apartado 4 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada del siguiente modo:

«c) Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 35. La realización de horas complementarias se registrará por lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.»

Dos. La disposición adicional vigésima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigésima. Medidas de ordenación de las necesidades de personal laboral de las Administraciones Públicas.

1. En las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

noviembre, las medidas previstas en esta Ley en materia de flexibilidad interna y de regulación de empleo deberán aplicarse en el marco de lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público y, en especial, a través de los instrumentos de planificación de recursos humanos previstos en su artículo 69, precepto que procede aplicar a todos los efectos al personal laboral al servicio de las administraciones públicas.

2. La aplicación de dichas medidas solo podrá efectuarse si se garantiza la prestación de los servicios públicos que sean competencia de cada Administración con garantía de igualdad en la prestación del servicio público. A estos efectos, con carácter previo será necesario aprobar un Informe sobre el impacto que sobre el servicio correspondiente tendría la aplicación de las medidas previstas. El Informe será público.

3. Solo tras un informe detallado que justifique que ninguna de las demás medidas que pueden adoptarse en un plan de ordenación de recursos humanos, incluidas la suspensión del contrato y la reducción de la jornada de trabajo, podrá acordarse el despido establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, siendo el procedimiento previsto en este artículo de obligada tramitación con independencia del número de trabajadores afectados por los despidos, sin que en el ámbito de la Administración Pública sea viable acudir al procedimiento del despido objetivo previsto en el artículo 52.c del mencionado Estatuto de los Trabajadores.

La suspensión del contrato de trabajo o la reducción de jornada podrá adoptarse cuando se justifique el carácter efectivamente coyuntural de la causa, conforme a lo establecido en el artículo 47 y normativa complementaria al mismo.

En todo caso, previamente, la Administración deberá contemplar medidas de reasignación del personal laboral en unidades o servicios de la misma organización o de cualquier otro ente público vinculado.

Además, con el fin de garantizar un mejor aprovechamiento de los recursos humanos así como de evitar medidas de ajuste del personal laboral, la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, mediante Convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración, establecerán medidas de movilidad interadministrativa que permitan la reasignación de efectivos. Estas medidas serán de carácter voluntario para el personal laboral.

4. La Administración deberá acreditar la concurrencia de las causas que fundamentan la adopción de las medidas previstas en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y justificar que de las mismas se deduce la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión.

En ningún caso se entenderá suficiente a efectos de la concurrencia de la causa económica justificativa de los despidos colectivos en la Administración Pública una situación de reducción de ingresos o ventas ni un simple desequilibrio presupuestario aunque fuera persistente.

Con la puesta en marcha del procedimiento de despido previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, se deberá proceder a la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo o el instrumento organizativo similar establecido en la correspondiente Administración Pública al que se refiere el artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público.

5. La aplicación de los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores se ajustará, para determinar los trabajadores afectados, a los principios que rigen el acceso al empleo público.

6. La Administración que lleve a cabo un despido colectivo ofrecerá a los trabajadores afectados un plan social que incluirá medidas de formación, orientación profesional, atención personalizada para la búsqueda de empleo y ofertas de empleo alternativo.

El plan de recolocación externa al que se refiere el apartado 10 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores podrá efectuarse tanto a través de los servicios públicos de empleo como de las empresas de recolocación autorizadas.

Los trabajadores afectados por un despido colectivo u objetivo tendrán derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo de igual o similar categoría o grupo profesional que posteriormente se creen en la misma administración o ente vinculado.

Además, las administraciones públicas crearán bolsas de trabajo, que serán preferentemente interadministrativas, para facilitar la reincorporación de los empleados afectados por despidos colectivos u objetivos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 227

MOTIVACIÓN

El contrato a tiempo parcial afecta fundamentalmente a jóvenes menores de 30 años y mujeres, por lo que, en la redacción propuesta se vuelve a la redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, pues la redacción vigente, que permite la realización de horas extraordinarias, aparte de desnaturalizar el contrato a tiempo parcial, no favorece la creación de empleo y va frontalmente en contra de la facultad del Gobierno de incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso mediante la supresión o reducción de las horas extraordinarias, recogida en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, frente a la regulación que solo como medida de ajuste del personal laboral el despido objetivo y colectivo en las administraciones públicas, la enmienda pretende establecer un marco normativo que, junto con los preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público, regule la adopción de medidas de flexibilidad interna y de regulación de empleo en las administraciones públicas.

La regulación que se propone introduce, además, criterios de actuación que han de aplicar las administraciones públicas como consecuencia de los principios constitucionales y de derecho público que rigen su actividad así como garantías para los empleados públicos.

De otro lado, la supresión de la regulación contenida en la disposición final segunda se efectúa por considerar que el párrafo que se suprime de la letra c) del artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, contribuye a la promoción dentro de la misma empresa, por lo que debe mantenerse.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis. Modificación de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes del mercado laboral.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada al mismo por el apartado cinco del artículo 14 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes del mercado laboral, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos períodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada al mismo por el apartado seis del artículo 14 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes del mercado laboral, que queda redactado del siguiente modo:

“3. La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 228

desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso de los plazos máximos de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.

En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o estos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo.”

Tres. Se suprime la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes del mercado laboral.»

MOTIVACIÓN

Se recupera la redacción anterior a la entrada en vigor de la Real Decreto-ley 3/2012, posteriormente Ley 3/2012, para restaurar la fuerza vinculante de los convenios, así reconocida por el artículo 37 de la Constitución, y la ultraactividad.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final segunda ter (nueva)

De adición.

Se propone la adición de un nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda ter. Modificación de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes del mercado laboral.

Se modifica la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, la cual tendrá la siguiente redacción:

“Disposición transitoria novena. Límite de edad de los trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje.

Los contratos para la formación y el aprendizaje se podrán realizar con trabajadores menores de 30 años, sin que sea de aplicación el límite máximo de edad establecido en el párrafo primero del artículo 11.2.a) del Estatuto de los Trabajadores, hasta el 31 de diciembre de 2015.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, procederá a evaluar la eficacia de esta medida y sus efectos en la evolución de la contratación de estos trabajadores, especialmente analizará la conversión de estos contratos en indefinidos, a efectos de determinar su prórroga, tomando en consideración los objetivos de la estrategia española de empleo, en particular los referidos a tasas de actividad, de empleo y de temporalidad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 229

MOTIVACIÓN

La excepcionalidad exige, de un lado, un límite temporal, y de otro, la evaluación de su eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

La concesión a las Empresas de Trabajo Temporal de funciones formativas introduce, finalmente, en nuestro ordenamiento jurídico una nueva fórmula para exonerar a las empresas de esta formación, ahora en los contratos formativos, a pesar de constituir la esencia de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por idéntico motivo que la enmienda de supresión presentada a la disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final novena bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de un nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final novena bis. Modificación del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público.

Se suprime el artículo 5 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público, relativo a la implantación de enseñanzas de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 230

MOTIVACIÓN

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, de ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, tiene como finalidad reforzar, modernizar y flexibilizar las enseñanzas de formación profesional. Primero, porque la formación profesional debe constituir una prioridad para el sistema educativo y para la política económica de un Gobierno. Segundo, porque la Unión Europea fija como uno de los objetivos para el año 2020 incrementar el nivel de formación y cualificación tanto de los jóvenes en edad escolar como de la población trabajadora. Tercero, porque apostar por la formación profesional en este momento, con las más altas tasas de desempleo conocidas, cuando un porcentaje muy elevado de esta tasa lo componen los jóvenes que abandonaron su formación en edad muy temprana, sin terminar su nivel de formación ni haber adquirido cualificación profesional, cuando nos enfrentamos al cambio de un modelo productivo para ser más competitivos, es hacer una apuesta hacia un nuevo modelo de crecimiento económico, hacia una economía más sostenible, basada en el conocimiento. Y, cuarto, porque es necesario que la estrategia de formación y empleo para jóvenes también contemple esta apuesta por la formación profesional, que debe incluir en todo momento la formación en alternancia.

Suspender su aplicación supone ralentizar la consecución de esos objetivos.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final novena ter (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final novena ter. Cuenta de formación.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente la cuenta de formación prevista en el apartado 10 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas que persiguen la formación del trabajador a lo largo de toda su vida laboral.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final novena quáter (nueva).

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 231

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final novena quáter. Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Se modifica el primer párrafo de la letra a) del apartado 4 del artículo 19 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que queda redactado como sigue:

a) Determinación de la ubicación del área de servicio, así como de las instalaciones y servicios que incluirá y de los requisitos y condiciones de cada uno de ellos. Corresponderá al Ministro de Fomento o al órgano en quien este delegue tal determinación, previo informe de la Dirección General de Carreteras, sobre los requisitos técnicos y de seguridad y, en su caso, si se incluyeran estaciones de servicio, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y de la Comisión Nacional de Energía. La Comisión informará preceptivamente sobre los requisitos y condiciones que deberán observarse en los pliegos de licitación para la adjudicación de las concesiones de estaciones de servicio en las carreteras estatales, teniendo en cuenta el grado de competencia y la estructura del mercado en el área de influencia de la vía, así como lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos en relación con el otorgamiento, dentro de la misma área, de concesiones independientes para la construcción y explotación de distintas instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos. Los referidos informes serán evacuados en el plazo de quince días, prosiguiendo las actuaciones de no emitirse en dicho plazo.»

MOTIVACIÓN

Se amplían los criterios de competencia en la adjudicación de concesiones sobre áreas de servicio en las carreteras estatales. Para ello, la Comisión Nacional de Energía informará preceptivamente sobre los requisitos y condiciones que deberán observarse en los pliegos de licitación —que es competencia del Ministerio de Fomento— para la adjudicación de las concesiones de áreas de servicio en las carreteras estatales, teniendo en cuenta el grado de competencia y la estructura del mercado en el área de influencia de la vía.

A la Mesa de la Comisión de Empleo y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifican el párrafo décimo octavo del apartado II y el párrafo segundo del apartado VII de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, que quedan redactados de la siguiente manera:

«El Capítulo III contiene medidas destinadas a incentivar la incorporación de jóvenes a las empresas de la Economía Social, así como estímulos a la contratación de jóvenes en situación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 232

desempleo. Entre estos últimos, destacan los incentivos destinados a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa, a la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos y a la contratación en prácticas.»

«La disposición adicional primera prevé que las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en la presente ley se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente. Asimismo, establece las actuaciones a realizar por el Servicio Público de Empleo Estatal y por la Tesorería General de la Seguridad Social en relación con el control de las reducciones y bonificaciones practicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Párrafo décimo octavo del apartado II: Motivos de seguridad jurídica aconsejan suprimir la expresión «para el primer empleo», de modo que puedan evitarse interpretaciones que pretendan limitar los incentivos establecidos en esta Ley a los supuestos en que el trabajador contratado no haya tenido un empleo anterior.

Por otro lado, esta modificación es coherente con la enmienda por la que se modifica el título del artículo 13.

Párrafo segundo del apartado VII: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el artículo 1 del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

Uno. La disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional trigésima quinta. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, menores de 30 años de edad, o menores de 35 años en el caso de mujeres, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima de cotización aplicable el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.

2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente».

Dos. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar sobre la base mínima de cotización aplicable el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33% tengan menos de 35 años de edad y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una bonificación equivalente al 50% de la cuota durante los cuatro años siguientes.

Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 234

3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras de carácter técnico.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el último párrafo de la regla 3.^a b) del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad en la redacción dada por el artículo 4. Uno del Proyecto.

De acuerdo con ello, el artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.

Uno. Se modifica la regla tercera y se introduce una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a:

a) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100% cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes menores de 30 años de edad o mujeres jóvenes menores de 35 años, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo menores de treinta años, cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una

aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, esta deberá mantenerse por un mínimo de 18 meses.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con la misma sociedad como cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

4.^a Los jóvenes menores de 30 años que capitalicen la prestación por desempleo también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

5.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil en los términos de la regla tercera, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso se estará a la fecha de inicio de esa actividad.”

Dos. El Gobierno podrá modificar mediante real decreto lo establecido en el apartado Uno anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la redacción originaria de dicho párrafo, excluyendo del ámbito de aplicación de esta medida, de capitalización de la prestación por desempleo para la aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva o reciente constitución, solamente a los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito previamente un contrato con la misma entidad, cliente, a la que pretenden destinar el pago único de la prestación como aportación al capital social.

Con esta redacción, se simplifica la interpretación de este apartado, facultando a capitalizar para realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil, a quienes habiendo sido trabajadores autónomos económicamente dependientes respecto a una sociedad distinta, a la que ahora realizan la aportación.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 236

Se modifica el artículo 5 del Proyecto de Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.»

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 212, que queda redactada del siguiente modo:

“d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses o inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.”

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que queda redactada del siguiente modo:

“b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a sesenta meses.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 219.

En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 209 de esta Ley.”

Tres. La letra d) del apartado 1 del artículo 213 queda redactada del siguiente modo:

“d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses, o igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.”»

JUSTIFICACIÓN

Se procede a consignar correctamente la cita al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, conforme se refleja en el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 9, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 del Proyecto, con la siguiente redacción:

«5. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas a partir del 24 de febrero de 2013, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para establecer con certeza la fecha de exigencia de la limitación.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 10, apartados 1 y 5

De modificación.

Se modifican los apartados 1.c) y 5 del artículo 10 del Proyecto de Ley en los siguientes términos:

— La letra c) del artículo 10.1 queda redactada de la siguiente forma:

«c) No haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas a partir del 24 de febrero de 2013, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.»

— El apartado 5 queda redactado de la siguiente forma:

«5. En los supuestos a que se refiere el último inciso del primer párrafo del apartado 4, se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de reducción no podrá exceder, en conjunto, de doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

— Apartado 1.c): Mejora técnica, para establecer con certeza la fecha de exigencia de la limitación.
— Apartado 5: Corregir la referencia a la bonificación, pues lo correcto es «reducción» en coherencia con el resto del artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 238

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11, apartados 1 y 2

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Proyecto de Ley, que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Tendrán derecho a una reducción del 100 por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social durante los doce meses siguientes a la contratación, los trabajadores por cuenta propia menores de treinta años, y sin trabajadores asalariados, que a partir del 24 de febrero de 2013 contraten por primera vez, de forma indefinida, mediante un contrato de trabajo a tiempo completo o parcial, a personas desempleadas de edad igual o superior a cuarenta y cinco años, inscritas ininterrumpidamente como desempleadas en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

2. Para la aplicación de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado, al menos, dieciocho meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica que la reducción de la cuota empresarial prevista lo es sobre las contingencias comunes, en coherencia con los demás supuestos de reducciones de cuotas recogidas en el Proyecto de Ley.

Se concreta la fecha a partir de la cual las contrataciones pueden dar lugar a la reducción prevista.

También se introducen dos correcciones formales al añadir la proposición «de» entre «menores 30 años», y una coma, después del término contratación (punto 1).

Por último, en el punto 2, se incorpora, al igual que para el resto de medidas, la obligación de reintegro en caso de incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 12, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 del Proyecto de Ley.

De acuerdo con ello, el artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Primer empleo joven.

1. Para incentivar la adquisición de una primera experiencia profesional, las empresas podrán celebrar contratos temporales con jóvenes desempleados menores de treinta años que no tengan experiencia laboral o si esta es inferior a tres meses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Estos contratos se regirán por lo establecido en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, salvo lo siguiente:

- a) Se considerará causa del contrato la adquisición de una primera experiencia profesional.
- b) La duración mínima del contrato será de tres meses.
- c) La duración máxima del contrato será de seis meses, salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de doce meses.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

- d) El contrato deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas a partir del 24 de febrero de 2013, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

En el supuesto de contratos de trabajo celebrados con trabajadores para ser puestos a disposición de empresas usuarias, la limitación establecida en el párrafo anterior se entenderá referida en todo caso a la empresa usuaria.

4. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que, una vez transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde su celebración, transformen en indefinidos los contratos a que se refiere este artículo tendrán derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años, siempre que la jornada pactada sea al menos del 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. Si el contrato se hubiera celebrado con una mujer, la bonificación por transformación será de 58,33 euros/mes (700 euros/año).

En el supuesto de trabajadores contratados conforme a este artículo y puestos a disposición de empresas usuarias, estas tendrán derecho a idéntica bonificación, bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, cuando, sin solución de continuidad, concierten con dichos trabajadores un contrato de trabajo por tiempo indefinido, siempre que hubiera transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde la celebración del contrato inicial.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la obligación establecida en el apartado 5 de este artículo se entenderá referida en todo caso a la empresa usuaria.

5. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con la transformación a que se refiere este artículo durante, al menos, doce meses. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

6. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 240

JUSTIFICACIÓN

— Apartado 2: Por motivos de seguridad jurídica, es conveniente hacer constar expresamente que, en el supuesto de que el contrato se haya concertado por una duración inferior a la máxima prevista, se permite que, por acuerdo de las partes, pueda prorrogarse por una única vez.

— Apartado 3: Dado que en el supuesto de trabajadores contratados por empresas de trabajo temporal que son puestos a disposición de una empresa usuaria existe una relación triangular en la que están presentes dos empresas diferentes, se trata de aclarar cuál es la empresa que se debe considerar a efectos de entender cumplida o no la limitación establecida en el apartado. Teniendo en cuenta que la referida limitación tiene como finalidad primordial evitar el efecto rotación en las plantillas, dicho objetivo solo puede conseguirse si el dato que se toma en consideración es el referido a la empresa usuaria.

Asimismo, se establece con certeza la fecha de exigencia de la limitación.

— Apartado 4: La norma tiene la finalidad de incentivar la contratación indefinida y, por ello, se trataría de extender el referido incentivo a las empresas usuarias que decidan la contratación por tiempo indefinido del trabajador puesto a disposición.

Por otra parte, dado que, en el supuesto de trabajadores contratados por empresas de trabajo temporal que son puestos a disposición de una empresa usuaria existe una relación triangular en la que están presentes dos empresas diferentes, se trata de aclarar cuál es la empresa que se debe considerar a efectos de entender cumplida o no la obligación establecida en el apartado. Teniendo en cuenta que la referida obligación tiene como finalidad primordial evitar el efecto rotación en las plantillas, dicho objetivo solo puede conseguirse si el dato que se toma en consideración es el referido a la empresa usuaria.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13, Título

De modificación.

Se modifica el título del artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Incentivos a los contratos en prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Motivos de seguridad jurídica aconsejan suprimir la expresión «para el primer empleo», de modo que puedan evitarse interpretaciones que pretendan limitar los incentivos establecidos en ese artículo a los supuestos en que el trabajador contratado no haya tenido un empleo anterior.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 241

Se modifica el apartado 2 del artículo 14 del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En relación al apartado 1.a), se aplicará lo establecido en la Sección I del Capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en su artículo 6.2.

En lo no previsto en el apartado 1.b), se aplicará lo establecido en la Sección I del Título I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una mejora técnica, por la que se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 14, al objeto de ordenar los párrafos del citado apartado, por una razón de coherencia y claridad.

Además, en el párrafo primero se propone que se incluya la aplicación del artículo 2.7 de la Ley 43/2006, y en consecuencia que se suprima la referencia al mismo, porque, al ser la bonificación una cuantía fija y no establecerse un mínimo de jornada podría producirse un enriquecimiento injusto pues, por ejemplo, con un 10 % de jornada el incentivo sería el 100%.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 27 quedará redactado como sigue:

«Las obligaciones pendientes de pago que hubieran sido abonadas a través de este mecanismo y contaran con financiación afectada, al recibirse el ingreso de la misma, este se entenderá automáticamente afectado al Fondo para la financiación del pago a proveedores y deberá destinarse a la amortización anticipada de la operación de endeudamiento, o en su caso, a la cancelación de la deuda. Esta previsión no será de aplicación a las obligaciones que contaran con cofinanciación procedente de los fondos estructurales de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo tiene por objeto que aquellos gastos financiados con cargo al Fondo para la financiación del pago a proveedores, respecto de los cuales posteriormente se recibieran fondos para financiarlos, esta financiación afectada se dedique a cancelar la deuda con el fondo de proveedores.

No obstante, si bien esta regulación resulta adecuada cuando se trata de financiación afectada nacional, ya que no es razonable mantener posiciones deudoras con el fondo de proveedores como consecuencia de la realización de gastos para los cuales se cuenta con fuentes de financiación específicas, no lo resulta cuando se trata de financiación mediante fondos comunitarios.

La propia mecánica de la gestión por las autoridades europeas de los fondos comunitarios, que aplican la regla general de certificación previa y, en consecuencia, el anticipo de la cofinanciación por parte de los Estados miembros, hace que esta solución, válida para los fondos nacionales, no lo sea para los comunitarios.

Los proyectos de inversión europeos se inician anticipando por parte de las entidades locales la cofinanciación comunitaria, y se continúa su ejecución con los fondos que se van recibiendo una vez que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 242

se justifica la ejecución del proyecto, de manera que las siguientes actuaciones se financian ya con los fondos percibidos. Caso de que hubiera de dedicarse estos fondos en el momento en que se reciben a la cancelación de la deuda inicial con el fondo de proveedores, se rompería esta cadena con el riesgo de que se interrumpiera la ejecución del proyecto y, en consecuencia, la percepción de los fondos europeos previstos.

Por esta razón, con el fin de no perjudicar la absorción de los fondos europeos por parte de España, que en determinadas áreas resulta ya de por sí compleja, se excluyen los fondos europeos de la regla de aplicar la financiación afectada recibida a cancelar la deuda con el fondo de proveedores.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33, apartado cinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado cinco del artículo 33, con la siguiente redacción:

«1. Será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidas:

- a) Cualquier desviación grave de las buenas prácticas comerciales, contraria a la buena fe y actuación leal.
- b) La naturaleza del bien o del servicio.
- c) Y si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del tipo de interés legal de demora apartado 2 del artículo 7, o para establecer un plazo de pago superior a dos meses, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4, o de la cantidad fija a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8.

A estos efectos, se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora. Igualmente, se presumirá que una cláusula contractual o una práctica que excluya la compensación por los costes de cobro a los que se hace referencia en el artículo 8 es manifiestamente abusiva.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende efectuar una mejor incorporación al Derecho español del artículo 7 de la Directiva 2011/7/UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 39, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 39 por el que se añade un nuevo artículo 43 bis en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La duración máxima del contrato será de un año. Este contrato se prorrogará por un año, automáticamente, por un máximo de dos prórrogas, salvo que el distribuidor al por menor de productos petrolíferos manifieste, con un mes de antelación como mínimo a la fecha de finalización del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, su intención de resolverlo.

b) No podrán contener cláusulas exclusivas que, de forma individual o conjunta, fijen, recomienden o incidan, directa o indirectamente, en el precio de venta al público del combustible.

2. Se considerarán nulas y se tendrán por no puestas aquellas cláusulas contractuales en las que se establezca una duración del contrato diferente a la recogida en el apartado 1, o que determinen el precio de venta del combustible en referencia a un determinado precio fijo, máximo o recomendado, o cualesquiera otras que contribuyan a una fijación indirecta del precio de venta.

3. Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean plena propiedad del proveedor.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta tiene como objetivo aclarar a qué tipo de contratos en exclusiva aplica lo dispuesto en apartado Tres del artículo 39 por el que se añade un nuevo artículo 43 bis en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 39, apartado cinco (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado Cinco en el artículo 39 por el que se modifica el apartado 3 del artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**Cinco.** El artículo 43 queda modificado como sigue:

3. Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado, si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 244

Las empresas que distribuyan o suministren al por menor carburantes y combustibles petrolíferos deberán exigir, a los titulares de las instalaciones receptoras fijas para consumo en la propia instalación, la documentación y acreditación del cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando en virtud de los vínculos contractuales de suministro en exclusiva, las instalaciones para el suministro de combustibles o carburantes a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, este estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los sistemas de inspección o seguimiento adecuados para el control del origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes, si comprobarán desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación.

En estos supuestos, la Administración competente deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta tiene como objetivo dotar a la Ley de suficiente cobertura como para abarcar todos los posibles contratos de suministro en exclusiva, evitando así limitarse a los de régimen de venta en firme o comisión.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional primera, apartado 1

De modificación

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley, que queda redactada de la siguiente manera:

«1. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en la presente ley se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se aprovecha, igualmente, para introducir una corrección formal en cuanto a la clase de norma en que se articula el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 245

Se modifica la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional tercera. Adhesión a la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus competencias en materia de responsabilidad social empresarial, podrá formalizar la adhesión a la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016, de entidades públicas y privadas, cuya contribución en la reducción del desempleo juvenil, ya sea mediante la inserción laboral por cuenta ajena o a través del autoempleo y el emprendimiento, será reconocida mediante la concesión de un sello o distintivo.

2. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social informará periódicamente a la Comisión Interministerial de Seguimiento de la Estrategia, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a los agentes sociales, al Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas y a cuantos otros órganos consultivos se considere oportuno, sobre las entidades adheridas a la Estrategia, las características esenciales de las iniciativas planteadas y los principales resultados de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional tercera del Proyecto, proponiendo una nueva redacción que posibilite articular diferentes fórmulas de adhesión a la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016, en razón de la diversa naturaleza de las entidades que pretendan su adhesión.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Los contratos de distribución en exclusiva afectados por el artículo 43.bis, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos deberán adaptarse en el periodo de 12 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley. Estos, contratos no podrán incluir cláusulas que, directa o indirectamente, obliguen a su renovación, reputándose en todo caso nulas las así incluidas.

Este horizonte temporal no será de aplicación cuando el proveedor tenga en vigor un contrato de arrendamiento de los locales o terrenos u ostente un derecho real limitado respecto a terceros, siempre y cuando la duración de los contratos de suministro en exclusiva no exceda de la duración del contrato de arrendamiento o del derecho real sobre los locales o terrenos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone la no aplicación de la condición de adaptación de los contratos en caso de tratarse de arrendamiento con exclusiva de suministro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional X al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Personas con discapacidad.

Los incentivos a la contratación previstos en los artículos 9, 10, 12, 13 y 14 de la presente ley, serán también de aplicación cuando el contrato se celebre con jóvenes menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, siempre que cumplan también el resto de requisitos previstos en los referidos artículos.

Los incentivos a la contratación previstos en el artículo 11 de la presente ley, serán también de aplicación cuando el contrato se celebre por jóvenes menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, siempre que cumplan también el resto de requisitos previstos en dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar el ámbito de aplicación de los mencionados artículos, con objeto de que se vean favorecidos no sólo los jóvenes menores de 30 años, sino también los jóvenes menores de 35 años con discapacidad, y que por tanto los estímulos a la contratación afecten a las empresas y autónomos que contraten tanto a unos como a otros, siempre que se cumplan el resto de los requisitos previstos.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional X al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Contratos de puesta a disposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/1994, de 1 de junio, que regula las empresas de trabajo temporal, podrán también celebrarse contratos de puesta a disposición entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato de trabajo de primer empleo joven conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de esta disposición es imprescindible para adecuar la Ley de Empresas de Trabajo Temporal a esta nueva posibilidad de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 247

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se proponer añadir una nueva disposición adicional cuyo tenor literal sería el siguiente:

«**Disposición adicional xxx.** Modificación de la base imponible de las apuestas sobre acontecimientos deportivos o de competición en las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta norma y de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la base imponible de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando las Administraciones de las Ciudades Autónomas de Ceuta o de Melilla autoricen la celebración de la apuesta sobre acontecimientos deportivos o de competición o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organizaran o celebraran sin dicha autorización, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

Asimismo, la base imponible para el juego del bingo presencial que se celebre u organice en los territorios de las mencionadas Ciudades con Estatuto de Autonomía será el resultante de sustraer del importe de las cantidades jugadas la cuantía de los premios obtenidos por los partícipes.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la rebaja de la base imponible impulsará la celebración de este tipo de juegos, se renovarán las actividades relacionadas con los mismos en las Ciudades de Ceuta y Melilla, lo que, indirectamente, redundará en que haya unos mayores ingresos fiscales por estos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se proponer añadir una nueva disposición adicional cuyo tenor literal sería el siguiente:

«Se modifica el artículo 9 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y de Melilla, quedando redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 9. Exenciones en importaciones de bienes.**

Las importaciones definitivas de bienes en las ciudades de Ceuta y Melilla estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 248

caso, se asimilarán, a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

En particular, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros la exención se aplicará en los mismos términos y cuantías que los previstos para las importaciones de bienes en régimen de viajeros en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán, en sus respectivas Ordenanzas Fiscales, reducir dicha cuantía, si bien, la mínima resultante no podrá ser inferior a 90,15 euros.»»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario armonizar las referidas exenciones con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en particular en relación a los límites cuantitativos de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. Contratos e incentivos vigentes.

Los contratos de trabajo, así como las bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los mismos, celebrados con anterioridad al 24 de febrero de 2013 se regirán por la normativa vigente en el momento de su celebración o, en su caso, en el momento de iniciarse el disfrute de la bonificación o reducción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para establecer adecuadamente la fecha de referencia.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria tercera, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Contratos preexistentes.

Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 249

modificaciones introducidas en esta ley, la ejecución de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta última, a partir de un año a contar desde su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley parece que retrasa la aplicación de la ley de «todos» los contratos, cuando lo que pretende es que los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor se adapten a los nuevos plazos de pago y tipos de interés. De otra forma, se estaría también produciendo un incumplimiento en los plazos de incorporación de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria XX nueva, que queda redactada como sigue:

«**Disposición transitoria XX.** Inicio de efectos de las modificaciones en materia de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Lo dispuesto en las disposiciones finales XX y XY será de aplicación a las pensiones y seguros privados, voluntarios e independientes del ámbito laboral, y a los servicios financieros afines, que deriven de contratos celebrados a partir del 21 de diciembre de 2012.

A estos efectos, se entenderá por contrato celebrado después del 21 de diciembre de 2012 la modificación, prórroga, ratificación o cualquier otra manifestación de voluntad contractual que implique el consentimiento de todas las partes y tenga lugar con posterioridad a tal fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adaptación de la normativa interna a lo previsto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de marzo de 2011, en el asunto C 236/09, denominado Test-Achats tiene efectos desde 21 de diciembre de 2012, tal como declara la sentencia.

Además, recogiendo las observaciones realizadas por el Consejo de Estado, el segundo párrafo de esta disposición transitoria aclara el concepto de nuevos contratos a los que se refieren las directrices de la Comisión Europea en la materia.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 250

Se propone añadir el siguiente texto al final de la disposición final primera:

«Disposición final primera. Fundamento constitucional.

Lo dispuesto en la disposición transitoria XX y en las disposiciones finales XX y XY de la presente ley tienen carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases de ordenación de los seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en el texto del proyecto de ley se recogen por materias los fundamentos constitucionales de las medidas, se considera conveniente explicitar dichos fundamentos para las enmiendas que se proponen.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final tercera, apartado cinco (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado Cinco a la disposición final tercera (Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal), que quedaría redactado como sigue:

«Cinco. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado, y en los mismos supuestos a que hace referencia el artículo 49.1.c) del Estatuto de los trabajadores, el trabajador tendrá derecho, además, a recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o a la establecida en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación. La indemnización podrá ser prorrateada durante la vigencia del contrato.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica y evitar dudas en la interpretación de la norma, así como ajustar plenamente nuestro ordenamiento a la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal, que establece un principio general de equiparación, se estima conveniente recoger de modo expreso que no procede el abono de indemnización económica alguna por la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido en los supuestos de contratos para la formación y el aprendizaje y de contratos de interinidad celebrados por empresas de trabajo temporal, de modo que los casos en que procede la indemnización sean los mismos que si los contratos de trabajo se hubieran concertado directamente por las empresas usuarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final cuarta (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la tercera, titulada «Modificación del artículo 3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral», así como reenumerar las subsiguientes disposiciones finales, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Modificación del artículo 3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.»

Se modifica el artículo 3.2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que queda redactado como sigue:

“2. Las empresas que, a la finalización de su duración inicial o prorrogada, transformen en contratos indefinidos los contratos para la formación y el aprendizaje, cualquiera que sea la fecha de su celebración, tendrán derecho a una reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros/año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha reducción será de 1.800 euros/año.

En el supuesto de trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje y puestos a disposición de empresas usuarias, estas tendrán derecho, en los mismos términos, a idéntica reducción cuando, sin solución de continuidad, concierten con dichos trabajadores un contrato de trabajo por tiempo indefinido.”»

JUSTIFICACIÓN

La norma tiene la finalidad de incentivar la contratación indefinida y, por ello, se trataría de extender el incentivo a la empresa usuaria que decida la contratación por tiempo indefinido de un trabajador con contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje concertado con una empresa de trabajo temporal y puesto a disposición de aquella.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final duodécima

De modificación.

Se modifica la disposición final duodécima (Entrada en vigor) del Proyecto de Ley, quedando redactada de la siguiente manera:

«Disposición final duodécima. Entrada en vigor.»

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 252

JUSTIFICACIÓN

Fijar la fecha de entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición final XX, que queda redactada como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en los siguientes términos:

- Uno.** Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 71. Factores actuariales.
Dos. Se suprime la disposición transitoria quinta. Tablas de mortalidad y supervivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la normativa interna a lo previsto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de marzo de 2011, en el asunto C 236/09, denominado Test-Achats, que declaraba la invalidez del artículo 5.2 de la Directiva del Consejo 2004/113/CE de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición final XY, que queda redactada como sigue:

«Se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, añadiéndose una nueva disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

“**Disposición adicional decimocuarta.** Igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, no podrán establecerse, en el cálculo de las tarifas de los contratos de seguro, diferencias de trato entre mujeres y hombres en las primas y prestaciones de las personas aseguradas, cuando aquellas consideren el sexo como factor de cálculo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 253

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, añadiendo una nueva disposición adicional que establece la imposibilidad de celebrar contratos de seguros cuyas tarifas recojan diferencias en las primas y prestaciones, considerando el sexo como factor de cálculo. Se considera adecuado que la ley específica que regula los seguros privados consagre el principio de igualdad de trato y el ámbito de su aplicación, pues tal principio tiene su incidencia en el cálculo de las tarifas de las entidades aseguradoras; aspecto que es objeto de regulación en la normativa de seguros, tanto en el citado texto refundido como en el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados (ROSSP) que lo desarrolla.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

«Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda modificada como sigue:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 30 ter, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 30 ter. Régimen de las emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda objeto de oferta pública de venta o de admisión a negociación en un mercado secundario oficial y con obligación de publicar un folleto.

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a todas las emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda siempre que vayan a ser objeto de una oferta pública de venta o de admisión a negociación en un mercado secundario oficial y respecto de las cuales se exija la elaboración de un folleto que esté sujeto a aprobación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos dispuestos en el capítulo anterior.

Asimismo, se entenderán incluidas en el párrafo anterior y siempre que cumplan lo dispuesto en el mismo, las emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda previstas en el Título XI del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Igualmente, el presente artículo será de aplicación a la emisión de obligaciones previstas en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas.

No tendrán la consideración de obligaciones o de otros valores que reconocen o crean deuda los valores participativos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 26.2 de esta Ley, tales como las obligaciones convertibles en acciones a condición de que sean emitidas por el emisor de las acciones subyacentes o por una entidad que pertenezca al grupo del emisor.

2. No será necesario el requisito de escritura pública para la emisión de los valores a los que se refiere este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La publicidad de todos los actos relativos a las emisiones de valores a que se refiere este artículo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, y no será necesaria la inscripción de la emisión ni de los demás actos relativos a ella en el Registro Mercantil ni su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

3. Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad del emisor para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los estatutos sociales del emisor y se regirán por lo previsto en el acuerdo de emisión y en el folleto informativo”.

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 30 quáter, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 30 quáter. Régimen de otras emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda.

1. Cuando se trate de colocación de emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda, contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 30 bis, no será de aplicación la limitación establecida en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. No será exigible el otorgamiento de escritura pública en los casos de emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda que vayan a ser admitidos a negociación en un sistema multilateral de negociación. Tampoco será necesaria la inscripción de la emisión, ni de los demás actos relativos a ella, en el Registro Mercantil ni su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Las condiciones exigidas legalmente para la emisión y las características de los valores se harán constar en certificación expedida por las personas facultadas conforme a la normativa vigente. Esta certificación se considerará apta para dar de alta los valores en anotaciones en cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

La publicidad de todos los actos relativos a estas emisiones se efectuará a través de los sistemas establecidos a tal fin por los sistemas multilaterales de negociación.”»

JUSTIFICACIÓN

A través de las modificaciones del artículo 30 quáter, se eliminan las cargas exigibles a las emisiones de deuda en sistemas multilaterales de negociación (estructura que adoptará el futuro MARF) y se equiparan a las ya existentes para los mercados secundarios oficiales. Así, las empresas que emitan obligaciones en el mercado alternativo de renta fija no tendrán que elevar el documento de emisión a escritura pública, ni proceder a su inscripción en el Registro Mercantil para poder alcanzar la inscripción de los valores en anotaciones en cuenta. Asimismo, en línea con las exigencias vigentes requeridas de la CNMV, para garantizar una adecuada protección de los inversores, se prevé el requerimiento de un documento privado, que servirá para la inscripción en anotaciones en cuenta. Por otra parte, la emisión y las eventuales modificaciones en las condiciones de la misma, deberán ser publicitadas a través de los mecanismos previstos al efecto en el sistema multilateral de negociación. Por tanto, se sustituyen las cargas por otras menos gravosas, lo que facilita la emisión, a la vez que asegura la correcta transparencia en el mercado.

Adicionalmente se realizan ajustes menores para guardar la coherencia con las modificaciones anteriores en el artículo 30 ter.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 255

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 276 del G.P. Popular, apartado II y apartado VII.

Título I

- Enmienda núm. 99 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), rúbrica.

Capítulo I

Artículo 1. (Modificación a la disposición adicional trigésima quinta del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; y modificación a la disposición adicional undécima Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad).

- Enmienda núm. 102 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 277 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 5 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto), apartado Uno.
- Enmienda núm. 20 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Uno.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 100 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Uno.
- Enmienda núm. 125 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 213 del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 214 del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 6 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto), apartado Dos.
- Enmienda núm. 21 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Dos.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 67 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 101 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Dos.
- Enmienda núm. 126 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 215 del G.P. Socialista, apartado Dos.

Artículo 2. (Modificación del artículo 228, apartado 6, del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

- Enmienda núm. 68 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 216 del G.P. Socialista.

Artículo 3

- Enmienda núm. 7 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 103 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 127 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 217 del G.P. Socialista.

Artículo 4. (Modificación del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad).

- Enmienda núm. 8 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto), apartado Uno.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 104 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Uno.
- Enmienda núm. 128 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 218 del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 278 del G.P. Popular, apartado Uno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 256

- Enmienda núm. 9 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto), apartado Dos.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.

Artículo 5. (Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

- Enmienda núm. 10 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto)
- Enmienda núm. 105 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 279 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 22 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Dos.
- Enmienda núm. 72 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 130 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 131 del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres.

Artículo 6

- Enmienda núm. 23 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 106 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 219 del G.P. Socialista.

Capítulo II

Artículo 7. (Modificación del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, introduciendo una nueva disposición adicional decimonovena).

- Enmienda núm. 11 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 24 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 73 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 132 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 74 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 75 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 9 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 107 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado nuevo, artículo 41 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 135 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 41 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 136 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 43 bis (no contemplado en la reforma).

Artículo 8. (Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).

- Enmienda núm. 25 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Uno.
- Enmienda núm. 76 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 140 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 141 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, adición de una nueva letra al artículo 7.
- Enmienda núm. 26 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Tres.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres.
- Enmienda núm. 78 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 68 (no contemplado en la reforma).

Capítulo III

- Enmienda núm. 111 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 220 del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 257

Artículo 9

- Enmienda núm. 60 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 222 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 27 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 79 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 81 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 12 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto), apartado 5.
- Enmienda núm. 59 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 5.
- Enmienda núm. 280 del G.P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

Artículo 10

- Enmienda núm. 146 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 224 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 13 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 29 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 281 del G.P. Popular, apartado 1, letra c), y apartado 5.

Artículo 11

- Enmienda núm. 147 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 225 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 14 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 282 del G.P. Popular, apartados 1 y 2.

Artículo 12

- Enmienda núm. 15 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 32 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 61 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 148 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 226 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 283 del G.P. Popular, apartados 2, 3 y 4.

Artículo 13.

- Enmienda núm. 284 del G.P. Popular, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 16 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 33 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 62 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 149 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 227 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 85 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 14.

- Enmienda núm. 111 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 150 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 86 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 285 del G.P. Popular, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 258

Capítulo IV

Artículo 15. (Modificación del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, introduciendo una nueva disposición adicional trigésima segunda).

- Enmienda núm. 34 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 63 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 87 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 151 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 152 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 153 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 229 del G.P. Socialista.

Artículo 16. (Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo).

- Enmienda núm. 35 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 230 del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 231 del G.P. Socialista, apartado Dos.

Título II

Artículo 17. (Modificación del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre).

- Sin enmiendas.

Artículo 18. (Modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero).

- Enmienda núm. 90 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 155 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 84, apartado 4 (no contemplado en la reforma).

Artículo 19. (Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores).

- Sin enmiendas.

Título II

Capítulo I

Artículo 20

- Sin enmiendas.

Artículo 21

- Enmienda núm. 156 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 22

- Enmienda núm. 157 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 23

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

— Sin enmiendas.

Artículo 26

— Enmienda núm. 158 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 27

— Enmienda núm. 286 del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 28

— Enmienda núm. 91 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Artículo 30

— Enmienda núm. 159 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 31

— Enmienda núm. 160 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 32

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 33. (Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales).

- Enmienda núm. 113 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Uno.
- Enmienda núm. 161 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 114 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 162 del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 287 del G.P. Popular, apartado Cinco.

Título IV

Artículo 34

— Enmienda núm. 36 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Artículo 35

— Sin enmiendas.

Artículo 36

— Enmienda núm. 37 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 37. (Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario).

— Enmienda núm. 212 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 260

- Enmienda núm. 235 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 38 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2, subapartado 3.
- Enmienda núm. 115 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2, subapartado 5.

Artículo 38

- Sin enmiendas.

Título V

Artículo 39. (Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos).

- Enmienda núm. 163 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 1 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Quevedo Iturbe (G.P. Mixto), apartado Tres.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres.
- Enmienda núm. 164 del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres.
- Enmienda núm. 165 del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres.
- Enmienda núm. 237 del G.P. Socialista, apartado Tres.
- Enmienda núm. 288 del G.P. Popular, apartado Tres.
- Enmienda núm. 289 del G.P. Popular, apartado nuevo, artículo 43 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 236 del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo 41 bis (nuevo) (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 166 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 42 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 167 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 50 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 238 del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo 50 (no contemplado en la reforma).

Artículo 40. (Modificación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios).

- Enmienda núm. 168 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 240 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 39 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 239 del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo 1 (no contemplado en la reforma).

Artículo 41

- Enmienda núm. 40 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 41 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.

Artículo 42. (Modificación del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo).

- Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 30 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 31 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 108 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 109 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 110 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 112 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 137 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 138 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 139 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 145 del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 261

- Enmienda núm. 221 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 223 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 228 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 232 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 233 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 234 del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 290 del G.P. Popular, apartado 1.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 169 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 241 del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 17 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 170 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 242 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 291 del G.P. Popular.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 2 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Quevedo Iturbe (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 3 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Quevedo Iturbe (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 18 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 95 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 171 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 292 del G.P. Popular.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 19 del Sr. Tardà i Coma (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 42 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 43 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 44 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 45 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 46 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 47 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 48 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 49 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 50 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 116 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 117 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 118 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 119 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 120 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 121 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 122 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 172 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 173 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 174 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 175 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 176 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 177 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 178 del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 262

- Enmienda núm. 179 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 180 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 181 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 183 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 243 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 244 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 245 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 246 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 247 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 248 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 249 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 250 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 251 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 252 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 253 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 254 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 255 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 256 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 257 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 258 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 259 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 260 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 261 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 262 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 263 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 264 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 293 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 294 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 295 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 296 del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 265 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 297 del G.P. Popular.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 298 del G.P. Popular.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 4 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Quevedo Iturbe (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 93 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 263

- Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 266 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 51 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 267 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 299 del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 123 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final primera

- Enmienda núm. 300 del G.P. Popular.

Disposición final segunda. (Modificación del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

- Enmienda núm. 268 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 34 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 37 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 46 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 51 (no contemplado en la reforma).

Disposición final tercera. (Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal).

- Enmienda núm. 52 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 64 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 271 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 301 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Disposición final cuarta. (Modificación del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual).

- Enmienda núm. 272 del G.P. Socialista.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta. (Modificación del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

- Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, disposición adicional cuarta (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, disposición adicional quinta (no contemplado en la reforma).

Disposición final séptima

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 43-3

29 de mayo de 2013

Pág. 264

Disposición final octava. (Modificación del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores).

— Sin enmiendas.

Disposición final novena. (Modificación del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero).

— Sin enmiendas.

Disposición final décima

— Sin enmiendas.

Disposición final undécima

— Sin enmiendas.

Disposición final duodécima

— Enmienda núm. 303 del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 53 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 54 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 55 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 56 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 57 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 58 del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 97 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 124 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 210 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 211 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 269 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 270 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 273 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 274 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 275 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 302 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 304 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 305 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 306 del G.P. Popular.

ANEXO I

— Enmienda núm. 98 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-10-A-43-3